Ref. $191

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

2018-00280-00

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P

APODERADO: WALTER CELIN HERNANDEZ GACHA

DETALLE: SANCION — Caducidad de facultad sancionatoria. Silencio adtivo positivo - notificación x aviso. No se concedió R. Apelación

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

FECHA DE REPARTO: OCTUBRE 01 DE 2018

JUEZ: KARINA KATIUZCA PITRE GIL

RADICACIÓN JUZGADO: **44-001-33-40-002-2018-00280-00**

LIBRO RADICADOR 6 FOLIO No 315

LIBRO CONTABLE N° **FOLIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DATOS DEL PROCESO

CORPORACIÓN	33 || JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO		
ESPECIALIDAD	|| JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA		
GRUPO	02 || NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (OTROS)		
ASUNTO			
CUADERNO			
FOLIOS		CUANTÍA	

APODERADOS DEL PROCESO

IDENTIFICACIÓN	1.045.694.047
NOMBRES	WALTER CELIN
APELLIDOS	HERNANDEZ GACHAM
TARJETA PROFESIONAL	301.673
TIPO DE PERSONA	Natural

DEMANDANTES DEL PROCESO

IDENTIFICACIÓN	Nit 802.007.670-6
NOMBRES	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
APELLIDOS	
TIPO DE PERSONA	Jurídica

IDENTIFICACIÓN	
NOMBRES	
APELLIDOS	
TIPO DE PERSONA	

IDENTIFICACIÓN	
NOMBRES	
APELLIDOS	
TIPO DE PERSONA	

DEMANDADOS DEL PROCESO

IDENTIFICACIÓN	800.250.984-6
NOMBRES	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
APELLIDOS	
TIPO DE PERSONA	Jurídica

IDENTIFICACIÓN	
NOMBRES	
APELLIDOS	
TIPO DE PERSONA	

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Ciudad

REF.: Demanda de ELECTRICARIBE S.A E.S.P. por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

WALTER CELIN HERNÁNDEZ GACHAM, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.694.047 abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 301.673 actuando en calidad de apoderada especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. mediante poder especial conferido por FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en su calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, según se acredita en certificado de existiencia y representación legal adjunto, me permito presentar demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES SI FUERE EL CASO:

Demandante:
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sociedad comercial con domicilio principal en Barranquilla identificada con el Nit. 802007670 representada legalmente por FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en su calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

Demandado:
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios organismo de carácter técnico de carácter constitucional, con personería jurídica, representado legalmente por José Miguel Mendoza Daza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.106.866.

II. RESUMEN DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Se demanda la sanción impuesta y confirmada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante las Resoluciones 20168200129475 del 2016-07-12 y 20168200271145 del 2016-11-24 toda vez que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó a la empresa ELECTRICARIBE sin tener en cuenta lo siguiente:

1. Los actos administrativos demandados son nulos debido a que, en el caso objeto de esta demanda hubo perdida de competencia de la facultad sancionatoria. Lo anterior obedece a que, frente al recurso de reposición interpuesto por ELECTRICARIBE contra la Resolución 20168200129475 del 2016-07-12:

    i. La Superintendencia no respondió dentro del año siguiente a la interposición del recurso;
    ii. Además, la respuesta no tiene efectos frente a ELECTRICARIBE debido a que la empresa no fue notificada dentro del año siguiente a la interposición del recurso.

2. Los actos administrativos son nulos debido a que el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 únicamente sanciona con silencio positivo la omisión de la empresa de contestar las peticiones de los usuarios dentro del plazo de 15 días. Por lo que no hubo silencio administrativo positivo conforme al artículo 158 de la Ley 142 de 1994 debido a que la empresa contestó antes de los 15 días que tenía para dar respuesta al caso objeto de la demanda.

3. Según la sentencia 2010-00178/42872 de julio 29 de 2015 del Consejo de Estado, en el presente caso, los vicios señalados por la superintendencia, recaen sobre la publicidad de los actos administrativos. Sin embargo, al no generarse el vicio en su producción sino en su comunicación, sólo impacta en su eficacia final, por tal razón, tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo. Así, siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina, ni su existencia, ni su invalidez, siendo improcedente decretar su nulidad por ese defecto.

4. La Superintendencia de Servicios Públicos no concedió el recurso de apelación en contra de las Resoluciones que imponen las sanciones, pese a ser procedente conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 toda vez que los actos administrativos fueron expedidos por un Delegatario.

5. Ausencia de aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 281 de 2016 o Decreto de Multas del Sector Eléctrico.

6. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante el proceso de notificación de la Resolución 20168200271145 del 2016-11-24 vulnera lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, debido a que el recurso de reposición interpuesto contra la resolución referenciada no se decidió en el término fijado en esta disposición, por lo tanto la sanción administrativa, es una medida desproporcionada, violatoria de un orden justo, del debido proceso y de los principios constitucionales que orientan la función administrativa.

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

1) El día 08 de octubre de 2013, la usuaria, SANDRA MUÑOZ, identificada con el NIC 5647819, presentó recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A. bajo el radicado RE9332201307475.

2) La empresa ELECTRICARIBE S.A. dio respuesta al recurso de reposición el día 18 de octubre de 2013 de consecutivo 2064539

3) No obstante, y sin realizar una revisión exhaustiva del expediente objeto de la controversia, mediante resolución 20168200129475 DEL 2016-07-12, la superintendencia sancionó a ELECTRICARIBE S.A. pagar un monto de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS ($13789100 m/l).

4) ELECTRICARIBE S.A. radica ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios recurso de reposición contra la resolución sanción SSPD 20168200129475 DEL 2016-07-12, el día 12 de septiembre de 2016.

5) Mediante la resolución 20168200271145 DEL 2016-11-24, la superintendencia confirma sancionar a ELECTRICARIBE.

6) Dentro del caso en cuestión, el recurso interpuesto por ELECTRICARIBE fue notificado por fuera del año siguiente a su interposición, como a continuación se relaciona:

NIC	FECHA DEL RECURSO	FECHA NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN
5647819	12 de septiembre de 2016	12 de abril de 2018

Las Resoluciones expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos contrarían el derecho al debido proceso de ELECTRICARIBE, debido a que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece que las Autoridades Administrativas tienen un (1) año para decidir los recursos interpuestos por los administrados, so pena del silencio administrativo positivo.

En el caso que nos ocupa la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió notificar las sanciones más de un (1) año después de haberse presentado el recurso de reposición.

7) La resolución que resuelve el recurso de reposición fue notificada por aviso el 12 de abril de 2018, es decir, la SUPERINTENDENCIA notificó la resolución más de un año después desde la interposición de los recursos, es decir, cuando ya no tenía facultad para hacerlo.

8) Por lo tanto, ya que transcurrió más de un año desde la interposición del recurso y la notificación de la decisión, *en el caso en estudio se configuró una pérdida de la facultad sancionatoria y un silencio administrativo positivo a favor de ELECTRICARIBE*, según lo señala el artículo 52 mencionado anteriormente.

9) La resolución fue indebidamente notificada, ya que la Superintendencia, no envió citación para notificación personal a ELECTRICARIBE dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto administrativo y finalmente notificó la Resolución por aviso más de 1 año después de haberse expedido.

10) El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 consagra un silencio positivo a favor de ELECTRICARIBE cuando señala:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".

Mal podría la Superintendencia, pretender notificar por aviso un acto administrativo sobre el cual ya existe silencio a favor de ELECTRICARIBE.

11) El único requisito que exige el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 es contestar dentro de 15 días a la presentación de la petición o recurso, declarar un silencio por razones distintas a las prescritas en la norma, implica una transgresión del principio de legalidad.

12) En el presente caso, ELECTRICARIBE contestó en el término de los 15 días que tenía para dar respuesta, por lo que no hubo silencio administrativo positivo conforme al artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

13) La norma contempla la ocurrencia del silencio administrativo positivo únicamente cuando la empresa no da respuesta dentro del término de 15 días, por lo cual, Electricaribe cumplió con su obligación de contestar dentro del término de los 15 días.

14) Así mismo, según la sentencia 2010-00178/42872 del 29 de 2015 del Consejo de Estado;

"es la misma ley la que se encarga de señalar cuales son los principales efectos de la falta de notificación o notificación irregular de los actos administrativos, esto es i) la inexistencia del acto de notificación y, ii) Que la decisión adoptada por la administración no pueda producir efectos legales.

De esta forma se entiende que, si bien los actos administrativos se reputan existentes y son válidos, *la falta de notificación o notificación irregular de éstos genera que éstos no sean exigibles por la administración a los particulares.*
Como puede observarse, *la publicidad de los actos administrativos no es un requisito ni para su existencia ni para su validez sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados.*

Es decir, por no generarse en su producción sino en su comunicación, los vicios en la publicidad de los actos administrativos sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo.

15) Siguiendo lo anteriormente explicado, y dentro del caso objeto en estudio, cabe resaltar la irregularidad dentro del proceso de notificación no es un factor para reputar la inexistencia o invalidez del acto, pues cuando el respectivo acto se va a publicitar ya éste ha reunido los elementos y condiciones estructurales que determinan su existencia y su validez:

"En otros términos la notificación del acto administrativo no dice la relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular.

(...) Con todo, se tiene que siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina ni su inexistencia ni su invalidez, siendo entonces improcedente declarar su nulidad por ese defecto.

Luego, si lo que sucede en un determinado asunto es que se demanda la nulidad de un acto administrativo por el sólo hecho de haber sido notificado de forma irregular, es evidente que esas pretensiones de nulidad se encuentran destinadas al fracaso, pues se repite, esa circunstancia no determina ni la inexistencia ni la invalidez de los actos sino su ineficacia"[1].

16) En otras palabras, los vicios de notificación de los actos administrativos no surgen en el procedimiento para su producción o formación, sino en el procedimiento para su comunicación, pues por medio de ésta lo que se procura es que el acto administrativo que se trate produzca finalmente los efectos que se encontraba llamado a producir.

17) Adicionalmente, en el caso que nos ocupa, el acto administrativo demandado es nulo debido a que, para notificar la respuesta a un recurso los prestadores deben aplicar el artículo 43 del Decreto 019 de 2012 y el procedimiento de notificación de respuesta a recursos no requiere que se envíe una citación y tampoco un aviso de notificación.

18) Así lo establece la norma cuando señala:

"ARTICULO 43. NOTIFICACIONES
La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, notificarán la decisión sobre los recursos interpuestos por los usuarios en desarrollo del contrato de

[1] Sentencia 2010-00178/42872 del 29 de 2015 del Consejo de Estado

condiciones uniformes, mediante comunicaciones que se enviarán por correo certificado o por correo electrónico en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ello quedará constancia en el respectivo expediente"

19) Como se puede observar, esta norma no requiere que se aplique la Ley 1437 para la respuesta a recursos. La norma solo requiere que la respuesta al recurso sea notificada mediante comunicación enviada por correo certificado (sin necesidad de envío de aviso ni de citación).

20) El Consejo de Estado ha interpretado que la notificación de recursos conforme al artículo 43 de Decreto 019 de 2012 no requiere envío de citación ni aviso, sino debe hacerse mediante un envío del documento de respuesta al recurso por correo certificado, al respecto indicó la citada entidad:

"5. Alcance y vigencia del artículo 43 de la Ley 19 de 2012.
El Decreto ley 19 de 2012, el más reciente estatuto antitrámites fue expedido con posterioridad a la expedición de la Ley 1437 de 2011 y trajo un capítulo especial en el tema de servicios públicos, en el cual reguló de manera particular y específica las notificaciones para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro del contrato de condiciones uniformes y dispuso.

Entonces estamos frente a una norma especial y posterior a la expedición del CPACA que estableció un procedimiento particular y diferente en materia de notificación para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los prestadores de servicios públicos domiciliarios, conforme al cual se debe notificar la decisión sobre los recursos interpuestos por los usuarios en desarrollo del contrato de condiciones uniformes mediante el envío de comunicaciones por correo certificado o por correo electrónico, para lo cual remite a lo que disponga el CPACA

Así teniendo en cuenta que se trata de una disposición vigente y preferente en su aplicación en virtud de su especialidad, corresponde tanto a la Superintendencia en mención como a los prestadores de servicios públicos domiciliarios cuando se trate de ese tipo de decisiones atender el procedimiento de notificación allí previsto, esto es su envío por correo certificado o por correo electrónico, so pena de las consecuencias legales que se derivan de su inobservancia.

Ahora bien, dado que la misma norma remite en forma expresa al CPACA para la notificación de dichas decisiones mediante correo certificado y correo electrónico debe analizarse a qué disposiciones se refiere. Para el caso de la notificación mediante correo certificado en materia de recursos no existe norma alguna en el código que haga alusión a esta forma de envío dado que el código eliminó la remisión de comunicaciones o citaciones mediante correo certificado, razón por la cual debe entenderse que la norma en estudio revive esa formalidad únicamente para esa clase de decisiones, por lo cual en estos eventos basta con el envío de la comunicación mediante correo certificado con la constancia de entrega respectiva.

En este sentido, se infiere que la remisión al CPACA hace referencia a la notificación electrónica, caso en el cual debe atenderse lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, según el cual este tipo de notificación requiere que el interesado acepte ser notificado de esta manera. Entonces tanto la Superintendencia como los prestadores de los servicios públicos domiciliario antes de notificar la decisión deberán asegurarse que el interesado haya aceptado de manera expresa notificarse por este medio y dejar la constancia de este hecho. En caso de que no obtengan la aceptación

> expresa del interesado para la notificación de correo electrónico deberá acudirse al envío del acto administrativo mediante el correo certificado y dejar la correspondiente constancia."[2]

21) Por lo tanto, cuando se sancionó a ELECTRICARIBE por "citación extemporánea" o "no enviar la citación" o "no enviar el aviso" o "página web" dentro del procedimiento de respuesta a un recurso, se está exigiendo la aplicación de la Ley 1437 de 2011, disposición que no es aplicable por haber sido modificada por el Antitrámite.
22) El Decreto 19 de 2012 es norma especial en materia de servicios públicos domiciliarios y es además posterior a la Ley 142 de 1994, por lo cual debe interpretarse que prima sobre el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 que remite al procedimiento administrativo en cuanto a la notificación de respuestas.

23) El acto administrativo es nulo porque exigen la aplicación de la Ley 1437 de 2011 para el procedimiento de notificación de respuesta a un recurso. Pero esta no es una norma aplicable, toda vez que lo aplicable es el Decreto 019 de 2012, que no requiere que la respuesta a recursos sea enviada mediante citación ni aviso.

24) En las Resoluciones sancionatorias se indicó "Contra la presente resolución sólo procede el recurso de reposición (...)" y en las Resoluciones que confirmaron la sanción se indicó "contra la presente resolución no proceden más recursos por encontrarse agotado el procedimiento administrativo"

25) En el caso que nos ocupa, los actos administrativos demandados son nulos debido a que:

1. Conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 "cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación"
2. Cuando el Director Territorial Norte impuso la sanción contra ELECTRICARIBE actuaba en virtud de una delegación hecha por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. Lo cual se puede evidenciar en el título de los actos administrativos demandados que citan la Resolución 21 de 2005
4. El artículo 5 de la Resolución 21 de 2005 establece que el Superintendente Nacional delegó en los Directores Territoriales, la función de sancionar a los prestadores de servicios públicos ubicados dentro de su jurisdicción"

26) Debió concederse el recurso de apelación, debido a que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 es norma especial vigente para la expedición de actos unilaterales bajo el régimen de servicios públicos domiciliarios.

27) El artículo 113 está contenido en un capítulo de la Ley 142 que se denomina "de los procedimientos administrativos para actos unilaterales" y bajo el artículo 106 que dice lo siguiente que establece lo siguiente:

> "Las reglas de este capítulo se aplicarán en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir los actos administrativos unilaterales que dé origen el cumplimiento de la presente Ley, y que no hayan sido objeto de normas especiales"

28) La SSPD podría invocar el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 para argumentar que el recurso de apelación en casos como estos, no es procedente sin embargo para el caso específico debe aplicarse la Ley 142 de 1994 y no la Ley 489 de 1998.

Lo anterior es una consecuencia de la hermenéutica, donde las normas especiales prevalecen sobre las normas generales y particularmente el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que señala "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"

---

[2] Interpretación del Consejo de Estado bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017

29) La norma de servicios públicos es especial y también por aplicación del artículo 186 de la Ley 142 de 1994 que establece que

> "Artículo 186. Concordancias y derogaciones. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley (...)para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria"

30) La Superintendencia de Servicios Públicos podría indicar que el asunto relativo al recurso de apelación contra la decisión no fue expuesto por ELECTRICARIBE en el curso de la vía gubernativa, pero ello no es óbice para que las pretensiones sean concedidas debido a que tal como lo ha indicado la Doctrina:

> "Sobre este punto, el Consejo de Estado, en una de sus secciones, consideró que se pueden plantear tanto en sede administrativa, a través de los recursos gubernativos, como en sede judicial, mediante las acciones contenciosas, cualesquiera motivos de inconformidad contra el acto acusado, sin que sea necesario haberlos planteado previamente ante la Administración. Explicó, por un lado, que tal exigencia vulneraba los principios del debido proceso y el de debido acceso a la administración de justicia del administrado, y, por otro que la Administración en el proceso judicial de nulidad respectivo puede ejercer su derecho de defensa con plenitud"[3]

Por lo tanto, la negativa a la doble instancia deviene en que la sanción impuesta en contra de ELECTRICARIBE es nula.

31) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios omitió la aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción que son de obligatorio cumplimiento conforme a la Ley 1437 de 2011 art. 50 ya que en presente caso la sanción es de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS ($13789100) sin tener en cuenta el número de usuarios afectados (que en caso objeto de estudio sólo fue uno), el tiempo de permanencia de la infracción y el hecho de que ELECTRICARIBE no derivó beneficio económico de la conducta objeto de investigación.

32) ELECTRICARIBE presentó solicitud de conciliación convocando a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la cual resultó fallida por lo que se encuentra en término para presentar demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

IV. PRETENSIONES:

1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de las Resolución SSPD-20168200129475 del 2016-07-12.

2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante la Resolución SSPD-20168200271145 del 2016-11-24 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución 20168200129475 del 2016-07-12.

---

[3] PALACIO HINCAPIE. Juan Ángel. DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 9ª Edición. Librería Jurídica Sánchez. Páginas 75 y 76.

3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores.

V.CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

1. **EN EL CASO LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ELECTRICARIBE FUE EXPEDIDO CON PÉRDIDA DE COMPETENCIA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. TRANSCURRIÓ MÁS DE UN AÑO DESDE LA PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS Y LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIONES CONFIRMATORIAS.**

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece:

> *"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver"*

Dentro del caso en cuestión, el recurso interpuesto por ELECTRICARIBE fue resuelto y notificado por fuera del año siguiente a su interposición, como a continuación se relaciona:

NIC	FECHA DEL RECURSO	FECHA NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN
5647819	12 de septiembre de 2016	12 de abril de 2018

Las Resoluciones expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos contrarían el derecho al debido proceso de ELECTRICARIBE, debido a que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece que las Autoridades Administrativas tienen un (1) año para decidir los recursos interpuestos por los administrados, so pena del silencio administrativo positivo.

En el caso que nos ocupa la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió notificar las sanciones más de un (1) año después de haberse presentado el recurso de reposición.

La resolución que resuelve el recurso de reposición fue notificada por aviso el 12 de abril de 2018, es decir, la SUPERINTENDENCIA notificó la resolución más de un año después desde la interposición de los recursos, es decir, cuando ya no tenía facultad para hacerlo.

2. **INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE. EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY 142 DE 1994 ÚNICAMENTE SANCIONA CON SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO LA FALTA DE RESPUESTA DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS, ESTE ARTÍCULO NO SANCIONA CON SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO LOS YERROS OCURRIDOS DURANTE EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN.**

Para determinar si hubo infracción del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 es importante tener su contenido literal:

"La empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicio la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él"

El artículo 158 de la Ley 142 de 1994 únicamente sanciona con silencio positivo la omisión de la empresa de contestar las peticiones de los usuarios dentro del plazo de 15 días.

En este caso las resoluciones demandadas infringen las normas en que deberían fundarse porque la SSPD argumenta que ELECTRICARIBE no cumplió con el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, pero en este caso está probado que ELECTRICARIBE si contestó dentro de los 15 días, toda vez que:

(i) La respuesta a la petición fue proferida antes de que se cumplieran 15 días para el acaecimiento del silencio administrativo positivo. Esto está debidamente acreditado en el expediente administrativo.

Por lo tanto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no puede sancionar a ELECTRICARIBE por infringir el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 cuando en este caso está probado que ELECTRICARIBE si cumplió con la única obligación contenida en este artículo que es precisamente la de dar respuesta dentro del plazo legal.

No puede derivarse un silencio administrativo positivo derivado de supuestos no contenidos en la norma que contempla dicho silencio. Se repite, que la única obligación de la empresa bajo el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 es contestar a tiempo, lo cual se hizo en el caso en estudio.

3. LA SUPERINTENDENCIA SANCIONÓ SIN TENER EN CUENTA QUE LOS VICIOS EN LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO GENERA NI LA INEXISTENCIA NI LA INVALEDEZ DE LOS MISMOS

Con respecto a la validez y existencia de los actos administrativos el Honorable Consejo de Estado mediante la sentencia 2010-00178/42872 del 29 de 2015 ha manifestado lo siguiente:

"Es la misma ley la que se encarga de señalar cuales son los principales efectos de la falta de notificación o notificación irregular de los actos administrativos, esto es i) la inexistencia del acto de notificación y, ii) Que la decisión adoptada por la administración no pueda producir efectos legales.

De esta forma se entiende que, si bien los actos administrativos se reputan existentes y son válidos, la falta de notificación o notificación irregular de éstos genera que éstos no sean exigibles por la administración a los particulares.

Como puede observarse, la publicidad de los actos administrativos no es un requisito ni para su existencia ni para su validez sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados.
Con otras palabras, los vicios en la publicidad de los actos administrativos, por no generarse en su producción sino en su comunicación, sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo. Siguiendo lo anteriormente explicado, y dentro del caso objeto en estudio, cabe resaltar la irregularidad dentro del proceso de notificación no es un factor para reputar la inexistencia o invalidez del acto, pues cuando el respectivo acto se va a publicitar ya éste ha reunido los elementos y condiciones estructurales que determinan su existencia y su validez:

"En otros términos la notificación del acto administrativo no dice la relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular.

(...) Con todo, se tiene que siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina ni su inexistencia ni su invalidez, siendo entonces improcedente declarar su nulidad por ese defecto.

Luego, si lo que sucede en un determinado asunto es que se demanda la nulidad de un acto administrativo por el sólo hecho de haber sido notificado de forma irregular, es evidente que esas pretensiones de nulidad se encuentran destinadas al fracaso, pues se repite, esa circunstancia no determina ni la inexistencia ni la invalidez de los actos sino su ineficacia".

Con otras palabras, los vicios de notificación de los actos administrativos no surgen en el procedimiento para su producción o formación, sino en el procedimiento para su comunicación, pues por medio de ésta lo que se procura es que el acto administrativo que se trate produzca finalmente los efectos que se encontraba llamado a producir.

4. DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTENIDO EN ARTICULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994

En la Resolución sancionatoria se indicó "Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición (...)" y en la resolución confirmatoria se indicó "contra la presente resolución no proceden más recursos por encontrarse agotado el procedimiento administrativo"

En el caso que nos ocupa, los actos administrativos demandados son nulos debido a que no concedieron el recurso de apelación:

1. Conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 "cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación"
2. Cuando el Director Territorial Norte impuso la sanción contra ELECTRICARIBE actuaba en virtud de una delegación hecha por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. Lo cual se puede evidenciar en el título de los actos administrativos demandados que citan la Resolución 21 de 2005.
4. El artículo 5 de la Resolución 21 de 2005 establece que el Superintendente Nacional delegó en los Directores Territoriales, la función de sancionar a los prestadores de servicios públicos ubicados dentro de su jurisdicción".

Debió concederse el recurso de apelación, debido a que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 es norma especial vigente para la expedición de actos unilaterales bajo el régimen de servicios públicos domiciliarios.

El artículo 113 está contenido en un capítulo de la Ley 142 que se denomina "de los procedimientos administrativos para actos unilaterales" y bajo el artículo 106 que establece lo siguiente:

> "Las reglas de este capítulo se aplicarán en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir los actos administrativos unilaterales que dé origen el cumplimiento de la presente Ley, y que no hayan sido objeto de normas especiales"

La SSPD podría invocar el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 para argumentar que el recurso de apelación en casos como estos, no es procedente sin embargo para el caso específico debe aplicarse la Ley 142 de 1994 y no la Ley 489 de 1998.

Lo anterior es una consecuencia de la hermenéutica, donde las normas especiales prevalecen sobre las normas generales y particularmente el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que señala "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"
La norma de servicios públicos es especial y también por aplicación del artículo 186 de la Ley 142 de 1994 que establece que

> "Artículo 186. Concordancias y derogaciones. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley (...) para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando

> éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria"

La Superintendencia de Servicios Públicos podría indicar que el asunto relativo al recurso de apelación contra la decisión no fue expuesto por ELECTRICARIBE en el curso de la vía gubernativa, pero ello no es óbice para que las pretensiones sean concedidas tal como lo ha indicado la Doctrina:

> "Sobre este punto, el Consejo de Estado, en una de sus secciones, consideró que se pueden plantear tanto en sede administrativa, a través de los recursos gubernativos, como en sede judicial, mediante las acciones contenciosas, cualesquiera motivos de inconformidad contra el acto acusado, sin que sea necesario haberlos planteado previamente ante la Administración. Explicó por un lado, que tal exigencia vulneraba los principios del debido proceso y el de debido acceso a la administración de justicia del administrado, y, por otro que la Administración en el proceso judicial de nulidad respectivo puede ejercer su derecho de defensa con plenitud"[4]

Por lo tanto, la negativa a la doble instancia deviene en que la sanción impuesta en contra de ELECTRICARIBE es nula.

5. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En el presente caso las resoluciones son nulas en razón a que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al no haber hecho mención de la procedencia del Recurso de Apelación, violó de esta manera lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece lo siguiente:

Artículo 67. Notificación personal. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, ***los recursos que legalmente proceden****, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*
El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos *invalidará la notificación.*

Por lo tanto, en vista de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no hizo mención al recurso de apelación que para el presente caso era procedente, la notificación es inválida, y por la tanto las resoluciones son nulas.

VI. PRUEBAS:

Pruebas que se aportan:

1. El recurso de reposición de radicado RE9332201307475 del 08 de octubre de 2013.
2. Solicitud de Silencio administrativo NIC 5647819
3. Resolución sancionatoria SSPD 20168200129475 DEL 2016-07-12
4. Recurso de Reposición interpuesto por ELECTRICARIBE S.A.
5. Resolución que resuelve el recurso de reposición SSPD 20168200271145 DEL 2016-11-24

Acta de notificación por aviso de la resolución 20168200271145 DEL 2016-11-24
Copia de la totalidad del expediente administrativo correspondiente.

---

[4] Interpretación del Consejo de Estado bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017

Las resoluciones sancionatoria y confirmatoria se pueden encontrar en el link http://orfeo.superservicios.gov.co/Orfeo/consultaExterna/EstadoTramite.seam ingresando los radicados 20148200090792 y 20168200859862.

VII. DEMOSTRACIÓN DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

En el presente caso no se precisa agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que la decisión de la Superintendencia no es susceptible de controvertirse mediante recurso de apelación.

Lo anterior tiene sustento en que los actos objeto de conciliación fueron expedidos por el Director Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las facultades delegadas por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (funcionario que no tiene superior jerárquico) mediante Resolución 021 de 2005 modificada por la Resolución No 20125000027085 de 2012.

Los Actos Administrativos objeto de conciliación establecen en su parte resolutiva que contra las decisiones proferidas solo procede recurso de reposición, por lo que la Autoridad no facultó el agotamiento de la vía gubernativa en los términos del numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LAS ASPIRACIONES/JURAMENTO ESTIMATORIO:

La pretensión objeto de la demanda se estima en TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS ($13789100).

IX. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.

X. NOTIFICACIONES

ELECTRICARIBE podrá ser notificada en la Carrera 55 No. 72 – 109 Piso 7 de Barranquilla teléfono 3611180 y correo electrónico Juridica2@electricaribe.com la entidad no dispone de fax para notificaciones.

El Suscrito podrá ser notificado en la Calle 76 No. 54 – 11 oficina 1411 de Barranquilla edificio World Trade Center. Telefono 3601187 correo electrónico conciliaciones@yahoo.com

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que podrá ser notificada en la Carrera 18 No. 84 - 35. - Bogotá D.C., teléfono (571) 691-3005, Fax: (571) 691-3004 y correo electrónico sspd@superservicios.gov.co

XII. FACTOR TERRITORIAL DE COMPETENCIA:

El numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1474 de 2011 establece una regla especial en materia de competencia territorial para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre actos administrativos sancionatorios. En virtud de la cual, el juez competente no será el del domicilio de la entidad demandada sino el del lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción.

Teniendo en cuenta que la sanción en el presente caso se produjo por una presunta falencia en el procedimiento de notificación adoptado por ELECTRICARIBE con un usuario en La Guajira. En el caso que nos ocupa los hechos objeto de sanción ocurrieron en La Guajira,

siendo de conocimiento del Juez Administrativo del Circuito de Riohacha.

ANEXOS:

1. Certificado de existencia y representación legal de ELECTRICARIBE.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.

Firma,

WALTER CELIN HERNÁNDEZ GACHAM
C.C. No. 1.045.694.047
T.P. No. 301.673

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL OFICINA JUDICIAL DE RIOHACHA
RECIBIDO HOY 28 SEP 2018 HORA 6:32
FIRMA

Electricaribe

Intervenida por Superservicios

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (Reparto)
E. S. D.

Ref.: Poder de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para la presentación de demanda por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, según se acredita en la página 12 del certificado de existencia y representación legal adjunto, actuando en mi calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. sociedad identificada con NIT: 802.007.670-6 constituida por Escritura Pública No. 2,274 de 6 de julio de 1998 otorgada en la Notaría 45 de Bogotá otorgo poder especial, amplio y suficiente a los Doctores GRACE MANJARRÉS GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 55.305.473, tarjeta profesional No. 169.460, WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.694.047 y tarjeta profesional No. 301.673 del C.S.J. y ROSA ISABEL VARGAS GALEANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.899.565 y tarjeta profesional No. 253.998 para que presenten demanda por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, solicitando la nulidad de la Resolución SSPD 20168200129475 confirmada mediante la Resolución SSPD No 20168200271145.

Mis apoderados quedan expresamente facultados para vincular en calidad de litisconsorte al usuario en caso de que lo estimen pertinente, y ejercer la totalidad de facultades indicadas en el Art. 77 del Código General del Proceso; incluyendo las de conciliar, recibir, sustituir y transigir.

Del señor juez,

FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE
C.C. No. 77.176.370

Acepto,

GRACE MANJARRES GONZALEZ
C.C. No. 55.305.473 T.P. No. 169.460

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM
C.C. No. 1.045.694.047 TP No. 301.673

ROSA ISABEL VARGAS GALEANO
C.C. No. 1.082.899.565 T.P. 253.998

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ALFONSO LUIS AVILA FADUL
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario certifica que este escrito fue presentado personalmente por: FERNANDO DE JESUS TORRENTE

Identificado con: 7176370 de BARRANQUILLA

Quien declaro que su contenido es cierto, que la firma y huella puesta en él, es suya.

FIRMA

25 AGO 2018

NOTARIO ENCARGADO DE BARRANQUILLA

HUELLA DEL COMPARECIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
Gino César Córdoba Rincón
NOTARIO ENCARGADO

Córdoba Rincón

CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS DE LA CCB
FECHA DE EXPEDICIÓN: 20 de Abril de 2018 Hr:11:00:52 Pag. 1
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: XX122889FF
RECIBO DE CAJA: 03-95023480
VALOR DEL CERTIFICADO: $ 5.500

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARABAQ.ORG.CO OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO POR UNA ÚNICA VEZ, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.----------"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,274 del 06 de Julio de 1998, otorgada en la Notaria 45 a. de Bogota, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 13 de Julio de 1998 bajo el No. 76,160 del libro respectivo, fue constituida la sociedad----------
anonima denominada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA --- ---
ELECTROCARIBE S.A.ESP ----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 4,651 del 07 de Octubre de 1998, otorgada en la Notaria 3a. de Cartagena, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 20 de Octubre de 1998 bajo el No. 77,717 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada----------
cambio de razon social, por la denominacion ELECTRIFICADORA DEL CARI BE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP ----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 3,049 del 31 de Dic/bre de 2007, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 28 de Enero de 2008

********** C O N T I N U A **********

Firma válida

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

bajo el No. 137,304 del libro respectivo,----------
consta la fusión con ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. ESP ELECTROCOSTA.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 6,404 del 29 de Dic/bre de 2017, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 28 de Febrero de 2018 bajo el No. 330,450 del libro respectivo,----------
consta la fusión de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA -----
ELECTRICARIBE S.A. ESP con ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. ESP. ----
SIGLA: ENERGIASOCIAL donde la primera es la absorbente y la segunda la absorbida.----------

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
2,668	1998/08/06	Notaria 45a. de Santafe de Bo	76,682	1998/08/19
4,651	1998/10/07	Notaria 3a. de Cartagena	77,717	1998/10/20
2,957	1999/09/16	Notaria 3a. de Cartagena	83,341	1999/09/30
962	2002/04/02	Notaria 3a. de Cartagena	98,166	2002/04/10
6,401	2002/12/19	Notaria 6. de Barranquilla	102,495	2002/12/23
2,360	2005/09/29	Notaria 3. de Barranquilla	120,221	2005/10/03
4,065	2005/10/05	Notaria 21. de Bogota	120,370	2005/10/10
2,726	2005/11/09	Notaria 3 a. de Barranquilla	120,873	2005/11/16
2,060	2006/06/30	Notaria 21 a. de Bogota	125,323	2006/07/11
2,403	2006/08/02	Notaria 21 a. de Bogota	125,889	2006/08/09
1,093	2007/04/11	Notaria 21 a. de Bogota	131,464	2007/04/27
4,426	2007/12/04	Notaria 21 a. de Bogota	136,231	2007/12/10
3,049	2007/12/31	Notaria 3 a. de Barranquilla	137,304	2008/01/28
769	2008/04/04	Notaria 21 a. de Bogota	139,303	2008/04/21
2,124	2009/11/13	Notaria 3a. de Barranquilla	154,146	2009/11/19
747	2010/04/22	Notaria 26 a. de Bogota	159,182	2010/05/24
2,192	2012/09/10	Notaria 3a. de Barranquilla	246,686	2012/09/22
1,203	2016/04/22	Notaria 3 a. de Barranquilla	308,143	2016/05/11

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
SIGLA: ELECTRICARIBE S.A. E.
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 802.007.670-6.

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

C E R T I F I C A

Matrícula No. 260,034, registrado(a) desde el 13 de Julio de 1998.

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 28 de Marzo de 2018.

C E R T I F I C A

Actividad Principal. : 3513 DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA.--------

C E R T I F I C A

Actividad Secundaria : 3514 COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA.----

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: $ 5,730,742,283,000=.
CINCO BILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS COLOMBIANOS.
Grupo NIIF: 1. Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo

C E R T I F I C A

Direccion Domicilio Ppal.:
CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla.
Email Comercial:
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
Telefono: 3611100.
Direccion Para Notif. Judicial:
CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla.
Email Notific. Judicial:
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
Telefono: 3611100.

C E R T I F I C A

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración es INDEFINIDO.

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: El objeto principal de la sociedad consiste en la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía electrica, así como la realización de actividades, obras servicios y productos relacionados. También podrá prestar los servicios como organismo de inspección acreditado

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

para la inspección y calibración de medidores y demás equipos de medición para instalaciones internas, nuevas y existentes, para el suministro de energía eléctrica en edificaciones residencias, comerciales e industriales. La sociedad podrá igualmente aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios y venta de otros productos no directamente relacionados con el servicio eléctrico. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá comprer, vender, adquirir o enajenar, a cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles; tomar o dar dinero en préstamo a interés; gravar en cualquier forma, sus bienes muebles inmuebles, dar en prenda los primeros a hipotecar los segundos; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar protestar, pagar o cancelar títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederles a cualquier títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederlos a cualquier título; promover y formar empresas de la misma índole o de negocios directamente relacionados con su objeto principal y aportar a ellas toda clase de bienes; celebrar contratos de sociedad o de asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto o que se relacionen directamente con su objeto; intervenir y/o participar en licitaciones públicas o privadas, ya sea individuaimente o con otras personas naturales o jurídicas, en consorcio, unión temporal o bajo cualquier otra forma de participación, y celebrar y ejecutar los contratos derivados de las mismas; constituirse garente de obligaciones ajenas y acuciar con sus bienes propios obilgaciones distintas de las suyas propias; y en general, hacer en cualquier parte, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones y ejecutar y celebrar toda clase de actos o contratos bien sea civiles, industriales, comerciales o financieros que sean convenientes o necesarios para el logro de los fines que ella persigue y que, de manera directa, se relacionen con el objeto social.----------

C E R T I F I C A

CAPITAL	Nro Acciones	Valor Acción
Autorizado		
$*******2,104,349,335,030	********50,103,555,615	**********42
Suscrito		
$*******2,101,140,494,460	********50,027,154,630	**********42
Pagado		
$*******2,101,140,494,460	********50,027,154,630	**********42

C E R T I F I C A

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

ADMINISTRACION: La direccion, administracion y representacion de la sociedad seran ejercidas por los siguientes organos principales: a) La Asamblea General de Accionistas. b).La Junta Directiva. c).El Gerente General. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas las siguientes entre otras: Decretar a enajenacion o gravamen de la totalidad de los bienes de la empresa social, autorizando para ello al Gerente General. Autorizar el que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, salvo cuando se trate deve constituirse en garante o caucionar con sus bienes propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias, en cuyo caso dicha autorizacion correspondera a la Junta Directiva. Seran funciones de la Junta Directiva las siguientes entre otras: Autorizar la celebracion de los pactos colectivos de trabajo, fijando previamente las condiciones dentro de las cuales deben hacerse y designar los negociadores que representen a la empresa; decidir que acciones judiciales deben iniciarse o seguirse y autorizar al Gerente General para que nombre apoderados que representen a la sociedad, tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales, cuando, su cuantia exceda de la cantidad de Dos Millones de Dolares de los Estados Unidos de America (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del dia de la autorizacion; o conocer sobre los nombramientos que haga directamente el Gerente General en casos urgentes y, si lo considera conveniente, ordenar que se revoque el correspondiente poder o se cambie el apoderado.
Autorizar que se sometan a arbitraje o que se transijan las diferencias de la sociedad con terceros, cuando su cuantia exceda de la cantidad de Dos Millones de Dolares de los Estados Unidos de America (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del dia de la autorizacion. Recibir del Gerente General, los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantía sea o exceda la suma de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de America (USD 4'000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del dia de la celebración del acto; Elegir y remover libremente al Gerente General con sus suplentes y al secretario.y señalarles su remuneracion. Ordenar y/o tomar las acciones que correspondan contra los administradores funcionarios, directivos y demás personal de la sociedad por omisiones o actos perjudiciales para la empresa; Autorizar el que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, siempre que se trate de constituirse en garante o caucionar con sus bienes, propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias. Tomar todas las demás determinaciones necesarias para que la sociedad cumpla sus fines que no estén atribuidas a otro órgano y ejercer todas las demás funciones que le sean dejados por la Asamblea General de

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

acuerdo con la ley. La sociedad tendra un Gerente General que sera el ejecutor y gestor de los negocios y asuntos sociales. El Gerente General podra ser o no el Representante Legal. El Representante Legal sera elegido por la Junta Directiva de la sociedad en la misma forma en la que es elegido el Gerente General. El Representante Legal tendra dos (2) suplentes, primero y segundo, que lo reemplazaran, en su orden, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, elegidos en la misma forma que el principal. Cuando el Gerente General sea una persona diferente del Representante legal, las funciones asignadas en estos estatutos al Gerente General que requieran para su ejercicio la representacion legal sera desempenada por el Representante legal o sus Suplentes.
Son funciones del Gerente General entre otras: Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, como persona juridica y usar la firma social. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y convocarlas a reuniones ordinarias o extraordinarias; Nombrar los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representacion de la sociedad, delegandoles las funciones que estima conveniente, de aquellas de que el mismo goza.
En casos urgentes designar tales apoderados y dar inmediata cuenta a la Junta Directiva. Enajenar o gravar la totalidad de los bienes sociales, previa autorizacion de la Asamblea General de Accionistas; Arbitrar o transigir las diferencias de la sociedad con terceros. Intervenir y participar a nombre de la sociedad en toda clase de licitaciones publicas o privadas y celebrar y ejecutar todos los actos o contratos relacionados con dichas licitaciones. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, con las limitaciones previstas. En ejercicio de esta facultad podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier titulo, los bienes muebles o inmuebles, darlos en prenda o hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raices por su naturaleza o su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depositos bancarios o de cualquier otra clase; firmar toda clase de titulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, descontarlos, etc; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compania; transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer; acciones y recursos de cualquier genero en todos los asuntos o negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas juridicas o naturales, etc; y en general, actuar en la direccion y administracion de los negocios sociales.
Presentar a la Junta directiva los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantia sea o

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

exceda la suma de cuatro millones de dolares de los Estados Unidos de America (USD 4'000.000) liquidados a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado del dia de la celebracion del acto; Las demás que le confieran las leyes y éstos estatutos y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. La representacion legal de compañia para asuntos judiciales y ante las ramas Judicial y Ejecutiva del Poder Publico, la rama Legislativa y organismos de control, ante el Ministerio Publico, la fiscalia general de la nacion y los organismos de contro fiscal la tendran aquellos abogados designados como representantes legales judiciales principales y suplentes por la Junta Directiva para este fin, por termino indefinido, pudiendo removerlos en cualquier momento. La representacion sera amplia y suficiente y otorga además la facultad de representar a la compañía en audencias de conciliacion e interrogatorios de parte, asi como en los tramites de asuntos relacionados con el regimen de insolvencia empresarial, en especial lo concerniente con acuerdos de reestructuracion, procesos de reoganizacion, procesos de liquidacion judicial, liquidacion obligatoria y procesos de insolvencia tranfronteria y concursales contemplados en la ley 1116 de 2006, así como en las leyes que la modifiquen o sustituyan. La junta directiva podra limitar la representacion de todos o algunos de los representantes legales judiciales, cuando asi lo estime conveniente, delimitandola a determinada materia. Los Representantes legales judiciales/suplentes reemplazaran en su orden a los representantes legales judiciales principales en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.----------

C E R T I F I C A

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-20160000627085 del 14 de Noviembre de 2016 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Noviembre de 2016 bajo el No. 316164 del libro respectivo, se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 la Ley 142 de 1994, según las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y ordenó la separación definitiva de sus cargos del representante legal principal, José García Sanleandro, y de todos los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP----------

C E R T I F I C A

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-20171000005985 del 14 de Marzo de 2017 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Marzo de 2017 bajo el No. 321.478 del libro

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

respectivo, se resolvió disponer que la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.- ELECTRICARIBE tendrá fines liquidatarios.----------

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 26 de Junio de 2013, otorgado en Barranquilla inscrito en esta Cámara de Comercio, el 25 de Julio de 2013 bajo el Nro 257,677 del libro respectivo, consta que la sociedad:
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
Es CONTROLADA por :
APLICACIONES Y DESARROLLOS PROFESIONALES NUEVO MILENIO S.L.
Domicilio: Madrid.----------

C E R T I F I C A

Que por documento privado del 28 de Abril de 2015, otorgado en Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio, el 20 de Mayo de 2015 bajo el Nro 283.233 del libro respectivo, consta que la sociedad controlante APLICACIONES Y DESARROLLOS PROFESIONALES NUEVO MILENIO S.L., cambio su razon social por GAS NATURAL FENOSA ELECTRICIDAD COLOMBIA S.L.----------

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 105 del 26 de Junio de 2010 correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Octubre de 2010 bajo el No. 163,635 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Rep Legal Ppal Judicial Laboral Consuegra Orozco Heday de Jesus	CC.********77013368
Rep. Legal Ppal para asuntos judiciales Llerena De la Hoz Paulina	CC.********45494918
Rep Legal Sup Judicial. Guerrero Sanchez Juan Pablo	CC.********79158504

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 127 del 06 de Marzo de 2014 correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 22 de Mayo de 2014 bajo el No. 268,928 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep Legal Supl para Efectos Jud lab	
Garcia Amador Andrés Eduardo	CC.********92532660

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 136 del 24 de Nov/bre de 2015 correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Dic/bre de 2015 bajo el No. 299,155 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
1° Suplente del Representante Legal	
Hurtado De Mendoza García José Antonio	CE.**********559475
2o.Suplente Representante Legal Ppal	
Payares Ortiz Benjamin Gustavo	CC.********73104525
Rep. Legal para asuntos judiciales	
Castro Norman Margarita Lucia	CC.********51667662

C E R T I F I C A

Que por Providencia Administrativa No. 20,161,000,062,795 del 14 de Nov/bre de 2016, emitido por la Superintendencia Serv. Públicos DomiciliarioBogota cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Nov/bre de 2016 bajo el Nro 316,165 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Agente Especial	
Lastra Fuscaldo Javier Alonso	CC.********85450535

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 6,677 del 28 de Dic/bre de 2016, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 05 de Enero de 2017 bajo el No. 318,350 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal en Asuntos Laborales	
Sanchez Curiel Juan Jose	CC.********72248076

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 36 del 27 de Mayo de 2009 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

03 de Junio de 2009 bajo el No. 149,551 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Principal	
PRICEWATERHOUSE COOPERS LTDA	Ni.*****860,002,062

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 22 de Octubre de 2013, otorgado en Barranquilla inscrito en esta Cámara de Comercio, el 05 de Nov/bre de 2013 bajo el Nro 261,381 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal	
Sarmiento Estrada Yamile Patricia	CC.******32,753,813

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 16 de Junio de 2016, otorgado en En Barranquilla por Pricewaterhousecoopers Ltda. inscrito en esta Cámara de Comercio, el 20 de Junio de 2016 bajo el Nro 309,737 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Suplente	
Garavito Santana Bryan De Jesús	CC.***1,143,125,360

C E R T I F I C A

Que por Resolución No. 20,171,300,016,275 del 23 de Marzo de 2017; emitido por la Superintendencia de Servicios Pub. Domic cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 11 de Abril de 2017 bajo el Nro 325,140 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Contralor	
PRICEWATERHOUSE COOPERS LTDA	Ni.*****860,002,062

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado de fecha 18 de Noviembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 21 de Noviembre de 2016 bajo el número 316356 del libro respectivo, consta la renuncia de ANDRES EDUARDO GARCÍA AMADOR C.C. No. 92.532.668, al cargo de Representante Legal Suplente para Efectos Judiciales Laborales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.----------

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado de fecha 18 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 22 de Noviembre de 2016 bajo el número 316413 del libro respectivo, consta la renuncia de HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO C.C. No. 77.013.368, al cargo de Representante Legal Principal Judicial Laboral de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.----------

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado de fecha 14 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 15 de Diciembre de 2016 bajo el número 317375 del libro respectivo, consta la renuncia de BENJAMIN PAYAYES ORTIZ C.C. No. 77.034.846, al cargo de Representante Legal Suplente de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.----------

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de diciembre de 2016 bajo el número 318081 del libro respectivo, consta la renuncia de JUAN PABLO GUERRERO SANCHEZ identificado con C.C. No. 79.158.504 de Usaquén, al cargo de Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.----------

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de Diciembre de 2016 bajo el número 318082 del libro respectivo, consta la renuncia de MARGARITA LUCIA CASTRO NORMAN C.C. No. 51.667.662 deBogotá, al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.----------

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 5697 del 25 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaría 3° de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de enero de 2017 bajo el No. 6054 del Libro respectivo, consta que el señor JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE" identificada con el Nit. 802.007.670-6 y en tal calidad de representante legal de la misma, manifiesta que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE" tiene inscrito apoderados generales con facultad de representación legal en la Cámara de Comercio de Barranquilla como su sede principal. Teniendo en cuenta lo anterior y con la finalidad de asegurar la representación de la empresa en todo el territorio en donde opera, por medio de la presente escritura pública se ratifica en su integridad los citados poderes generales de representación que se relacionan en el Anexo No. 1 del presente instrumento, de tal manera que los apoderados continuarán teniendo las mismas facultades que habían sido conferidas en tales poderes para efectos de la representación de la empresa intervenida, así como también las mismas responsabilidades que se derivan de dicho mandato, las cuales deberán ejercer dentro del marco de las normas que rigen la toma de posesión decretada. Igualmente mediante el preeente acto, se confiere a los apoderados generales facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenidas conforme el literal e) del artículo 3° de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 DE Noviembre de 2016. Los apoderados ratificados son los siguientes:

- MIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO c.c. 51900085 poder otorgado mediante E.P. 3180 DE 2011.
- LOLA ESCALANTE PEREZ C.C. 32.836.754 poder otorgado mediante E.P. 221 DE 2014.
- HELEEN JIMENEZ AYALA C.C. 32.800.552 poder otorgado mediante E.P. 2534 DE 2016.
- NANCY Katiuska TELLER NEGRETE C.C. 38.243.172 poder otorgado mediante E.P. 1815 DE 2007.
- VIVIAN BADILLO SEVERICHE C.C. 33.065.715 poder otorgado mediante E.P. 1662 DE 2010.
- YENNY BRYGYTH ESPITIA GONZALEZ C.C. 45.759.929 poder otorgado mediante E.P. 341 DE 2013.
- FERNANDO LEON FERRE UCROS C.C. 8.769.585 poder otorgado mediante E.P. 1815 DE 2007.
- LUIS CARLOS CRUZ RIOS C.C. 72.251.406 poder otorgado mediante E.P. 2400 DE 2014.

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

- CANDELARIA EUGENIA VARGAS C.C. 33.157.309 poder otorgado mediante E.P. 499 DE 2008.
- MARTHA LUCIA RIAÑO MERCHAN C.C. 52.621.076 poder otorgado mediante E.P. 1397 DE 2011.
- JOSE HERNEY TASCON RODRIGUEZ C.C. 16.988.479 poder otorgado mediante E.P. 1397 DE 2011.
- MARTHA LIGIA LABORDE CARDENAS C.C. 32.683.067 poder otorgado mediante E.P. 3185 DE 2011.
- INJERMAN GARCÍA GUTIERREZ C.C. 73.577.729 poder otorgado mediante E.P. 1411 DE 2012.
- GONZALO ALONSO ANGULO C.C. 8.533.921 poder otorgado mediante E.P. 1410 DE 2012.
- ARNOLD ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ C.C. 19.613.442 poder otorgado mediante E.P. 245 DE 2012.
- BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ C.C. 66.731.233 poder otorgado mediante E.P. 2023 DE 2013.
- AYLEEN MARIA ALVAREZ MARTINEZ C.C. 64.568.702 poder otorgado mediante E.P. 1585 DE 2014.
- JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO C.C. 73545.788 poder otorgado mediante E.P. 1585 DE 2014.----------

C E R T I F I C A

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el Nº 319046 del libro respectivo, consta la renuncia de PAULINA LLERENA DE LA HOZ con cédula de ciudadanía Nº 45.494.918 de Cartagena, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia Nº C-621 del 29 de de Julio de 2.003----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Publica No. 1.815 del 21 de agosto de 2.007, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribio en esta Camara de Comercio, el 02 de Octubre de 2.007 bajo los Nos. 3.360, 3.361, 3.362 y 3.363 del libro respectivo, consta que LUIS FREYDER POSSO BURITICA C.C. No. 16.266.225, quien obra en su condicion de Segundo Suplente del Gerente General, y en tal virtud Representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, otorga Poder General de representacion para asuntos judiciales y administrativos en todas las materias del derecho, el cual comprende el ambito territorial que a continuacion se senala, a PAULINA TERESA LLERENA DE LA HOZ, C.C. No. 45.494.918, en todo el Territorio Nacional; FERNANDO LEON FERRER UCROS C.C. No. 8.769.585, y NANCY KATIUSKA TELLER NEGRETE C.C. No. 38.243.172, en todo el Departamento del Atlantico, dentro del ambito territorial antes senalado los Apoderados Generales mencionados representaran legalmente a la

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, ante cualquier autoridad, entidad o corporacion publica o privada, del orden politico, administrativo, control y vigilancia, judicial opolicivo, ya sean de caracter nacional, departamental, distrital o municipal, para 1.-Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de la partes (2) Actuar en las audiencias de conciliacion como Representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, confesar interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP; 3.-Formular toda clase de querellas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querellas y constituirse en parte civil; 4.-Intervenir en toda clase de gestiones y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5.-Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuacion ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden; y 6.-En general para que obre con poder general en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, y asuma la personeria cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningun caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, sin representacion. Ademas de las facultades conferidas a estos apoderados generales dentro del marco territorial antes senalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, tengase en adelante a FERNANDO LEON FERRER UCROS C.C. No. 8.769.585, y a NANCY KATIUSKA TELLER NEGRETE C.C. No 38.243.172, como apoderadas generales para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., en todo el Departamento del Atlantico, quienes podran ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido.----------

C E R T I F I C A

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el Nº 319047 del libro respectivo, consta la renuncia de JOSE ANTONIO HURTADO DE MENDOZA con cédula de Extranjería Nº 559475, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia Nº

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

C-621 del 29 de de Julio de 2.003----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Publica No.0790 del 10 de abril del 2.003, otorgado en la notaria 3a. de Barranquilla, inscrita en esta Camara de Comercio el 9 de mayo del 2.003 bajo el No.2.372 del libro respectivo, consta que el senor CARLOS EDUARDO GINISTERRA PAVA, C.C.No.14.982.694, en su calidad de Representante Legal Segundo Suplente de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, Que mediante escritura publica No.935 del 2.002 de la Notaria 3a. de Cartagena, la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., designo al senor JUAN CARLOS DIAZ GARCIA, C.C.No.79.141.005, en su condicion de Jefe de Zona Atlantico como APODERADO GENERAL de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARBIE S.A. ESP, dentro del marco del Departamento del Atlantico. Que el senor JUAN CARLOS DIAZ ha sido promovido a otro cargo y en su reemplazo se ha sido designado el senor RAMON NAVARRO PEREIRA, C.C.No.9.079.937, por lo que mediante el presente poder confiere a este las facultades de Apoderado General de ELECTRICARIBE S.A., dentro del marco del territorio del Departamento del Atlantico, senaladas en la escritura publica No.935 del 2.002 y las siguientes especialmente senaladas: 1).Representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ante particulares y ante cualquier autoridad del orden departamental municipal o en cualquier clase de proceso (civil, penal, laboral, administrativo, policivo, especioal, etc) o tramite administrativo que se adelante dentro del territorio que les ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por esta dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado. 2).Actuar como representante legal de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ELECTRICARIBE S.A. ESP, en las audiencias de conciliacion de caracter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institucion dentro del territorio que les ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por esta dentro del territorio asignados al apoderado. En tal virtud podra al apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o tramites respecto de la actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado. 3).Suscribir, si fueren necesario las facturas expedidas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, por concepto de los servicios publicos que presta en el territorio expresamente asignado a cada apoderado. 4).Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las politicas y directrices generales de

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

esta: 5).Suscribir contratos y ordenes de servicios para la prestacion de servicios que requiera la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en el territorio que les ha sido asignado y que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades, el apoderado general se ajustara a limites establecido en los manuales internos de contratacion y de aprobacion de gastos e inversiones(SIE-SGA). 6).Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuacion judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva o administrativo, o de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en el territorio que les ha sido asignado. 7).Suscribir los actos sancionatorios de imposicion de multas por uso no autorizado o fraudulento del servicio de energia electrica, contra los usuarios del territorio al que se encuentran asignados. No obstante las delegaciones de dicha funcion en los Directores Comerciales, Gestores comerciales u otro funcionario del area comercial o de perdidas de la zona. 8).Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los limites y facultades aqui estipulados y los senalados en los manuales internos de la empresa.
En consecuencia, tengase en adelante al senor RAMON NAVARRO PEREIRA C.C.No.9.079.937 como apoderado general de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP ELECTRICARIBE S.A. ESP, dentro del marco del territorio del Departamento del Atlantico.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1.816 del 21 de Agosto de 2007, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 02 de Octubre de 2007 bajo el No. 3,364 del libro respectivo,----------
consta que LUIS FREYDER POSSO BURITICA C.C. No. 16.266.225, quien obra en su condicion de Representante legal de la empresa ----------
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, otorga Poder General de representacion a la senora ANA PATRICIA ----
ESCOBAR POLANCO C.C. No. 29.701.216, para que actue en nombre y ----
representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, en todo el territorio nacional, ante la Direccion Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Publicos Domiciliarios con sede en la ciudad de Barranquilla, la cual se encuentra conformada por los Departamentos de la Guajira, Magdalena Cesar, Atlantico y Bolivar; Sucre y Cordoba, frente a la totalidad de los asuntos y tramites de su competencia y que le -----
fueren asignados mediante Decreto 990 del 21 de mayo de 2.002 y la Resolucion 7.605 del 23 de mayo de 2.002, asi como las demas -------
disposiciones que la modiciquen o sustituyan. De conformidad con lo anterior, la Apoderada General dispondra de las siguientes ---------
facultades: 1.-Notificarse personalmente de los requerimientos, ----

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

asuntos de apertura de investigacion preliminar, pliegos de cargos, autos de apertura de investigacion preliminar y pliegos de cargos. 3.-pronunciarse, aportar y solicitar en las investigaciones ------- adelantadas por presuntos incumplimientos de la ley o el contrato de condiciones uniformes. 4.-Presentar recursos en contra de los actos administrativos que expida al direccion territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Publicos Domiciliarios. ---------- 5.-Representar a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., dentro de cualquier tramite -------- adelantado por la Direccion Territorial Norte de la ---------- Superintendencia de Servicios Publicos Domiciliarios; 6.-Constituir apoderados especiales para los tramites administrativos y ---------- judiciales cuando ello fuere necesario, para representar a la ------ sociedad dentro de los distintos tramites y actuaciones que -------- adelante la Direccion Territorial de la Superintendencia de -------- Servicios Publicos Domiciliarios o en los que se deriven de dichas actuaciones. 7.-facultar o designar expresamente a funcionarios de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., como apoderados especiales a fin de que responda -------- directamente y de manera oportuna los requerimientos, pliegos o ---- solicitudes de la Direccion Territorial Norte de la ---------- Superintendencia de Servicios publicos Domiciliarios, relacionados con servicios y actuaciones que se hayan verificado en esta -------- scioedad. En todo caso la apoderada general podra actuar siempre y en cualquier oportunidad dentro de dichos tramites y actuaciones, relevando a los apoderados especiales que haya constituido. En ----- consecuencia, tengase en adelante a ANA PATRICIA ESCOBAR POLANCO C.C. No. 29.701.216, como apoderada general de la sociedad -------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., en todo el territorio nacional, ante las Direccion Territorial ----- Norte de la Superintendencia de Servicios publicos Domiciliarios con sede en la ciudad de Barranquilla, el cual se ejercera de --- -- manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes senalados.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 499 del 25 de Marzo de 2000, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 20 de Mayo de 2000 bajo el No. 3,617 del libro respectivo,----------
consta que CARLOS MANUEL HERNANDEZ GARCIA GALLARDO, PASAPORTE ------ ESPANOL No.BB-162698, en su condicion de Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE ---- S.A. ESP, ratifica los poderes generales a las siguientes personas que se senalan a continuacion, quienes en tal virtud representaran a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ----------

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

ELECTRICARIBE S.A. ESP, Se otorga poder general de Representacion a CANDELARIA EUGENIA VARGAS CC.No.33.157.309, dentro del ---------- Departamento de Bolivar a las siguientes personas, el cual --------- comprende el ambito geografico que a continuacion se senala: En ---- todo el Departamento de Bolivar, dentro del ambito territorial ------ antes senalado, los apoderados generales mencionados Representaran Legalmente a la sociedad, ante cualquier autoridad, entidad o ------ corporacion publica o privada del orden politico, administrativo, control y vigilancia, judicial o policivo, ya sea de caracter ------ Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, para: 1.- Prestar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de ----- procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado, ---------- coadyuvante de cualquiera de las partes; Actuar en las audiencias de conciliacion como Representante Legal de la sociedad. Confesar interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las ------ actuaciones de la sociedad. 3.-Formular toda clase de querellas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denunicas o querellas y ---- constituirse en parte civil. 4.- Intervenir en toda clae de -------- gestiones y recursos, inciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime convenientes, tachar, testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea igual y --------- necesario. 5.- Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuacion ante autoridad judicial, ---------- administrativa, penal o de cualquier orden. 6.- En general para que obre con poder general en todos los asuntos judiciales civiles, ----- penales, administrativos y contenciosos administrativos que -------- correspondan a la sociedad. Asuma la personeria cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en nungun caso quede la sociedad sin representacion. Ademas de las facultades conferidas a estos apoderados generales dentro del marco territorial antes ------ senalado, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. Tengase en adelante a ---- CANDELARIA EUGENIA VARGAS, como apoderada general para asuntos ------ judiciales y administrativos de la sociedad, en todo Departamento de Bolivar quien podra ejercer el poder otorgado de manera -------- separamente e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido. Los poderes otorgados a todos los apoderados -------- generales antes mencionados; se ejerceran oportunamente con ------- arreglo a los terminos antes senalados.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,419 del 13 de Nov/bre de 2008, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 12 de Dic/bre de 2008 bajo el No. 3,791 del libro respectivo,----------
Consta que el señor CARLOS HERNANDEZ GARCIA GALLARDO, C. EXT. No. 349.624, quien obra en su condicion de Representante Legal de la

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.; que por medio del presente instrumento le otorga Poder ----- General de Representacion ante toda tipo de agremiaciones y -------- asociaciones con o sin animo de lucro, al señor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, C.C. No. 73.104.525, con facultades de representante legal dentro de todo el Territorio Nacional. De conformidad con esta ------ designacion, este Apoderado General podra actuar en nombre y ------- representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para los siguientes aspectos: 1) --------- Representar Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE ---- S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. ante cualquier tipo de ------- agremiacion o asociacion o de caracter Nacional, Departamental, ---- Municipal o Distrital, con o sin animo de lucro, sea cual fuere su objeto y finalidad. 2) Hacer parte a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de este tipo de agremiaciones o asociaciones y ocupar cargos de representacion, ---- direccion y administracion. Asi mismo, podra adelantar validamente las desvinculaciones que estime necesarias. 3) Asistir en nombre y representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ---- E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a todo tipo de reunion o ---------- convocatoria que se realice. 4) Comprometer a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro de los limites que sus estatutos establecen, al ------ desarrollo de cualquier tipo de actividad que se derive de los ----- fines de la, agremiacion o asociacion. 5) Celebrar y ejecutar ------ con las Asociaciones y agremiaciones actos, convenios, contratos y, en general, cualquier tipo de acuerdo, dentro de los limites que sus estatutos establecen, y conforme a las directrices internas de la Empresa y los manuales de aprobacion de gastos e inversiones. 6) Notificarse de actuaciones, contestar requerimientos y atender ----- diligencias relacionadas con este tipo de asociaciones y ---------- agremiaciones. y 7) Designar, cuando sea necesario, apoderados ----- especiales para las actuaciones que requieran de abogado, en ------- todo lo relacionado con las actuaciones de las asociaciones y ------ agremiaciones. Este poder se ejercera con arreglo a los terminos antes señalados. En consecuencia, tengase en adelante a BENJAMIN PAYARES ORTIZ, C.C. No. 73.104.525, como Apoderado General de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en todo el Territorio Nacional, ante todo tipo de --------- agremiaciones y Asociaciones, en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes señalados. Esta representacion se podra ejercer de manera individual, separada o conjunta con las demas personas que ostentan la condicion de Representante Legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 365 del 02 de Marzo de 2010, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 10 de Marzo de 2010 bajo el No. 4,174 del libro respectivo,----------
consta que el señor LUIS FREYDER POSSO BURITICA, CC No.16.266.225, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. se desiga como Apoderado General para ------- Asuntos Laborales de ELECTRICARIBE en todo el territorio de la ------ Republica de Colombia al señor CESAR AUGUSTO BORRAS GOMEZ, CC ------ No.94.417.038, tendra las siguientes facultades y poderes: 1. ------ Suscribir y dar por terminados contratos de trabajo en nombre de ELECTRICARIBE. 2. Representar legalmente a la sociedad ---------- ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporacion ------ publica o privada, del orden politico, administrativo, judicial o policivo, ya sea de caracter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la Republica de Colombia en ---- donde se involucren intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los asuntos laborales. 3. Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en Audiencias de Conciliacion de caracter judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4. Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 5. Representar judicialmente a ---- ELECTRICARIBE en los pricesos laborales que se adelanten y en ------ aquellos en donde esta sociedad sea parte. 6. Designar y constituir apoderados especiales para la representacion judicial o ---------- extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o ------- actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier orden, en asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades ---------- competentes. 7. Este mandato incluye facultades para recibir ------- notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, ------- consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, ---- dentro de los limites y facultades aqui estipuladas. Queda --------- expresamente estipulado que las anteriores facultades se entienden otorgadas respecto de las actuaciones en las cuales se vincule a ELECTRICARIBE en el marco de los Asuntos Laborales. En ---------- consecuencia, tengase en adelante al señor CESAR AUGUSTO BORRAS ---- GOMEZ como Apoderado General para Asuntos Laborales de la Sociedad ELECTRICARIBE en toda la Republica de Colombia, quienes podran ----- ejercer el poder otorgado de manera seprada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 365 del 02 de Marzo de 2010, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 10 de Marzo de 2010 bajo el No. 4,175 del libro respectivo,----------
consta que el señor LUIS FREYDER POSSO BURITICA, CC No.16.266.225, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

DEL CARIBE S.A. E.S.P. se desiga como Apoderado General para ------- Asuntos Lborales de ELECTRICARIBE en todo el territorio de la ------ Republica de Colombia al señor HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO, CC No.77.013.368, tendra las siguientes facultades y poderes: 1. ------ Suscribir y dar por terminados contratos de trabajo en nombre de ELECTRICARIBE. 2. Representar legalmente a la sociedad ---------- ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporacion ------ publica o privada, del orden politico, administrativo, judicial o policivo, ya sea de caracter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la Republica de Colombia en ---- donde se involucren intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los asuntos laborales. 3. Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en Audiencias de Conciliacion de caracter judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4. Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 5. Representar judicialmente a ---- ELECTRICARIBE en los pricesos laborales que se adelanten y en ------ aquellos en donde esta sociedad sea parte. 6. Designar y constituir apoderados especiales para la representacion judicial o ---------- extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o ------- actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier orden; en asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades ---------- competentes. 7. Este mandato incluye facultades para recibir ------- notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, ------- consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, ---- dentro de los limites y facultades aqui estipuladas. Queda --------- expresamente estipulado que las anteriores facultades se entienden otorgadas respecto de las actuaciones en las cuales se vincule a ELECTRICARIBE en el marco de los Asuntos Laborales. En ---------- consecuencia, tengase en adelante al señor HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO como Apoderado General para Asuntos Laborales de la Sociedad ELECTRICARIBE en toda la Republica de Colombia, quienes podran ----- ejercer el poder otorgado de manera seprada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,962 del 24 de Sep/bre de 2010, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Nov/bre de 2010 bajo el No. 4,361 del libro respectivo,---------- consta, que el señor, CARLOS ALFONSO FRANCO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadania No.3.745.551 de Puerto Colombia, quien obra en su condicion de Primer Suplente del Representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE" S.A. E.S.P., quien manifesto: A)Se otorga Poder General de Representacion para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP,-----
NIT: 802.007.670-6.

laboral exclusivamente a la señora CLAUDIA PATRICIA ANILLO ELJACH, identificada con la cedula de ciudadania No.32.796.652, en su ------ calidad de Responsable Recursos Humanos Operativo "Atlantico", ----- dentro del ambito territorial del Departamento del Atlantico. ------ Dentro de los asuntos laborales y en el ambito territorial antes señalado, esta Apoderada General podra representar a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE ante cualquiera autoridad judicial, administrativa, control y vigilancia, ya sea de caracter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal que opere en el Departamento del Atlantico y en los que se ventilen procesos, tramites, actuaciones, o procedimientos que involucren los --------- intereses de la sociedad. Conforme a lo anterior, y con arreglo ---- estricto a los manuales internos, esta apoderada general para ------ Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral ---------- exclusivamente, tendra entre otras las siguientes facultades: ------ 1)Actuar como Representante Legal para efectos judiciales de la ---- sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE"; ---- 2)Actuar como Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE" en las audiencias de --------- conciliacion de caracter judicial o extrajudicial. En tal virtud, podra contestar interrogatorios verbales o escritos, declarar y ----- confesar en toda clase de procesos o tramites que se adelante, ----- constituir apoderados especiales para que representen a la sociedad dentro de los procesos judiciales o actuaciones administrativas; 3)Elevar peticiones en interes particular y general dentro de las areas asignadas en Representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE", ante cualquiera autoridad judicial o administrativo y ante particulares, asi como interponer recursos ante las mismas; y 4)Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, conciliar, transigir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir. Este poder se ejercera con arreglo a los terminos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P." en todo el Departamento del Atlantico, el cual se ejercera de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes señalados.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,962 del 24 de Sep/bre de 2010, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Nov/bre de 2010 bajo

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

el No. 4,363 del libro respectivo,---------- consta, que el señor, CARLOS ALFONSO FRANCO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadania No.3.745.551 de Puerto Colombia, quien obra en su condicion de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., SIGLA "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., quien manifesto: Se otorga Poder General de ------ Representacion para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral, exclusivamente, en los Municipios del Departamento de ----- Bolivar que se indican mas adelante, a la señora, VIVIAN BADILLO SEVERICHE, identificada con la cedula de ciudadania No.33.065.715 de Magangue, para que en su calidad de Responsable de Recursos Humanos Operativo "Bolivar Sur", ejerza la representacion que se le otorga en los Municipios del Departamento de Bolivar que se indican a ----- continuacion: Magangue, Achi, Alto del Rosario, Barrañco de Loba, Cicuco, El Peñon, Hatillo de Loba, Margarita, Mompox, Montecristo, Morales, Pinillos, Regidor, Rio Viejo, San Fernando, San Jacinto del Cauca, San Martin de Loba, Santa Rosa del Sur, Simiti, Talaigua Nuevo, Tiquisio, Arenal del Sur y San Pablo. Dentro de los asuntos laborales y en el ambito territorial antes señalado para cada uno de estos apoderados, podran representar a la sociedad ---------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante ------- cualquier autoridad judicial, administrativa, de control y --------- vigilancia, ya sea de caracter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal que opere en los Municipios del Departamento del Bolivar antes señalado y en los que se ventilen procesos, tramites, -------- actuaciones, o procedimientos que involucren los intereses de la sociedad. Conforme a lo anterior, y con arreglo estricto a los ----- manuales internos, estos apoderados generales para Asuntos --------- Judiciales y Administrativos en materia laboral, exclusivamente, tendra entre otras las siguientes facultades: 1)Actuar como -------- Representantes Legales para efectos judiciales de la sociedad ------ ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"; 2)Actuar como Representantes Legales de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL ----- CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliacion de caracter judicial o extrajudicial. En tal virtud, podran ------- contestar interrogatorios verbales o escritos, declarar y confesar en toda clase de procesos o tramites que se adelanten, constituir apoderados especiales para que representen a la sociedad dentro de los procesos judiciales o actuaciones administrativas; 3)Elevar ---- peticiones en interes particular y general dentro de las areas ----- asignadas en Representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL ----- CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante cualquiera autoridad ------ judicial o administrativo y ante particulares, asi como interponer recursos ante las mismas; y 4)Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, conciliar, transigir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir. Este poder se ejercera con arreglo a los terminos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

En consecuencia, tengase en adelante a JORGE ENRIQUE VEGA MAESTRE, identificado con la cedula de ciudadania No.72.274.102 de ---------- Barranquilla, y VIVIAN BADILLO SEVERICHE, identificada con la ------ cedula de ciudadania No.33.065.715 de Magangue, como Apoderados ---- Generales para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia ----- laboral, exclusivamente, de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE" S.A. E.S.P." en los Municipios del Departamento del Bolivar antes relacionados, el cual se ejercera de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes señalados.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,397 del 09 de Junio de 2011, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 07 de Julio de 2011 bajo el No. 4,544 del libro respectivo,---------- consta que el señor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, identificado con c.c. 73.104.525 de Cartagena quien en su calidad de Representante Legal Principal de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ----- ELECTRICARIBE, y manifestó: Que en su calidad de Representante ----- Legal de la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP, por medio del presente instrumento confiere PODER GENERAL a JOSE HERNEY TASCON RODRIGUEZ, identificado con c.c. 16.988.479 de Candelaria(Valle del Cauca), para que actúe(n) separadamente como Apoderado(s) General(es) para los efectos Tributarios y Fiscales de la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. En desarrollo de esta representación podrán ejecutar lo ----- siguiente: 1) Realizar operaciones de impuestos; 2) Suscribir y ---- presentar toda clase de declaraciones tributarias tales como ------ declaraciones de renta retención en la fuente, timbre, IVA, -------- Industria y comercio, avisos y tableros, y cualesquiera otros ------ impuestos, tasas o contribuciones, de carácter Nacional, ---------- Departamental, Distrital y Municipal; asi como modificaciones a las mismas; 3)Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y ---------- especiales formulados a la Sociedad por la respectiva ------------ Administración de Impuestos Nacionales, Departamentales, Distritales o Municipales;4)Notificarse de actuaciones, contestar requerimientos interponer recursos, atender diligencias; y 5)En general, llevar la representación legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para efectos ----- Tributarios y Fiscales, ante las autoridades de impuestos de ------- carácter Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, asi como designar, cuando sea necesario, apoderados especiales para las ----- actuaciones que requieran de abogado.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 3,180 del 22 de Dic/bre de 2011,

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 28 de Dic/bre de 2011 bajo el No. 4,692 del libro respectivo,----------
consta, que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con C.C.73.104.525 de Cartagena, quién obra en su condición de ----- Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa -------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP,"ELECTRICARIBE", quien manifestó PRIMERO: Se otorga poder General de Representación en materia ------ Laboral, tanto judicial como administrativa para todo el ---------- cubrimiento geográfico de operación de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, a: MIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO, ---------- identificada con C.C.51.900.085 de Bogotá, quien como Apoderada ---- General Representará Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP, en materia laboral, tanto judicial como ---------- administrativa, en todo el ámbito geográfico de operación la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para: 1)Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de ------ cualquiera de las partes; 2)Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3)Intervenir en toda clase de gestiones, y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y --------- peticiones que estime conveniente, tachar testigos y peritos, ------ recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; -------- 4)Constituir apoderados especiales o generales para procesos ------- laborales o actuación ante autoridad judicial; y 5)En general para que obre con poder general en todos los asuntos en materia laboral que correspondan a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ----- E.S.P., y asuma la personería cuando lo estime conveniente y ------- necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad -------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación en ------- materia laboral, tanto judicial como administrativa. Además de las facultades conferidas dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificaciones, ------ desistir, transigir, conciliar, renunciar, recibir, sustituir y ---- reasumir este poder. En consecuencia, téngase en adelante a MIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO ,identificada con la cédula de ciudadanía número. 51.900.085 de Bogotá, como Representante Legal en materia Laboral, tanto judicial como administrativa de la Sociedad --------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE" en todo el ámbito geográfico donde opera la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada o individual dentro del ámbito territorial para el que fué ---------- conferido. Los poderes otorgados a todos los apoderados generales antes mencionados, se ejercerán oportunamente con arreglo a los ---- términos antes señalados.----------

C E R T I F I C A

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

Que por Escritura Pública No. 245 del 07 de Febrero de 2012, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 06 de Marzo de 2012 bajo el No. 4,739 del libro respectivo,----------
consta que el señor BEJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ----- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ELECTRICARIBE, quien ---------- manifestó: PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales comprende el ámbito --------- geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL ----- CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en dicho Departamento, así: ----- ARNOLD ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ---- ciudadanía No. 19.613.442 de Aracataca, quién ejercerá el presente poder en los siguientes Municipios del Departamento del Atlántico: Soledad, Puerto Colombia y Barranquilla. Dentro del ámbito --------- territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P para 1) Representar Legalmente a la sociedad ---------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, ---------- Administrativo, Policivo, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades ---------- desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como ------- Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier -------- Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o ---- escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---- adelantadas en el territorio que le ha sido Expresamente asignado el apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas ------- expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por ------- concepto de los servicios públicos que presta en el territorio ----- expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados ---- especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 6) Suscribir las ------- decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento ----- del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las ---------- obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, ------- conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ----- ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las ------- facultades aquí estipulados y los señalados en los manuales -------- internos de la empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial ----- asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, constituyen Hipotecas a favor de esta para -------- garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas ---------- convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las ------------ cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la ----- cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente ---- constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan -------- servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la ------ Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los ------ apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ------ ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE".----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 245 del 07 de Febrero de 2012, otorgada en la Notaria a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 07 de Marzo de 2012 bajo el No. 4,743 del libro respectivo,----------
consta que el señor BEJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ----- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ELECTRICARIBE, quien ---------- manifestó: PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales comprende el ámbito --------- geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL ----- CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en dicho Departamento, así: -----

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

GABRIEL EDUARDO JIMENEZ SERPA, identificado con la cédula de ------- ciudadanía No. 77.025.422 de Valledupar, quien ejercerá el poder de representación en los siguientes Municipios del Departamento del Atlántico: Baranoa, Campo de la Cruz, Candelaria, Galapa, Juan De Acosta, Luruaco, Malambo, Manatí, Palmar De Varela, Piojó, Polo ---- Nuevo, Ponedera, Repelón, Sabanagrande, Sabanalarga, Santa Lucía, Santo Tomas, Suan, Tubará y Usiacurí. Dentro del ámbito territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P para 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Policivo, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) ---- Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por ------- cualquier Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios ---- verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido Expresamente ---- asignado el apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las ------- facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADOTA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados ---- especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 6) Suscribir las ------- decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADOTA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, ------- comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito -------

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipulados y los señalados en los manuales internos de la ---- empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como ----- Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, constituyen Hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De ----- igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se ----- hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras ------- públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía -------- eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---------- "ELECTRICARIBE".----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,411 del 20 de Junio de 2012, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 03 de Julio de 2012 bajo el No. 4,876 del libro respectivo,----------
consta que el Señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", --- confiere PODER ESPECIAL al señor INJERMAN GARCIA GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.577.229 de Cartagena, para que obrando en nombre y representación de la ------- Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ejecute los siguientes actos: 1. Presentar al Administrador de ----- Sistemas de Intercambios Comerciales-ASIC-, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos ------- establecidos en la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 2. Diligenciar los formatos ---- definidos por el Administrador de Sistemas de Intercambios --------- Comerciales-ASIC, para el registro de fronteras comerciales. 3. ---- Certificar que el Sistema de Medida, cumple con el Código de ------- Medida, definido en la Resolución CREG 025 de 1995, y las ---------- disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del Anexo General de la resolución CREG 070 DE 1998, o aquellas que las ------ modifiquen, adicionen o sustituyan. 4. Presentar el informe de la auditoría voluntaria al Sistema de Medida, de que trata el Código de Medida. 5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la Resolución 108 de 1997, o ------

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 6. Certificar que la frontera de omercialización para agentes y usuados objeto de registro cumple can lo selSalado en el artículo 14 del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía electrica o-------- aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 7. Certficar cuando se trate del registro de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se ------ cumple con lo establecido en el artículo 58 del Reglamentó de ------ Comercialización del servicio público de energía electrica --------- eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras ---------- comerciales; cuando se presente un cambio en las características técnicas del Sistema de Medida o en el tipo de usuarios que hayan sido informados al ASIC, en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por ELECTRIFICADORA DEL ----- CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE". 11. Presentar al ASIC la -------- solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comerclalizador se encuentre incurso en un procedimiento de -------- limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. TERCERO: Este poder permanecerá vigente mientras no sea expresamente revocado.----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,410 del 20 de Junio de 2012, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 04 de Julio de 2012 bajo el No. 4,879 del libro respectivo,----------
consta que el señor, BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con C.C.73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de ----- Primer Suplente del Representante Legal de la ---------- empresa(1)ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ---------- E.S.P."ELECTRICARIBE",empresa de servicio público domiciliario de carácter privada. Teniendo en cuenta lo anterior, se otorga Poder General de Representación al señor GONZALO ALONSO ANGULO, ---------- identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.533.921 de ---------- Barranquilla, para que actúe en nombre y representación de la ------

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, "ELECTRICARIBE", en todo el Territorio Nacional, ante: 1) La ---------- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y 2) La ------ Dirección Territorial Norte de esta Entidad, la cual tiene sede en la ciudad de Barranquilla y su ámbito de competencia comprende los Departamentos de la Guajira, Magdalena, Cesar, Atlántico, Bolivar, Sucre y Córdoba. De conformidad con lo anterior, el Apoderado ------ General dispondrá de las siguientes facultades: 1) Notificarse ----- personalmente de los requerimientos, resoluciones de apertura de investigación, pliegos de cargos, resoluciones de pruebas, --------- resoluciones que pongan fin a las actuaciones administrativas y, en general, de cualquiera otra decisión que profiera la ---------- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad; 2) Atender los requerimientos, solicitud de informaciones, comunicaciones, autos de apertura de investigación preliminar y pliegos de cargos; 3) Pronunciarse, ----- aportar y solicitar pruebas en las investigaciones adelantadas por presuntos incumplimientos de la ley o el contrato de condiciones uniformes; 4) Presentar recursos en contra de los actos ---------- administrativos que expida la Dirección Territorial Norte de la ---- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; 5)Representar a la Sociedad la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ... "ELECTRICARIBE" dentro de cualquier trámite adelantado ---------- por Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la ------ Dirección Territorial Norte de esta Entidad; 6) Constituir --------- apoderados especiales para representar a la Empresa dentro de las actuaciones administrativas que adelante la Superintendencia de ---- Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad, así como también otorgar poderes especiales para que la Empresa adelante las acciones judiciales que se deriven de las actuaciones adelantada por la Superintendencia de Servicios ---- Públicos Domiciliarios. En todo caso el apoderado general podrá actuar siempre y en cualquier oportunidad dentro de dichos trámites y actuaciones. En consecuencia, téngase en adelante a GONZALO ------ ALONSO ANGULO, identificado con la Cédula de Ciudadania No. -------- 8.533.921 de Barranquilla, como Apoderada General de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE"; en todo el Territorio Nacional, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de la ---------- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual se ejercerá de manera separada e individual dentro del ámbito --------- territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con ----- arreglo a los términos antes señalados. ----------
----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 341 del 18 de Febrero de 2013,

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

otorgada, en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 04 de Marzo de 2013 bajo el No. 5,020 del libro respectivo,----------
consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No.73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", otorga ----- poder general de representación para asuntos laborales a JORGE ----- ENRIQUE VEGA MAESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía ----- No.72.274.102 de Barranquilla, para que represente a ELECTRICARIBE en todo el Departamento de Atlántico. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el Apoderado General para asuntos laborales -------- mencionado, Representará Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para: 1) Representar Legalmente a la -------- sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, ------ Municipal, en cualquier clase de proceso laboral que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ------ ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido ----- asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las --------- Audiencias de Conciliación en asuntos laborales de carácter -------- judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por ------- cualquier Autoridad Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por estar dentro del ---------- territorio antes señalado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar ---------- en toda clase de procesos o trámites laborales respecto de las ----- actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S A. E.S.P. ---------- adelantadas en el terrritorio que le ha sido expresamente asignado el apoderado; 3) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial laboral, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 4) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, ------- conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y resumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ----- ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las ------- facultades aquí estipulados y los señalados en los manuales -------- internos de la empresa; 5) Suscribir, en el ámbito territorial ----- asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ---- ESP. constituyen Hipotecas a favor de ésta para garantizar --------- préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales ------ vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que ---------- posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas

********** C O N T I N U A **********

hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los -------- manuales y directrices internas.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,023 del 01 de Agosto de 2013, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 14 de Agosto de 2013 bajo el No. 5,171 del libro respectivo,----------
consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ---------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP manifestó que por medio de este instrumento se Otorga el siguiente Poder General de Representación, el cual se debe inscribir en la Cámara de Camercio de Barranquilla: 1) Se Otorga Poder General de Representación en todo el ---------- Departamento del Atlántico a favor de: BETTY YADIRA GARCÍA JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.731.233 expedida en Buenaventura, para: 2) Representar legalmente a la Sociedad -------- Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del Orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, ---------- Administrativo, Policivo, Especial, etc) o trámite administrativo que se adelante dentro del Departamento del Atlántico o en ---------- cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades ---------- desarrolladas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., en las ----- audiencias de conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las empresas sea citada por cualquier Autoridad, Tribunal o -------- Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en ----- cualquier otro lugar, siempre que se derive de las actividades ----- desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el ---- Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las ------ actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. adelantadas en el territorio nacional que le ha sido expresamente asignado al Apoderado; 4) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, por concepto de los ---- servicios públicos que ptesta en el Departamento del Atlántico; 5) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten ---- clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., y que --------- correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y repetando en todo caso las políticas directrices generales de esta y el ámbito territorial ---- asigando; 6) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, lboral, ------ penal, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de

********** C O N T I N U A **********

la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., en el ---------- Departamento del Atlántico; 7) Suscribir las decisiones ---------- empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 8) Este mandato incluye facultades para recibir ---- notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, -------- consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder ----- dentro de los limites del Departamento del Atlántico, atendiendo las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales ---- internos de la empresa; 9) Suscribir, en el ámbito territorial ----- asignado, como Aceptante de las escrituras publicas mediante las cuales empleados la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ------- E.S.P., constituyen Hipotecas a favor de esta para garantizar ------ prestamos de vivienda concedidos por la normas convencionales ------ vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que ---------- posteriormente se hagan de esta, así como la cancelación de -------- aquellas hipotecas que se encuentran debidamente constituidas; 10) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos mediante las cuales se constituyan servidumbres de ------ conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. La apoderada ejercerá este ---- poder dentro del Departamento del Atlántico con arreglo a los ------ términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE".----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2.21 del 20 de Mayo de 2014, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 22 de Mayo de 2014 bajo el No. 5,358 del libro respectivo,----------
consta, que el señor, BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente de Representante Legal de la ---- empresa(i) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", manifestó: Que por medio del presente instrumento se otorga poder general de representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo, y para todo el territorio nacional, a LOLA ESCALANTE PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32.836.754 de Baranoa, quién en virtud de este mandato Representará Legalmente a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---- "ELECTRICARIBE" para los siguientes aspectos en materia laboral: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden ------ politico, administrativo, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el ---------- territorio de la República de Colombia en donde se involucren ------

********** C O N T I N U A **********

intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los -------- asuntos laborales; 2) Presentar y contestar demandas, iniciar, ----- adelantar y concluir- toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquier de las partes; 3) Actuar en las audiencias de conciliación como representante ----- legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. --------- "ELECTRICARIBE", 4) Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte; 5) Iniciar; -------- Intervenir y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y ------ peticiones que estime conveniente, presentar recursos, tachar ------ testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea del caso; 6) Constituir apoderados especiales o generales para trámites administrativos, procesos laborales o arbitrales; y 7) En general para que obre con poder general en todos los asuntos en materia ---- laboral de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ------- "ELECTRICARIBE" y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta empresa se quede sin representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo admimstrativo. Además de lo anterior, este mandato incluye ------ facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, -------- conciliar, comprometer, consentir, renunciar y recibir dentro de los límites y alcances establecidos. En consecuencia, téngase en adelante a LOLA ESCALANTE PÉREZ, identificada con cédula de -------- ciudadanía número 32.836.754 de Baranoa, como Representante Legal en materia laboral, tanto judicial como administrativo, de la ------ empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,585 del 01 de Abril de 2014, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 11 de Junio de 2014 bajo el No. 5,369 del libro respectivo,----------
y los Nros 5.370 y 5.371 del libro respectivo consta que el Doctor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP ELECTRICARIBE. Que por medio de la presente escritura ----- pública se otorgan los siguientes poderes generales de ---------- representación en el Departamento del Atlántico, los cuales -------- comprende el ámbito geográfico que a continuación se señala, ------- atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. ELECTRICARIBE en dicho ------- Departamento, así: 1) Que por medio de la presente escritura ------- pública también se otorgan los siguientes poderes generales de ----- representación en el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y- ALGUNOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, así: 1) AYLEEN MARIA ALVAREZ -------

********** C O N T I N U A **********

MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número ---------- 64.568.702, expedida en Sincelejo(Sucre), para que represente a ---- ELECTRIGARIBE en todo el Departamento de Bolivar y en los ---------- siguientes Municipios del Departamento del Magdalena: Santa Barbara De Pinto, Santa Ana, San Zenón, Pijiño del Carmen, San Sebastian, Guamal y El Banco; y a 2) FABIAN ANTONIO ABISAMBRA MONTOYA, -------- identificado con la cédula de ciudadanía número 72.154.320, -------- expedida en los Barranquilla(Atl ntico), para que represente a ----- ELECTRICARIBE en los siguientes Municipios Cartagena; Arjona, ------ Turbaco, Turbana, Clemencia, Santa Catalina, Santa Rosa de --------- Limx(Bolivar), Villanueva; San Estanislao de Kostka, San Cristobal, Soplaviento, El Carmen de Bolivar, El Guamo, Córdoba Tetón, -------- Zambrano, San Juan Nepomuceno, San Jacinto (norte), Mahates, Arroyo Hondo, Calamar ,y María la Baja, 3) JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO, ----- identificado con la cédula de ciudadanía número 73.545.788, -------- expedida en El Carmen de Bolivar, para que represente a ---------- ELECTRICARIBE en los siguientes Municipios: a) Municipios del ------ Departamento de Bolivar: Magangue, Cicuco, Talaigua Nuevo, Mompox, Margarita, San Fernando, Hatillo De Loba, San Martín De Loba, ------- Barranco De Loba, Altos Del Rosario, Tiquisio, El Peñón, Pinillos, Río Viejo, Regidor, Arenal Del Sur, Noros, Simití. Santa Rosa del Sur y San Pablo; y b) Municipios del Departamento de Magdalena: ---- Santa Bárbara De Pinto, Santa Ana, San Zenón, Pijiño del Carmen, San Sebastian, Guamal y El Banco. Dentro del ámbito territorial ---- antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---- "ELECTRICARIBE" para: 1) Representar Legalmente a la sociedad ------ ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, ---------- Administrativo, Policivo, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempte que se derive de actividades ---------- desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar cómo ------- Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S A E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea licitada por cualquier ------ Autoridad, Tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derivé de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contastar interrogatorios verbales o ---- escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---- adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado el apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas ------- expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por -------- concepto de los servicios públicos que presta en el territorio -----

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P y que correspondan a los servicios prestados en el territono asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos, autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ambito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el terrrtorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecunarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipulados y los señalados en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. constituyen Hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dento del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE. En consecuencia, téngase en adelante a las personas antes identificadas como Apoderados Generales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del ámbito territorial señalado en precedencia y las funciones contenidas en los manuales y directrices internas de esta Sociedad, quienes podrán ejercer el poder otorgado de manera separada e individual, en forma oportuna y con arreglo a los términos mencionados anteriormente.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,488 del 16 de Junio de 2014, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Julio de 2014 bajo el No. 5,399 del libro respectivo,----------
consta, que el señor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", quien declaró:Por medio de la presente escritura pública se otorga Poder General de ---------- Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos de --------- ELECTRICARIBE dentro del marco territorial del Departamento del ---- Atlántico, al Doctor LUIS CARLOS CRUZ RIOS, identificado con la ---- cédula de ciudadanía No.72.251.406 expedida en la ciudad de -------- Barranquilla, Departamento del Atlántico. Dentro del ámbito ------ territorial antes señalado, el Apoderado General representará ------ legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del rden político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, --------- adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las ------ partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como ---------- Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORIA DEL CARIBE S.A. E.S.P., confesar, atender interrogatorios verbales o escritos y ---- confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3) Formular toda clase de querellas y ---- denuncias penales, ratificarse; ampliar denuncias o querellas y ---- constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda clase de -------- diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar ---- testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, --------- administrativa, penal, laboral o de cualquier orden; y 6) En ------- general para que obre con poder general en todos los asuntos ------- judiciales, civiles, penales, administrativos, laborales y --------- contenciosos administrativos que correspondan la sociedad ---------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma La personería ------- cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferida a este apoderado general dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, concilliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, téngase en adelante a Doctor LUIS CARLOS CRUZ RIOS, idenificado con la cédula de ciudadanta No. 72.251.406, como Apoderado General para Asuntos Judiciales y ------- Administrativos de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ----- E.S.P, "ELECTRICARIBE" en todo el territorio del Departamento del Atlántico, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

e individual dentro del ámbito territorial para el que fue ---------- conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,534 del 29 de Junio de 2016, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 19 de Agosto de 2016 bajo el No. 5,988 del libro respectivo,----------
consta, que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Representante Legal de la empresa ---------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", por medio del presente instrumento se otorga poder general de representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo, y para todo el territorio nacional, a HELEEN JIMENEZ AYALA, -------- identificada con la cédula de ciudadanía Nº 32.800.552 de ------- Sabanalarga, quien en virtud de este mandato representará a la ---- empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" para los siguientes aspectos en materia laboral: 1) Representar judicial y administrativamente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden ------ político, administrativo, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el ---------- territorio de la República de Colombia, en donde se involucren ----- intereses de la referida sociedad en asuntos laborales. ---------- 2)Representar judicialmente a ELECTRICARIBE en los procesos -------- laborales que se adelanten y en aquellos en donde esta sociedad sea parte. 3) Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en las audiencias de conciliación de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4) ---- Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquier de las partes en asuntos laborales. 5) ---- Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 6) iniciar, intervenir y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime ------- conveniente, presentar recursos, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea del caso. 7) Designar y constituir apoderados especiales para la representación judicial o ---------- extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o ------- actuaciones judiciales, administrativas de cualquier orden, en ----- asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades ---------- competentes. 8) Este mandato incluye facultades para recibir ------- notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, ------- consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, ----

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

dentro de los límites y facultades aquí estipuladas. 9) constituir apoderados especiales o generales para trámites administrativos, procesos laborales o arbitrales; y 10) En general para que obre con poder general en todos los asuntos en materia laboral de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta empresa se quede sin representación en ----- materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo.----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 735 del 08 de Marzo de 2017, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Abril de 2017 bajo el No. 6,113 del libro respectivo,----------
Consta, que el señor JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de --------- ciudadanía Nº 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", y en tal calidad de representante legal de la misma, otorga Poder General de Representación para Asuntos ------ Judiciales y Administrativos de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL ----- CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional a FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 77.176.370 Expedida en Valledupar, en Septiembre 30 de 1992, y la Tarjeta Profesional Nº 77.646 del Consejo Superior de la Judicatura. El apoderado general representará legalmente a la sociedad. ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante cualquier ---- autoridad, entidad o corporación, sea ésta pública o privada, del orden político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, ------- adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las ------ partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como ---------- Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., conciliar, confesar, atender interrogatorios verbales o ---- escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ----- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., 3) Formular toda clase de querellas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o ---- querellas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda ----- clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, ---- administrativa, penal o de cualquier orden; y 6) En general para que obre con poder en todos los asuntos judiciales, civiles, penales administrativos y contenciosos administrativos que correspondan la

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.
NIT: 802.007.670-6.

sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferidas a este apoderado general en todo el territorio nacional, este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, para que represente a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes generales o especiales que gocen otros apoderados de ELECTRICARIBE S.AS. E.S.P., QUINTO: Igualmente mediante el presente acto se confiere a FERMÍN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal del artículo 3° de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.176.370 de Valledupar, Departamento del Cesar, y la Tarjeta Profesional N° 77.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado General para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,520 del 28 de Abril de 2017, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 25 de Mayo de 2017 bajo el No. 6,134 del libro respectivo,
Que por medio de la presente escritura pública se otorga Poder General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo en el Departamento del Atlántico a JAIDER ANNICCHIARICO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.564.764 expedida en Barranquilla el 30 de Marzo de 2004, y la Tarjeta Profesional No. 194.754 del Consejo Superior de la Judicatura Dentro del territorio señalado, el apoderado general representara legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante cualquier autoridad, entidad o corporacion, se esta publica o privada, del orden político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental Distrital o

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.
NIT: 802.007.670-6.

Municipal, para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandada o coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., conciliar, confesar, atender interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.; E.S.P.; 3) Formular toda clase de querellas y denuncias penales, ratificarse, amplían denuncias o querellas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden; y 6) En general para que obre con poder en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos y contenciosos administrativos que correspondan la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferida a este apoderado general en todo el territorio del Departamento del Atlántico, este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, para que represente a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes generales o especiales que gocen otros apoderado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. QUINTO: Igualmente mediante el presente acto se confiere a JAIDER ANNICCHIARICO TORRES facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del artículo 31 de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de Noviembre de 2016.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,311 del 02 de Abril de 2018, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Abril de 2018 bajo el No. 6,319 del libro respectivo,
consta que JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE, y en tal calidad de representante legal de la misma, manifestó: que por medio del presente instrumento se otorga Poder General de Representación a

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.
NIT: 802.007.670-6.

FLOR ELIZABETH GARCIA ESCALLON, identificada con la cédula de ciudadanía No, 22.515.943 para representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el Departamento del Atlántico, circunscrito a los siguientes municipios: BARANOA, CAMPO DE LA CRUZ, CANDELARIA, GALAPA, JUAN DE ACOSTA, LURUACO, MALAMBO, MANATÍ, PALMAR DE VARELA, PIOJÓ, POLONUEVO, PONEDERA, REPELON, SABANAGRANDE, SABANALARGA, SANTA LUCÍA, SANTO TOMÁS, SUAN, TUBARÁ y USIACURÍ. Dentro del ámbito territorial antes señalado el apoderado general tendrá las siguientes facultades: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE S.A E.S.P, ante particulares y ante cualquier autoridad del orden departamental, municipal o distrital o en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Policivo, etc.). o trámite a administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido designado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que corresponda a los servicios prestados en el territorio asignado al apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policivo, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1994, y el contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro del ámbito territorial antes

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.
NIT: 802.007.670-6.

mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial asignado como aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" constituyen hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas convencionales vigentes; De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, imediánte las cuales se constituyen servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. El apoderado ejercerá éste poder dentro del marco territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". Igualmente mediante el presente acto se confiere a FLOR ELIZABETH GARCIA ESCALLON facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del artículo 31 de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de Noviembre de 2016.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,313 del 02 de Abril de 2018, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Abril de 2018 bajo el No. 6,320 del libro respectivo,
consta que JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE, y en tal calidad de representante legal de la misma, manifestó: que por medio del presente instrumento se otorga Poder General de Representación a BETTY YADIRA GARCÍA JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.731.233 para que además de las facultades ya otorgadas a el mediante Escritura Publica No. 2023 de 2013 de la Notaria Tercera de Barranquilla, registrada ante la Cámara de Comercio de Montería, represente legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE en todo el territorio de los departamentos de ATLANTICO, MAGDALENA, CESAR y GUAJIRA. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el o apoderado general tendrá las siguientes facultades: 1) Representar legalmente a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante particulares y ante cualquier autoridad del

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

orden departamental, municipal o distrital o en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Policivo, etc.) o tramite o administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se ------ derive de actividades desarrolladas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE' dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---------- "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter ------ prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea ----- citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido designado o en cualquier otro lugar, ----- siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar ------ interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de ---- procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE' por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que corresponda apoderado, de acuerdo con a los servicios prestados en el territorio asignado al apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices generales de ésta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, ----- penal, policivo, de cualquier orden y que correspondan a las ------- actividades de la sociedad en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales relacionadas con la prestación del ---- servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1994, y el ------ contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, ------- notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, ---------- consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro del ámbito territorial antes mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la ---- empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial asignado como ------- aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ------------- "ELECTRICARIBE' constituyen hipotecas a favor de esta para --------- garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas -------- convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las ------------ cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la ----- cancelación de aquellas hipotecas que o se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyen -------- servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la ------ empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. El ------- apoderado ejercerá este poder dentro del marco territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes señalados, los -------- manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE. Igualmente mediante el presente acto se confiere a BETTY YADIRA GARCIA ESCALLON facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del ----- Agente Especial de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---------- "ELECTRICARIBE" de toda actuación o proceso nuevo o en curso ------- en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del ---- articulo 3º de la resolucion SSPD-20161000062785 del 14 de --------- Noviembre de 2016.. En consecuencia, téngase en adelante a BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.731.333 expedida en Buenaventura Valle del Cauca, Como -------- Apoderado General de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en los departamentos de ATLANTICO, ---------- MAGDALENA, CESAR y GUAJIRA, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,256 del 27 de Marzo de 2018, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 18 de Abril de 2018 bajo el No. 6,323 del libro respectivo,---------- consta, que el señor JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de --------- ciudadanía Nº 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", y en calidad de representante legal de la misma, otorga Poder General de Representación a EDER ANGEL BUELVAS CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 92.504.374, ---- expedida en Sincelejo(Sucre), para que represente legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE", ante particulares y ante cualquier autoridad del orden departamental, municipal o distrital o en cualquier clase de proceso(Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Policivo, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades --------- desarrolladas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ---------- E.S.P."ELECTRICARIBE" dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la ---- sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.."ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier -------- autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar interrogatorios verbales o --- escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las ------- facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ---------- E.S.P."ELECTRICARIBE" por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4)Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que corresponda a los servicios prestados en el ------ territorio asignado al apoderado, de acuerdo con los montos -------- autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado, 5) Constituir apoderados --------- especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policivo, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad en el territorio ----- asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1.994, y el contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE" en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, ---------- comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro del ámbito territorial antes mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales -------- internos de la empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial ------ asignado como aceptante de las escrituras públicas mediante las ---- cuales empleados de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.----- E.S.P."ELECTRICERIBE" constituyen hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas -------- convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las ------------ cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la ----- cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente ---- constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos ---------- privados y promesas de contratos, mediante las cuales se ------------ constituyen servidumbres de conduccion de energia eléctrica á favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. El apoderado ejercerá este poder dentro del marco territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes señalados, los -------- manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". SEXTO: Igualmente mediante el presente acto se confiera a EDER ANGEL BUELVAS CUELLO facultad ----- especial para efectos del trámite de notificacion personal a nombre del Agente Especial de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ------

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

"ELECTRICARIBE de toda actuacion o proceso nuevo o en curso -------- en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del ---- articulo 3º de la resolucion SSPD-20161000062785 del 14 de --------- Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a EDER ----- ANGEL BUELVAS CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. ---- 92.504.374 expedida en Sincelejo - Sucre, como Apoderado General de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE' en los departamentos de Córdoba y Sucre, quien podrá ejercer el ---- poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.-------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 10 del 04 de Enero de 2018, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 18 de Abril de 2018 bajo el No. 6,322 del libro respectivo,---------- consta que el señor JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ---------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE y en tal calidad de representante legal de la misma, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, manifestó: En virtud de lo ----- expuesto anteriormente, por medio del presente instrumento se ------ otorga Poder General De Representación en materia laboral a -------- CAROLINA GOMEZ PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. ----- 45.506.082, dentro de todo el marco territorial del Departamento de Bolívar. Dentro del ámbito antes señalado, la apoderada general ---- para asuntos laborales representará legalmente a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE para: 1) Actuar como ------- Representante Legal para asuntos laborales sociedad ELECTRICARIBE S.A. municipal o distrital, en cualquier clase de proceso laboral o tramite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre qué se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A E.S.P dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRICARIBE S.A E.S.P, en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier -------- autoridad pública o privada, sea de naturaleza judicial o, --------- administrativa, dentro del territorio que le ha sido designado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades --------- desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, la --------- apoderada podrá conciliar, contestar interrogatorios verbales o ---- escrito y, confesar en toda clase de procesos, actuaciones -------- administrativas o trámites respecto de las actuaciones adelantadas,

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE, en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) constituir ----- apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación ------ judicial laboral de cualquier orden y que correspondan a las ------- actividades de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P ELECTRICARIBE en el territorio asignado; 4) Elevar peticiones en interés particular y general dentro de las áreas asignadas en ------ representación de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ------- E.S.P - ELECTRICARIBE, ante cualquiera autoridad judicial y -------- administrativa y ante particulares, así como interponer recursos ante las mismas; 5) Este mandato incluye facultades para recibir, notificar, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro de los limites territoriales antes indicados, atendiendo a las facultades aquí ---- estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 6) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como aceptante de las escrituras publicas mediante las cuales empleados de la ------- sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P constituye hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convenciones vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la ----- cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente ---- y constituidas; Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la ------ sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.----------

C E R T I F I C A

Que el(la) Juzgado 2o. Promiscuo del Circuito de Corozal mediante Oficio No. 2,317 del 14 de Julio de 2016 inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de Julio de 2016 bajo el No. 25,165 del libro respectivo, comunica que se decretó el: Registro de la demanda interpuesta por PEREZ DE GAMARRA ADELINA DELCARMEN Y OTROS en la sociedad denominada: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.----------

C E R T I F I C A

Que es propietario(a) de los siguientes Establecimientos de Comercio:

Denominado:
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.----------
Caracter de ESTABLECIMIENTO.
Direccion: CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla.
Telefono: 3611000.
Correo electrónico: serviciosjuridicos@electricaribe.com
Valor Comercial: $5,730,742,283,000=.
Actividad Principal : 3513

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA
Actividad Secundaria : 3514
COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA
Matricula No. 260,035 del 13 de Julio de 1998.
Renovación Matricula: 28 de Marzo de 2018.

C E R T I F I C A

Que la informacion anterior ha sido tomada direcatamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificados Especiales.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

SSP

FORMATO PARA REMISION DE EXPEDIENTES A LA SSPD.

F48

EMPRESA: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

NUIR: 2-8001000-15 No. de Folios: 24

DATOS DEL USUARIO Código de Identificación o Cuenta Interna: 5647819

Nombre Completo: SANDRA MUÑOZ C.C.:

Dirección Inmueble: CALLE 5 NO 20 - 35 LOMA FRESCA, MAICAO

Dirección Notificación: CALLE 5 NO 20 - 35 LOMA FRESCA, MAICAO

TRAMITE ADJUNTO (Marque con una √ según corresponda)

SAP (Descargos)		Pliego Cargos N°	
REP (Reposición)		Resolución N°	
RAP (Apelación)	✔	Decisión Empresarial N°	RE9332201307475
REQ(Traslado Expediente)		Radicado No.	
REV(Traslado Expediente)		Radicado No.	
DEVOLUCION EXPEDIENTE		Radicado No.	

SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO OBJETO DEL RECLAMO (Marque con una √ según corresponda)

Acueducto		G.L.P.		Telefonía	
Energía	✔	Aseo			
Alcantarillado		Gas Natural			

CLASIFICACION INICIAL DE LA RECLAMACION QUE ORIGINA EL TRAMITE (Marque con una √ según corresponda)

Facturación	✔	Instalación		Prestación	

FACTURACION - DETALLE CAUSAL (Marque con una √ según corresponda)

Cobro Desconocido		Cobro sin prestación		Cobros Inoportunos	
Por Cruce o Fuga		Desviación Significativa		Dirección Incorrecta	
Doble Cobro		Estrato Incorrecto		Fraude	
Lectura Incorrecta		Llamadas a Celular		Mala Financiación	
Líneas Comerciales		Larga Distancia		No Envío de Factura	
Pago No Reportado		Predio Desocupado		Solidaridad	
Clase de Uso Incorrecto				Otra	

INSTALACION - DETALLE CAUSAL (Marque con una √ según corresponda)

Dirección Incorrecta		Instalación no solicitada	
Fallas en la Instalación		Pago sin instalación	

Otra

PRESTACION - DETALLE CAUSAL (Marque con una √ según corresponda)

Sin Servicio		Cruce o Fuga		Sin Continuidad	
Interferencia		No reconectado			
Traslado		Cambio Número			
Desprogramación		Suspensión temporal			
No es competencia		Cambio de medidor			

Otra

Cód. Pórtico 694995

Dirección Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios República de Colombia

No 2014-820-009079-2

Asunto: RAP- SANDRA MUÑOZ (R Destino: DIRECCION TERRITORIA
Fecha Radicado: 18/02/2014 07:34:06 Usuario Radicador: EGROCHA
Remitente: (ESP) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECT
Consulte el estado de su tramite en nuestra página - www.superservicios.gov.co
Bogotá D.C. Cra 18 No 84-35,Tel. 6913005

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE
18 FEB. 2014
CORRESPONDENCIA RECIBIDA EXTERNA

F. 24

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Barranquilla, 18 de Febrero de 2014
Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Attn. : DR. ROBINSON PÉREZ SANTOS
Director Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 - 134
Ciudad

Asunto: Remisión de expediente para trámite de recurso de apelación del contrato No. 5647819

Mediante la presente y en cumplimiento del artículo 159 de la Ley 142 de 1994 damos traslado del expediente contentivo de la decisión empresarial y contrato abajo descrito para que se surta el recurso de apelación ante su despacho, interpuesto como subsidiario del recurso de reposición.

Nombre del Cliente: SANDRA MUÑOZ
Radicado: RE9332201307475
NIC: 5647819

Folio	DOCUMENTOS	Cant.
1	Formato de remisión de documentos:	2
3	Notificación Por Aviso Respuesta Recurso Reposición Apelación.:	5
8	Citación Respuesta Recurso Reposición Subsidio Apelación.:	2
10	Respuesta Recurso Reposición Subsidio Apelación.:	1
11	Recurso Reposición en Subsidio Apelación.:	1
12	Petición Inicial::EN PERSONA	6
18	ANEXOS::FACTURAS	7

Cordialmente,

RINA POLO OSSANDRES
Central de Escritos
Cód. Pórtico 694995
eserrano

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Consecutivo No.A2064539
Riohacha, 29 de Octubre de 2013

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señora:
SANDRA MUÑOZ
CALLE 5 No. 20 - 35, LOMA FRESCA, MAICAO
NIC: 5647819

Estimada Señora Sandra :

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.2064539 de fecha 18 de Octubre de 2013, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.2064539 de fecha 18 de Octubre de 2013, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Toda vez que usted interpuso el recurso apelación subsidiario al de reposición, remitiremos el expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios una vez se surta la notificación, y será dicha entidad quien defina acerca del caso.[23].

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.

Emilio Sánchez Rivera
JDS
ANEXÓ: Copia del acto administrativo Consecutivo No.2064539 de fecha 18 de Octubre de 2013, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

[23] Artículos 154 y 159 de la Ley 142

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
ELECTRIFICADORA DEL
Dirección:
Cll 7 No 6 - 37 Oficina 213
Ciudad:
RIOHACHA
Departamento:
LA GUAJIRA

ENVIO:RN085963775
CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
SANDRA MUÑOZ
Dirección:
CL 5 20 - 35 LOMA FRESCA
Ciudad:
MAICAO
Departamento:
LA GUAJIRA
Preadmision:
30/10/2013 10:15:49

No res. de

472 ☐ DEVOLUCION
DESTINATARIO

472 CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Fecha Preadmision:30/10/2013 10:15:49
Centro Operativo: PO.RIOHACHA

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062917-9 DG 25 G 95 A 55

REMITENTE
Nombre/ Razón Social: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S A. ESP - ELECTRIFICADORA DEL
Dirección:Cll 7 No 6 - 57 Oficina 213 Centro Ejecutivo Olimpia OF1
NIT/C.C/T.I: 802007670
Referencia: 5647019 - RE0332201307475_AVISO
Teléfono:
Ciudad: RIOHACHA
Código postal: 440001
Departamento: LA GUAJIRA

CÓDIGO OPERATIVO: 8204460
O.S.: 942708
CÓDIGO OPERATIVO: 8011

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social: SANDRA MUÑOZ
Dirección: CL 5 20 - 35 LOMA FRESCA
Teléfono:
Código postal:
Ciudad: MAICAO
Departamento: LA GUAJIRA

OBSERVACIONES DE ADMISIÓN / DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO:
FIRMA IMPOSITOR
5647019 - RE0332201307475_AVISO

Valor	Peso (grs)	Peso Volumétrico (grs)	Valor Declarado
$8.000	2,00	0,00	$0

RN085963775CO

MOTIVOS DE NO ENTREGA

NE	DR	C1	N1	NS
RE	FA	C2	N2	
AP	DE	NR	FM	

Primer intento de entrega
FECHA: 8.11.2013
HORA:

Segundo intento de entrega
FECHA:
HORA:

OBSERVACIONES DE DISTRIBUCIÓN:

DATOS DE ENTREGA: ☐ R
Firma y sello de quien recibe

Nombre completo de quien recibe

Cédula de quien recibe | Parentesco de quien recibe

FECHA: 5 · 11 · 13
HORA: 10'52am

Nombre completo del distribuidor
Dallys Torres
Cédula
84.077.289

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Consecutivo No.PA2064539

PUBLICACIÓN DEL AVISO

Teniendo en cuenta que: a) El usuario SANDRA MUÑOZ reportó como dirección de notificación para la respuesta a la petición presentada el día 9 de Octubre de 2013, radicada bajo el número RE9332201307475, la siguiente dirección: CALLE 5 No. 20 - 35, LOMA FRESCA, MAICAO y; b) La Empresa de correo 472 reportó en su guía certificada del aviso de notificación que esta no pudo ser entregada; c) Que en atención a lo anterior, ELECTRICARIBE declara que en este instante del trámite de la petición desconoce la dirección actual del usuario y/o destinatario, razón por la cual se procede a notificar el aviso No. A2064539 de 29 de Octubre de 2013 mediante su publicación, tal como lo establece el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual expresa:

Consecutivo No.A2064539
Riohacha, 29 de Octubre de 2013

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señora:
SANDRA MUÑOZ
CALLE 5 No. 20 - 35, LOMA FRESCA, MAICAO
NIC: 5647819

Estimada Señora Sandra :

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.2064539 de fecha 18 de Octubre de 2013, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.2064539 de fecha 18 de Octubre de 2013, cuya copia integra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Toda vez que usted interpuso el recurso apelación subsidiario al de reposición, remitiremos el expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios una vez se surta la notificación, y será dicha entidad quien defina acerca del caso.[54].

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.

Emilio Sánchez Rivera
JOS
ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.2064539 de fecha 18 de Octubre de 2013, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

[54] Artículos 154 y 158 de la Ley 142

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Consecutivo No.2064539
Riohacha, 18 de Octubre de 2013

Señora:
SANDRA MUÑOZ
CALLE 5 No 20 - 35 LOMA FRESCA, MAICAO
NIC: 5647819

ASUNTO: Recurso de Reposición en subsidio de apelación No. RE9332201307475

Estimada Señora Sandra:

En atención al recurso radicado en nuestra oficina presencial el 08 de Octubre de 2013, interpuesto contra la decisión notificada verbalmente el dia 07-10-2013, por el cobro de reconexión facturado en el mes de Septiembre de 2013, una vez revisada nos permitimos informarle lo siguiente:

Al verificar nuestro sistema de gestión comercial encontramos que el servicio de la referencia fue suspendido mediante orden de servicio No. 51586706 el 07 de Septiembre de 2013, por incumplimiento en el pago de la factura de energia correspondiente al periodo de Agosto del 2013, la cual tenia fecha limite de pago hasta el dia 02 de Septiembre del 2013, y sólo fue cancelada el 11 de septiembre del 2013, generándose la reconexión No 51610091 por valor de $26.619.

Lo anterior se fundamenta en el Artículo 140 de la Ley 142 de 1994 establece que "en caso de incumplimiento del contrato y la falta de pago por el término que fije la entidad prestadora por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio".

Con relación a su observación sobre la veracidad de la suspensión, le indicamos que la Empresa cuenta con las pruebas de esta operación y de la visita de reconexión, las cuales son registradas en las actas en donde se informan los datos del cliente, el número de medidor y la lectura encontrada en terreno.

Sin embargo, la empresa decide retirar de manera definitiva este concepto de reconexión por valor de $26.619 de su factura de Septiembre del 2013. En consecuencia, Electricaribe modifica la decisión inicial efectuando las correcciones detalladas anteriormente.

Toda vez que usted interpuso el recurso apelación subsidiario al de reposición, remitiremos el expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios una vez se surta la notificación personalmente o por aviso, y será dicha entidad quien defina acerca del caso.

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando ☎ 115.

Cordialmente,

DINA LUZ LOBELO CONEO
JP

Fecha de inicio de la publicación: 22 de Noviembre de 2013

Firma

Fecha de retiro de la publicación: 28 de Noviembre de 2013

Firma

ADVERTENCIA: La notificación del presente aviso se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro de esta publicación.

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Consecutivo No.2064538
Riohacha, 18 de Octubre de 2013

Señora:
SANDRA MUÑOZ
CALLE 5 No 20 - 35 LOMA FRESCA, MAICAO
NIC: 5647819

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimada Señora Sandra:

Mediante la presente nos permitimos citarla con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, al Centro de Atención Presencial Riohacha ubicado en la Calle 7 No. 6 - 57 Oficina 213 Centro Comercial Olimpia, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M. JORNADA CONTINUA, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No. RE9332201307475, del día 9 de Octubre de 2013.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutiva del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ **115**.

Cordialmente,

Dina Luz Lobelo.

DINA LUZ LOBELO CONEO
JP

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial:

i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.

4-72

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Fecha Preadmision:21/10/2013 12:04:02

Centro Operativo: PO.RIOHACHA

RN081398917CO

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062917-9 DO 25 G 88 A 66

REMITENTE

Nombre/ Razón Social: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP - ELECTRIFICADORA DEL

Dirección: CR 7 No 6 - 57 Oficina 213 Centro Ejecutivo Olimpia OF1

Referencia: 5047819 - RE933220130747S

NIT/C.C/T.I: 802007670

Ciudad: RIOHACHA

Teléfono:

Departamento: LA GUAJIRA

Codigo postal: 440001

CÓDIGO OPERATIVO: 8204460

O.S.: 894511

DESTINATARIO

CÓDIGO OPERATIVO: 8011

Nombre/ Razón Social: SANDRA MUÑOZ

Dirección: CALLE 5 20 - 35 LOMA FRESCA

Ciudad: MAICAO

Teléfono:

Departamento: LA GUAJIRA

Código postal:

OBSERVACIONES DE ADMISION / DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO:

FIRMA IMPOSITOR

5047819 - RE933220130747S

Valor	Peso (grs)	Peso Volumétrico (grs)	Valor Declarado
36.000!	2,00	0,00	$0

MOTIVOS DE NO ENTREGA

NE	DR	C1	N1	NS
RE	FA	C2	N2	
AP	DE	NR	FM	

Primer Intento de entrega

FECHA:

HORA:

Segundo Intento de entrega

FECHA:

HORA:

OBSERVACIONES DE DISTRIBUCIÓN:

DATOS DE ENTREGA:

R

Nombre y apellidos de quien recibe

Carlos Bolivos

Cédula de ciudadanía

FECHA: 26-10-13

HORA: 3 20 pm

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Consecutivo No.2064539
Riohacha, 18 de Octubre de 2013

Señora:
SANDRA MÚÑOZ
CALLE 5 No 20 - 35 LOMA FRESCA, MAICAO
NIC: 5647819

ASUNTO: Recurso de Reposición en subsidio de apelación No. RE9332201307475

Estimada Señora Sandra:

En atención al recurso radicado en nuestra oficina presencial el 08 de Octubre de 2013, interpuesto contra la decisión notificada verbalmente el día 07-10-2013, por el cobro de reconexión facturado en el mes de Septiembre de 2013, una vez revisada nos permitimos informarle lo siguiente:

Al verificar nuestro sistema de gestión comercial encontramos que el servicio de la referencia fue suspendido mediante orden de servicio No. 51586706 el 07 de Septiembre de 2013, por incumplimiento en el pago de la factura de energía correspondiente al período de Agosto del 2013, la cual tenía fecha límite de pago hasta el día 02 de Septiembre del 2013, y sólo fue cancelada el 11 de septiembre del 2013, generándose la reconexión No 51610091 por valor de $26.619.

Lo anterior se fundamenta en el Artículo 140 de la Ley 142 de 1994 establece que "en caso de incumplimiento del contrato y la falta de pago por el término que fije la entidad prestadora por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio".

Con relación a su observación sobre la veracidad de la suspensión, le indicamos que la Empresa cuenta con las pruebas de esta operación y de la visita de reconexión, las cuales son registradas en las actas en donde se informan los datos del cliente, el número de medidor y la lectura encontrada en terreno.

Sin embargo, la empresa decide retirar de manera definitiva este concepto de reconexión por valor de $26.619 de su factura de Septiembre del 2013. En consecuencia, Electricaribe modifica la decisión inicial efectuando las correcciones detalladas anteriormente.

Toda vez que usted interpuso el recurso apelación subsidiario al de reposición, remitiremos el expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios una vez se surta la notificación personalmente o por aviso, y será dicha entidad quien defina acerca del caso.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando ☎ **115.**

Cordialmente,

Dina Luz Lobelo.

DINA LUZ LOBELO CONEO
JP

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
CAT MAICAO CONSORCIO MSI
LA GUAJIRA
RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION
FECHA DE RECIBO: 08/oct-2013
Nº DE RADICACION: PE 9332201307475
Nº DE FOLIOS: 1
DIRECTOR: Calle 5 N. 20-35.
FUNCIONARIO RECEPTOR: [illegible]
Tel 3012045960.

Maicao 9 de octubre 2013

ELECTRICARIBE SA .ESP
Sección de cartera y facturación
NIC: 5647819
Usuario: SANDRA MUÑOZ
Dirección: Calle 5 No 20-35
RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Por medio de la presente y confundimiento en lo dispuesto en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, acudo hasta su despacho para impetrar recurso de reposición y apelación ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, por la siguientes razones. RE: 9332201307475

FUNDAMENTO NORMATIVO

¡Los recursos son medio de impugnación a través de las cuales el usuario puede manifestar su oposición o desacuerdo frente a las decisiones de la empresa que afectan la prestación del servicio o la ejecución del servicio, solicitando que esas decisiones sean revisadas, modificadas o revocadas por la misma Empresa o la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Para el caso que nos ocupa es justo y además necesario precisar que la ley en su artículo 140 establece del derecho a cobrar las empresas de servicios públicos por la suspensión y reconexión del mismo ante incumplimiento de los usuarios en el pago de sus obligaciones, derivadas del contrato de condiciones uniformes, pero resulta absurdo que al empresa **ELECTRICARIBE SA ESP** cobre una reconexión por valor de **$ 26.619,00** por suspender, pero no materializa la reconexión del servicio cuando el usuario supera la causa que motivo la suspensión del suministro, ante este hecho no prospera el cobro planteado por la entidad prestadora de energía.

Valdría la pena decir que entra la empresa en caminos ilegales al cobrar por una acción que solo llevo a medias y de manera aparente, por esta situación exigimos a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** para que exija a ELECTRICARIBE SA ESP los soportes donde esta ejecuta suspensión y reconexión del servicio de tal manera que pueda justificar el cobro pretendido, de no aportarlo se debería proceder a revocar el que la empresa pretende ósea el cobro de la reconexión.

En virtud de lo dispuesto en la parte superior del presente escrito solicita a esta empresa declinar en el cobro de la reconexión, así mismo enviar volantes al usuario donde se le informe, días previos a la suspensión del servicio, para así mejorar como empresa.

Atentamente:

Sandra Muñoz
SANDRA MUÑOZ
CC 49.786.800

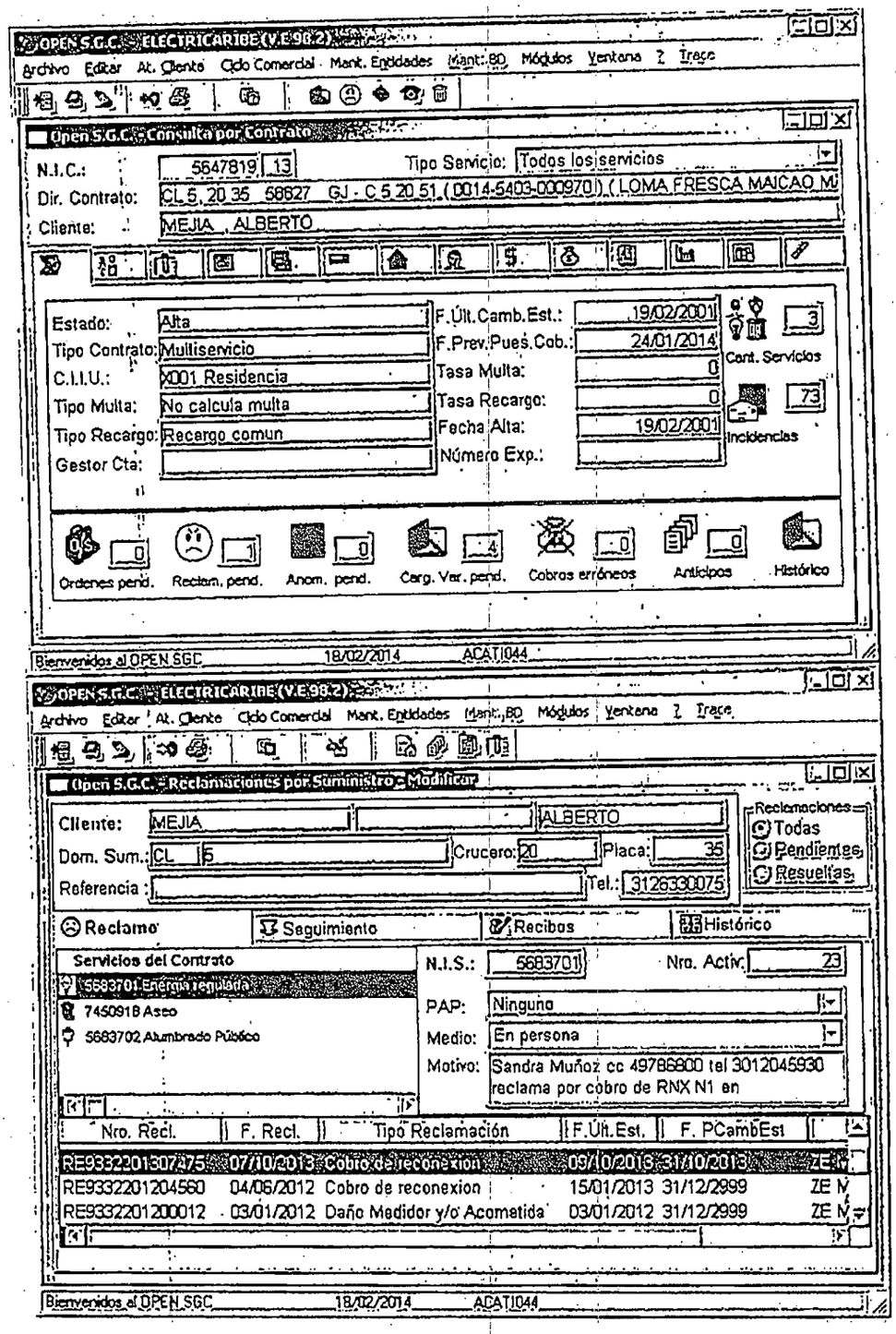
OPEN S.G.C. - ELECTRICARIBE (V.E 98.2)
Archivo Editar At. Cliente Ciclo Comercial Mant. Entidades Mant. BD Módulos Ventana ? Trace
Open S.G.C. - Consulta por Contrato
N.I.C.: 5647819 13
Tipo Servicio: Todos los servicios
Dir. Contrato: CL 5 20 35 58627 GJ - C 5 20 51 (0014-5403-000970) (LOMA FRESCA MAICAO M
Cliente: MEJIA , ALBERTO
Estado: Alta
Tipo Contrato: Multiservicio
C.I.I.U.: X001 Residencia
Tipo Multa: No calcula multa
Tipo Recargo: Recargo comun
Gestor Cta:
F.Últ.Camb.Est.: 19/02/2001
F.Prev.Pues.Cob.: 24/01/2014
Tasa Multa: 0
Tasa Recargo: 0
Fecha Alta: 19/02/2001
Número Exp.:
Cant. Servicios
Incidencias
Ordenes pend.
Reclam. pend.
Anom. pend.
Carg. Var. pend.
Cobros erróneos
Anticipos
Histórico
Bienvenidos al OPEN SGC 18/02/2014 ACATI044
OPEN S.G.C. - ELECTRICARIBE (V.E 98.2)
Archivo Editar At. Cliente Ciclo Comercial Mant. Entidades Mant. BD Módulos Ventana ? Trace
Open S.G.C. - Reclamaciones por Suministro - Modificar
Cliente: MEJIA ALBERTO
Dom. Sum.: CL 5
Crucero: 20
Placa: 35
Referencia :
Tel.: 3126330075
Reclamaciones
Todas
Pendientes
Resueltas
Reclamo
Seguimiento
Recibos
Histórico
Servicios del Contrato
5683701 Energía regulada
7450918 Aseo
5683702 Alumbrado Público
N.I.S.: 5683701
Nro. Activ.: 23
PAP: Ninguno
Medio: En persona
Motivo: Sandra Muñoz cc 49786800 tel 3012045930 reclama por cobro de RNX N1 en
Nro. Recl. | F. Recl. | Tipo Reclamación | F.Últ.Est. | F. PCambEst
RE93322013074 75 07/10/2013 Cobro de reconexion 09/10/2013 31/10/2013 ZE
RE93322012045 60 04/06/2012 Cobro de reconexion 15/01/2013 31/12/2999 ZE M
RE93322012000 12 03/01/2012 Daño Medidor y/o Acometida 03/01/2012 31/12/2999 ZE M
Bienvenidos al OPEN SGC 18/02/2014 ACATI044

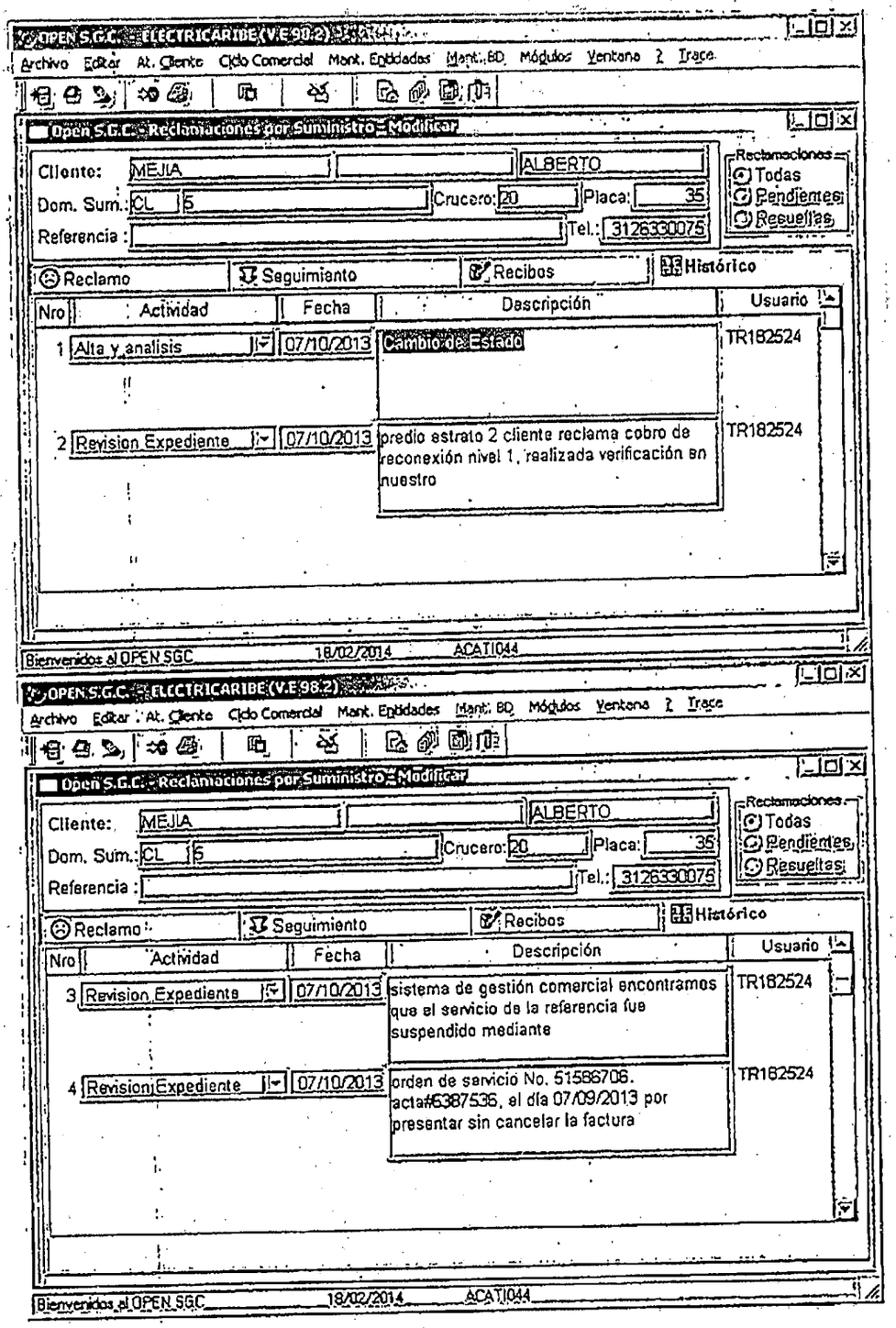
OPEN S.G.C. - ELECTRICARIBE (V.E 98.2)
Archivo Editar At. Cliente Ciclo Comercial Mant. Entidades Mant. BD Módulos Ventana ? Trace
Open S.G.C. - Reclamaciones por Suministro - Modificar
Cliente: MEJIA ALBERTO
Dom. Sum.: CL 5 Crucero: 20 Placa: 35
Referencia : Tel.: 3126330075
Reclamaciones
Todas
Pendientes
Resueltas
Reclamo
Seguimiento
Recibos
Histórico
Nro Actividad Fecha Descripción Usuario
1 Alta y analisis 07/10/2013 Cambio de Estado TR182524
2 Revision Expediente 07/10/2013 predio estrato 2 cliente reclama cobro de reconexión nivel 1, realizada verificación en nuestro TR182524
Bienvenidos al OPEN SGC 18/02/2014 ACATI044
OPEN S.G.C. - ELECTRICARIBE (V.E 98.2)
Archivo Editar At. Cliente Ciclo Comercial Mant. Entidades Mant. BD Módulos Ventana ? Trace
Open S.G.C. - Reclamaciones por Suministro - Modificar
Cliente: MEJIA ALBERTO
Dom. Sum.: CL 5 Crucero: 20 Placa: 35
Referencia : Tel.: 3126330075
Reclamaciones
Todas
Pendientes
Resueltas
Reclamo
Seguimiento
Recibos
Histórico
Nro Actividad Fecha Descripción Usuario
3 Revision Expediente 07/10/2013 sistema de gestión comercial encontramos que el servicio de la referencia fue suspendido mediante TR182524
4 Revision Expediente 07/10/2013 orden de servicio No. 51586706, acta#6387536, el día 07/09/2013 por presentar sin cancelar la factura TR182524
Bienvenidos al OPEN SGC 18/02/2014 ACATI044

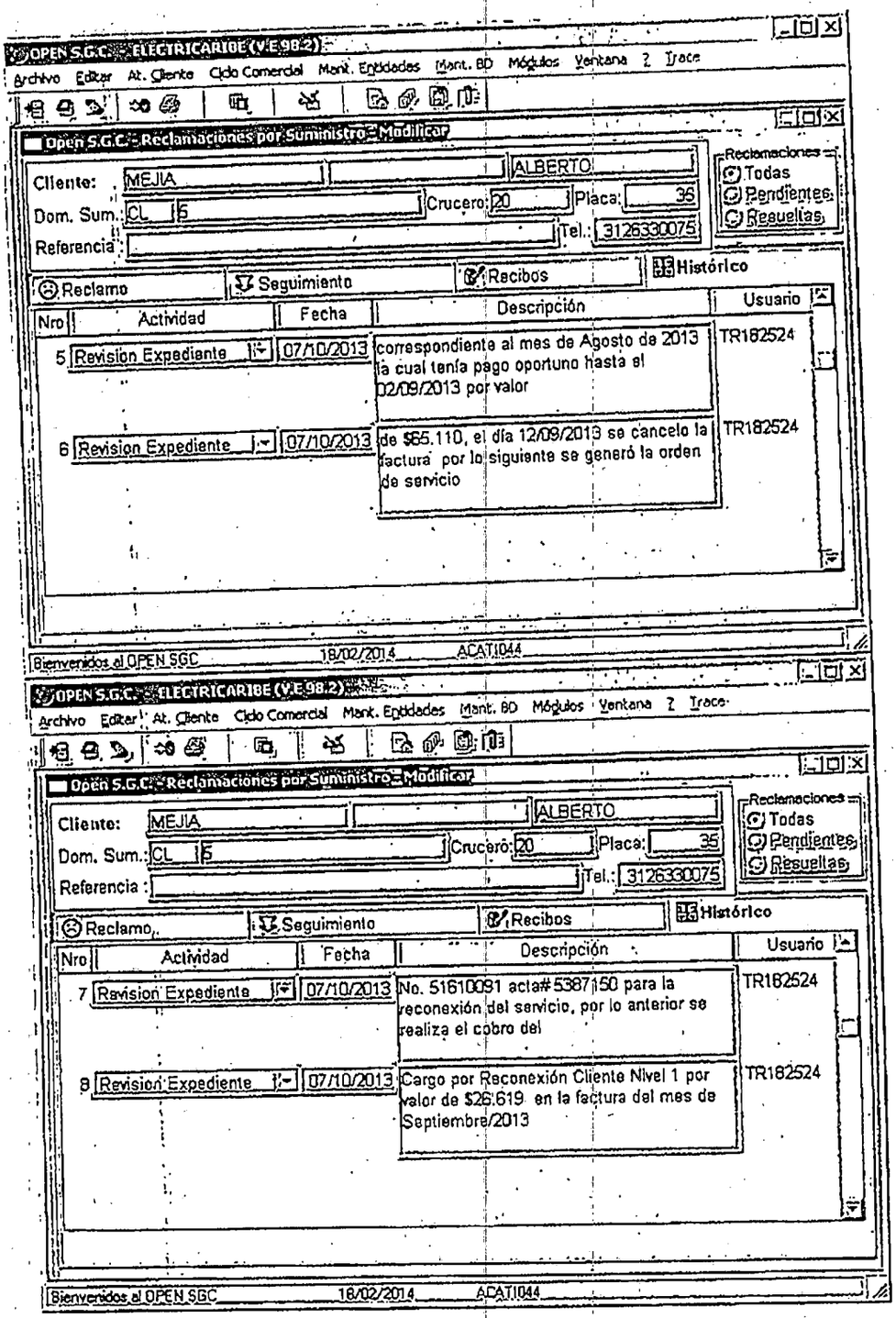
OPEN S.G.C. - ELECTRICARIBE (V.E.98.2)
Archivo Editar At. Cliente Ciclo Comercial Mant. Entidades Mant. BD Módulos Ventana ? Trace
Open S.G.C. - Reclamaciones por Suministro - Modificar
Cliente: MEJIA ALBERTO
Dom. Sum.: CL 5 Crucero: 20 Placa: 35
Referencia : Tel.: 3126330075
Reclamaciones
Todas
Pendientes
Resueltas
Reclamo
Seguimiento
Recibos
Histórico
Nro Actividad Fecha Descripción Usuario
5 Revision Expediente 07/10/2013 correspondiente al mes de Agosto de 2013 la cual tenía pago oportuno hasta el 02/09/2013 por valor TR182524
6 Revision Expediente 07/10/2013 de $65.110, el día 12/09/2013 se cancelo la factura por lo siguiente se generó la orden de servicio TR182524
Bienvenidos al OPEN SGC 18/02/2014 ACATI044
OPEN S.G.C. - ELECTRICARIBE (V.E.98.2)
Archivo Editar At. Cliente Ciclo Comercial Mant. Entidades Mant. BD Módulos Ventana ? Trace
Open S.G.C. - Reclamaciones por Suministro - Modificar
Cliente: MEJIA ALBERTO
Dom. Sum.: CL 5 Crucero: 20 Placa: 35
Referencia : Tel.: 3126330075
Reclamaciones
Todas
Pendientes
Resueltas
Reclamo
Seguimiento
Recibos
Histórico
Nro Actividad Fecha Descripción Usuario
7 Revision Expediente 07/10/2013 No. 51610091 acta# 5387150 para la reconexión del servicio, por lo anterior se realiza el cobro del TR182524
8 Revision Expediente 07/10/2013 Cargo por Reconexión Cliente Nivel 1 por valor de $26.619 en la factura del mes de Septiembre/2013 TR182524
Bienvenidos al OPEN SGC 18/02/2014 ACATI044

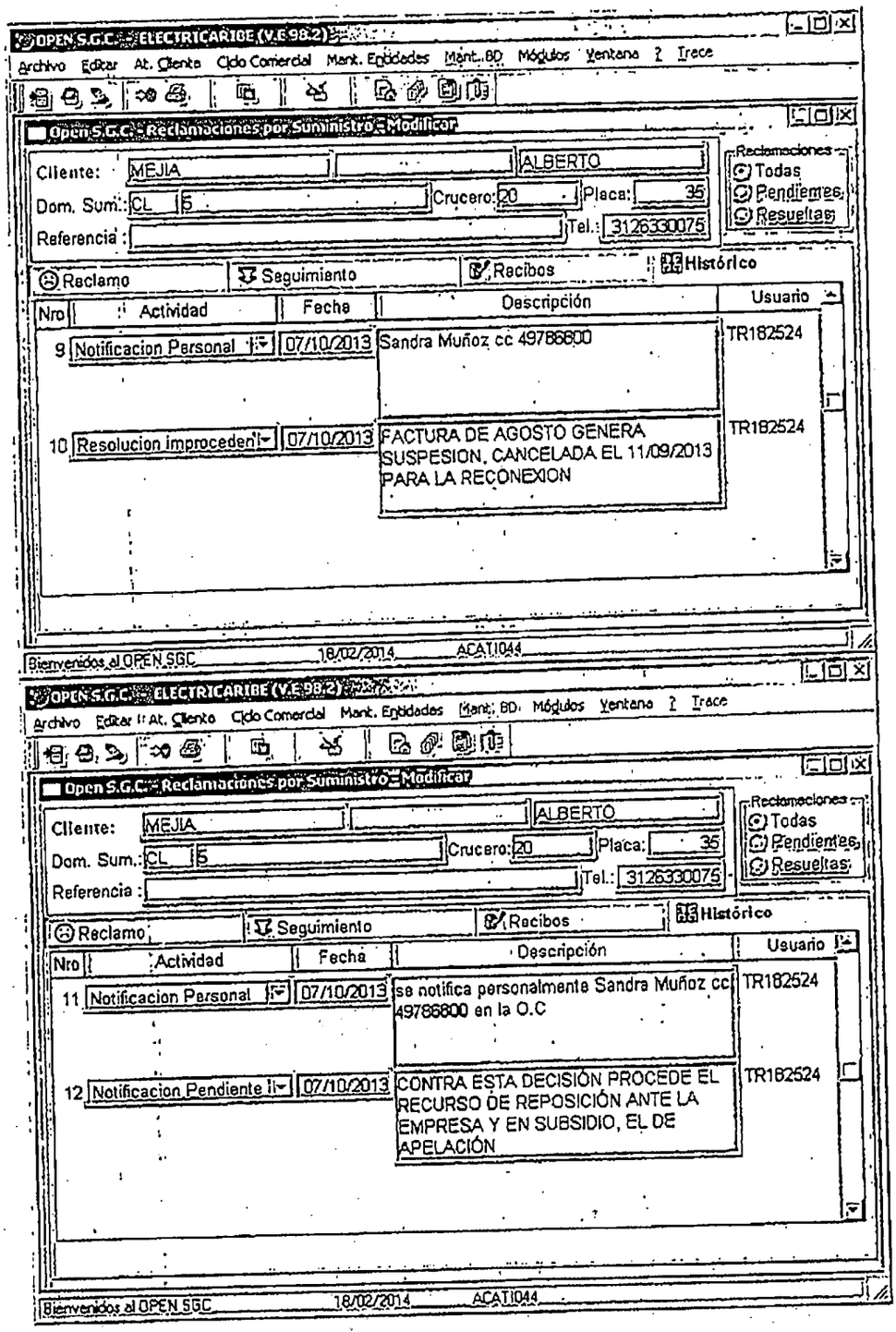
OPEN S.G.C. - ELECTRICARIBE (V.E 98-2)
Archivo Editar At. Cliente Ciclo Comercial Mant. Entidades Mant. BD Módulos Ventana ? Trace
Open S.G.C. - Reclamaciones por Suministro - Modificar
Cliente: MEJIA ALBERTO
Dom. Sum.: CL 5 Crucero: 20 Placa: 35
Referencia : Tel.: 3126330075
Reclamaciones
Todas
Pendientes
Resueltas
Reclamo
Seguimiento
Recibos
Histórico
Nro Actividad Fecha Descripción Usuario
9 Notificacion Personal 07/10/2013 Sandra Muñoz cc 49786800 TR182524
10 Resolucion improcedent 07/10/2013 FACTURA DE AGOSTO GENERA SUSPESION, CANCELADA EL 11/09/2013 PARA LA RECONEXION TR182524
Bienvenidos al OPEN SGC 18/02/2014 ACATI044
OPEN S.G.C. - ELECTRICARIBE (V.E 98-2)
Archivo Editar At. Cliente Ciclo Comercial Mant. Entidades Mant. BD Módulos Ventana ? Trace
Open S.G.C. - Reclamaciones por Suministro - Modificar
Cliente: MEJIA ALBERTO
Dom. Sum.: CL 5 Crucero: 20 Placa: 35
Referencia : Tel.: 3126330075
Reclamaciones
Todas
Pendientes
Resueltas
Reclamo
Seguimiento
Recibos
Histórico
Nro Actividad Fecha Descripción Usuario
11 Notificacion Personal 07/10/2013 se notifica personalmente Sandra Muñoz cc 49786800 en la O.C TR182524
12 Notificacion Pendiente li 07/10/2013 CONTRA ESTA DECISIÓN PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA EMPRESA Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN TR182524
Bienvenidos al OPEN SGC 18/02/2014 ACATI044

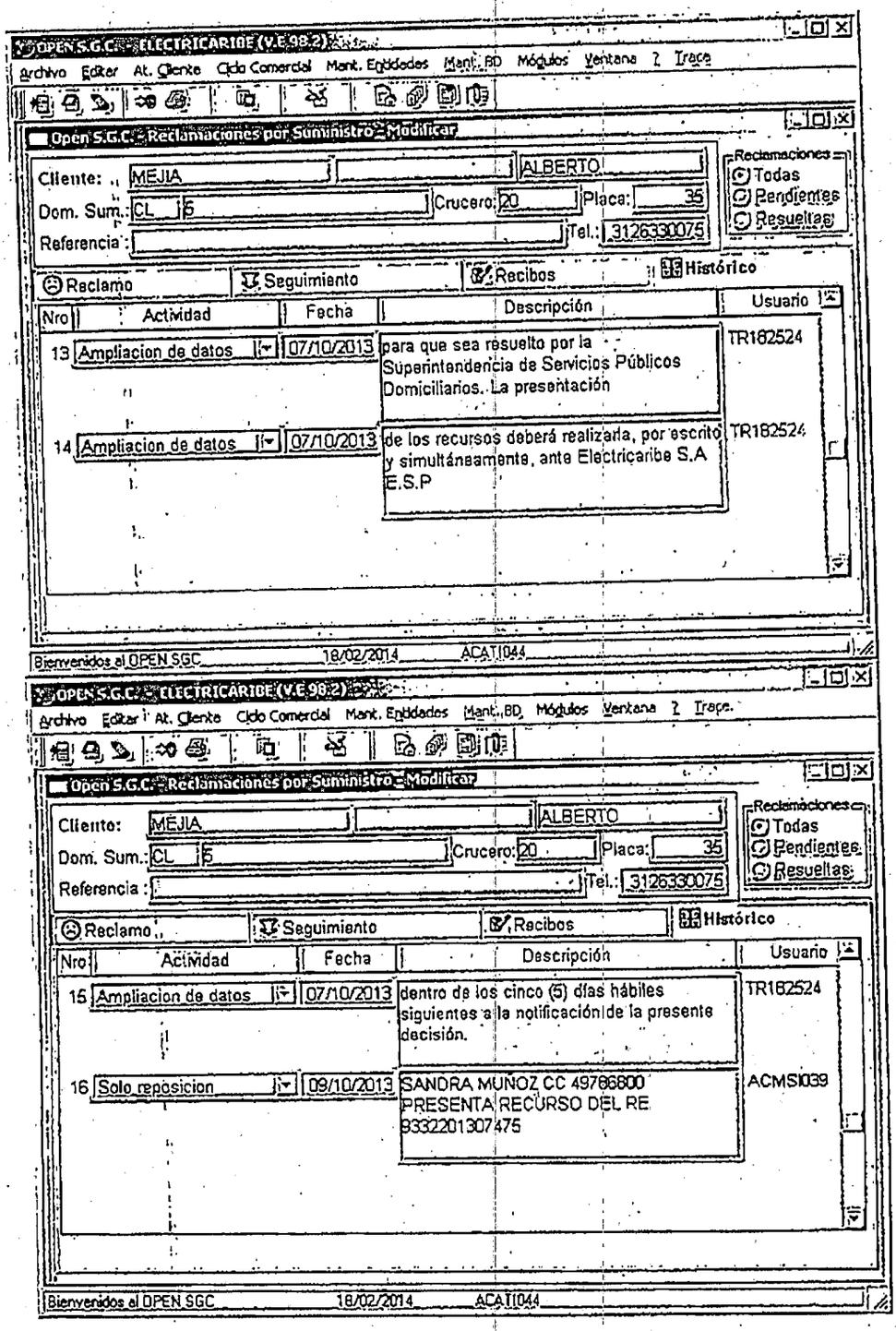
OPEN S.G.C. - ELECTRICARIBE (V.E 98.2)
Archivo Editar At. Cliente Ciclo Comercial Mant. Entidades Mant. BD Módulos Ventana ? Trace
Open S.G.C. - Reclamaciones por Suministro - Modificar
Cliente: MEJIA ALBERTO
Dom. Sum.: CL 5 Crucero: 20 Placa: 35
Referencia: Tel.: 3126330075
Reclamaciones
Todas
Pendientes
Resueltas
Reclamo
Seguimiento
Recibos
Histórico
Nro Actividad Fecha Descripción Usuario
13 Ampliacion de datos 07/10/2013 para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación TR182524
14 Ampliacion de datos 07/10/2013 de los recursos deberá realizarla, por escrito y simultáneamente, ante Electricaribe S.A E.S.P TR182524
Bienvenidos al OPEN SGC 18/02/2014 ACATI044
OPEN S.G.C. - ELECTRICARIBE (V.E 98.2)
Archivo Editar At. Cliente Ciclo Comercial Mant. Entidades Mant. BD Módulos Ventana ? Trace
Open S.G.C. - Reclamaciones por Suministro - Modificar
Cliente: MEJIA ALBERTO
Dom. Sum.: CL 5 Crucero: 20 Placa: 35
Referencia: Tel.: 3126330075
Reclamaciones
Todas
Pendientes
Resueltas
Reclamo
Seguimiento
Recibos
Histórico
Nro Actividad Fecha Descripción Usuario
15 Ampliacion de datos 07/10/2013 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión. TR182524
16 Solo reposicion 09/10/2013 SANDRA MUÑOZ CC 49706800 PRESENTA RECURSO DEL RE 8332201307475 ACMSI039
Bienvenidos al OPEN SGC 18/02/2014 ACATI044

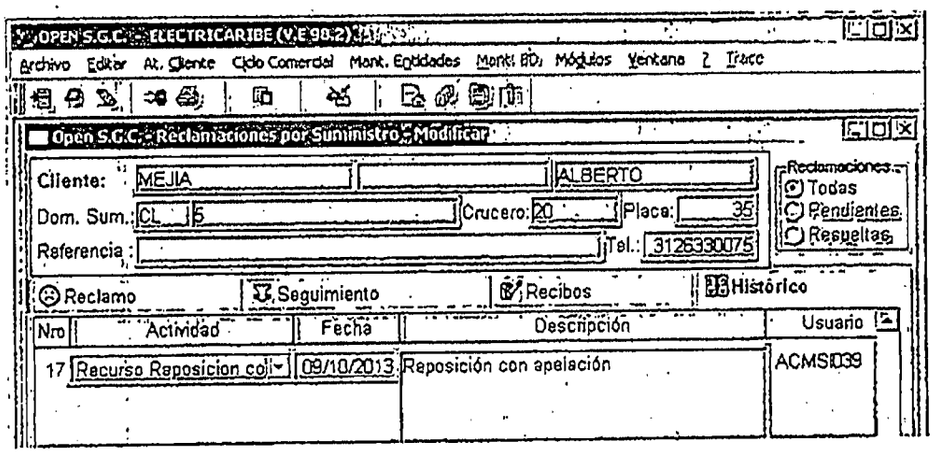
OPEN S.G.C. - ELECTRICARIBE (V.E 90.2)
Archivo Editar At. Cliente Ciclo Comercial Mant. Entidades Mant. BD Módulos Ventana ? Trace
Open S.G.C. - Reclamaciones por Suministro - Modificar
Cliente: MEJIA ALBERTO
Dom. Sum.: CL 5 Crucero: 20 Placa: 35
Referencia: Tel.: 3126330075
Reclamaciones
Todas
Pendientes
Resueltas
Reclamo
Seguimiento
Recibos
Histórico
Nro Actividad Fecha Descripción Usuario
17 Recurso Reposicion col 09/10/2013 Reposición con apelación ACMS1039

USE ESTE NUMERO PARA CONSULTAS NIC | 5647819

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Nit: 802.007.670-6   Nuir: 2-8001000-15

Riohacha, Km 1 salida a Maicao Tel: 115
ElectriCaribe Nivel Tensión II Red Aérea Propiedad Empresa

ZE Zona Norte

ID. DE COBROS	5647819150 - 13 / 11

DATOS DEL CLIENTE

TITULAR DE PAGO	CLASIFICACIÓN	
MEJIA ALBERTO	Resid. Estrato 2 E.Caribe NIVEL I Distribucion Secundaria	1,40 kVA

DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO	DIRECCIÓN DE ENVÍO
CL 5 20 - 33 LOMA FRESCA MAICAO 53827 OJ - C 5 20 51 (0014-5405-000976)	CL 5 20 33 LOMA FRESCA MAICAO

DATOS DE FACTURA No. 93321310001479

FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE SUSPENSIÓN	PAGO OPORTUNO HASTA
18/10/2013	29/10/2013	28/10/2013

FACTURAS POR PAGAR		FINANCIACIONES PENDIENTES	
CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	MONTO
1	18.430,00	0	0,00

TASA POR MORA: 2,13 ELECTRIPUNTOS: 6500
ÚLTIMO PAGO: 23020,00 FECHA ÚLTIMO PAGO: 10/01/2014

DETALLE	VALOR
Consumo Distribuido Comunitario	29.251,14
Consumo	43.036,16
Subsidio	-26.143,07
Aporte Empresa	-14.569,17
Aporte Foes Aplicado Segun Resolucion	-7.958,00
Cuota de acuerdo a plazos	1.046,00
Aproximacion a decenas	0,56
Ajuste Tarifa Energia	-25,50
Interés por Mora	311,98
Ajuste por refactura	0,00
SUBTOTAL ENERGIA:	24.950,00
Aproximacion a decenas	1,61
Interés por Mora	93,06
Costo Fijo Aseo	3.033,77
Costo Varible Aseo	11.301,54
Impuesto Alumbrado Publico	3.012,53
Aproximacion a decenas	0,70
Interés por Mora	15,77
SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES:	17.460,00
TOTAL A PAGAR MES:	**42.410,00**

DATOS DEL CONSUMO

CALCULO DEL CONSUMO ESTIMADO   CAUSA DE NO LECTURA:
FECHA LECTURA ANTERIOR: 23/08/2013   FECHA LECTURA ACTUAL: 21/09/2013   DIAS FACTURADOS: 29

MEDIDOR	TIPO	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	FACTOR MÚLTIPLO	CONSUMO kWh

Tarifa de energía Costo Unitario		RANGO	TARIFA EN $	CONSUMO kWh	VALOR EN $
G:	148,32	Consumo Distribuido Comunitario			
		0 - 173	336,220	45	15.129,90
		174 - 999999999	336,220	42	14.121,24
T:	21,68	Consumo			
		0 - 173	336,220	128	43.036,16
PR:	27,81	Subsidio			
		0 - 173	151,100	173	-26.155,87
D:	102,76				
R:	4,12				
C:	31,72				
Cu:	336,22		TOTAL		46.131,43

CALIDAD DEL SERVICIO

				Circuito / Transformador	
				MAICAO 4	
DTT	,00	CODIGO:	10770704	CRO ($/kv):	,30
		GRUPO:	2	CMp ($/kWh):	676,72

CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh)

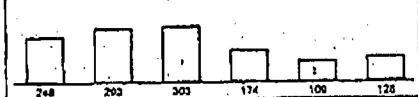

PROMEDIO DIARIO CONSUMO: 6,90

FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO

Empresa:
INTERASEO DE LA FRONTERA S.A E.S.P
NIT: 830000424-3 NUIR:
Frecuencia Barridos Por Semana: 2
Frecuencia Recolección Por Semana: 2
Clase de Servicio: RESID-EST_2
Estrato: 2 Subsidio: 7.116,96
Periodo Facturado: 1-SEPTIEMBRE
Tarifa Media ($): 6.232,77
M³: 0,00

Desglose Del Servicio:	
CRT:	7.500,85
CB:	3.248,40
CDT:	6.147,70
DSC:	0,00
OTROS:	0,00
TOTAL:	22.240,56

FACTURACION Últimos 3 Meses	
Mes 1:	14.335,31
Mes 2:	14.233,32
Mes 3:	15.321,01

Representante Legal

NOTA IMPORTANTE

Según Factura: 5647819147, Como base FOES: 173 kWh y Res. 00809 de Minminas el FOES en Oct Es de 40,00 $/kWh.

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO	ID. DE COBROS	NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
MEJIA ALBERTO	93321310001479	23/08/2013 - 21/09/2013	5647819150 - 13	5647819	28/10/2013

RECAUDADOR

Factura ya pagada

TOTAL A PAGAR MES **42.410,00**

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS   CONSIGNESE A

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO AL	ID. DE COBROS	NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
MEJIA ALBERTO	93321310001479	21/09/2013	5647819150 - 11	5647819	28/10/2013

RECAUDADOR

(415)7707220079528(8020)564781915001 10(3900)0000018430(96)20140203

TOTAL FACTURAS POR PAGAR **18.430,00**

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS   CONSIGNESE A

ELECTRICARIBE Crecemos con la gente

Riohacha, Km 1 salida a Maicao, Tel: 115
ElectriCaribe Nivel Tensión II Red Aérea Propiedad Empresa

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Nit: 802.007.670-6 Nuic: 2-8001000-15

ZE Zona Norte

USE ESTE NUMERO PARA CONSULTAS NIC: 5647819

ID. DE COBROS: 5647819148 - 41 / 42

31

DATOS DEL CLIENTE

TITULAR DE PAGO	CLASIFICACIÓN
MEJIA ALBERTO	Resid, Estrato 2 E,Caribe NIVEL I Distribucion Secundaria 1,40 kVA

DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO	DIRECCIÓN DE ENVÍO
CL 3 20 - 36 LOMA FRESCA MAICAO 50827 GJ - C 3 20 51 (0014-5403-000670)	CL 3 20 36 LOMA FRESCA MAICAO

DATOS DEL CONSUMO

CALCULO DEL CONSUMO: MEDICION — CAUSA DE NO LECTURA:

FECHA LECTURA ANTERIOR: 23/07/2013 — FECHA LECTURA ACTUAL: 23/08/2013 — DIAS FACTURADOS: 31

MEDIDOR	TIPO	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	FACTOR MÚLTIPLO	CONSUMO kWh
11393381	Activa BT	17586	17477	1	109

Tarifa de energía Costo Unitario		RANGO	TARIFA EN $	CONSUMO kWh	VALOR EN $
G:	139,33	Consumo Distribuido Comunitario 0 - 173	329,500	49	16.160,20
T:	21,06	Consumo 0 - 173	329,000	109	35.848,20
PR:	26,45	Subsidio 0 - 173	144,650	158	-22.850,30
D:	103,50				
R:	7,66				
C:	31,78				
Cu:	329,50		TOTAL		29.222,10

CALIDAD DEL SERVICIO — Circuito / Transformador: MAICAO 4

OTT ,00 — CODIGO: 10770704 — GRUPO: 2 — CRO (Kw): ,25 — CMg ($/kWh): 677,13

CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh)

PROMEDIO DIARIO CONSUMO: 6,34

FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO

Empresa: INTERASEO DE LA FRONTERA S.A E.S.P
NIT: 839000424-3 NUIR:
Frecuencia Barridos Por Semana: 2
Frecuencia Recolección Por Semana: 2
Clase de Servicio: RESID-EST_2
Libres: 2 Subsidio: 0.894,16
Periodo Facturado: 07-JULIO
Tarifa Media ($): 0.232,77
M ³: 0,00

Desglose Del Servicio:		FACTURACION Ultimos 3 Meses	
CRT:	7.004,25		
CO:	3.248,40	Mes 1:	18.321,01
COT:	5.685,13	Mes 2:	15.474,24
DSC:	0,00	Mes 3:	8.618,85
OTROS:	0,00		
TOTAL:	20.931,72		

DATOS DE FACTURA No. 93321308026357

FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE SUSPENSIÓN	PAGO OPORTUNO HASTA
23/08/2013	03/09/2013	02/09/2013

FACTURAS POR PAGAR		FINANCIACIONES PENDIENTES	
CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	MONTO
1	18.430,00	0	0,00

TASA POR MORA: 2,18 — ELECTRIPUNTOS: 6500
ÚLTIMO PAGO: 23020,00 — FECHA ÚLTIMO PAGO: 10/01/2014

DETALLE	VALOR
Consumo Distribuido Comunitario	16.160,20
Consumo	35.848,20
Subsidio	-22.848,70
Aporte Empresa	-1.184,13
Aporte Foes Aplicado Segun Resolucion	-7.956,00
Cuota de acuerdo a plazos	1.046,00
Aproximacion a decenas	-4,33
Ajuste Tarifa Energia	-75,20
Interés por Mora	386,96
Cargo Reconex,Clienl,Nivel 1	28.619,00
SUBTOTAL ENERGIA:	48.090,00
Aproximacion a decenas	-1,65
Interés por Mora	178,10
Costo Fijo Aseo	3.033,77
Costo Variable Aseo	11.199,81
Impuesto Alumbrado Publico	2.557,00
Aproximacion a decenas	6,67
Interés por Mora	48,33
SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES:	17.020,00
TOTAL A PAGAR MES:	65.110,00

NOTA IMPORTANTE

Según Factura: 5647819148, Carno base FOES: 173 kWh y Res, 90587 de Mínimas el FOES en Ago Es de 40,00 $/kWh. La empresa difiere a los clientes, sin intereses y cobro de cuotas, un valor de 0,00 $/kWh hasta que se apliquen las medidas que esta estudiando la Admon del FOES

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO	ID. DE COBROS
MEJIA ALBERTO	93321308026357	23/07/2013 - 23/08/2013	5647819148 - 41

NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
5647819	02/09/2013

TOTAL A PAGAR MES

65.110,00

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

RECAUDADOR

Factura ya pagada

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS — CONSIGNESE A

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO AL	ID. DE COBROS
MEJIA ALBERTO	93321308026357	23/08/2013	5647819148 - 42

NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
5647819	02/09/2013

TOTAL FACTURAS POR PAGAR

18.430,00

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

RECAUDADOR

(415)7707220079528(8020)5647819148042O(3900)0000018430(96)20140203

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS — CONSIGNESE A

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Riohacha, Km 1 salida a Maicao.Tel: 115
ElectriCaribe Nivel Tensión II Red Aérea Propiedad Empresa
ZE Zona Norte

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Nit: 802.007.670-6 Nuir: 2-6001000-15

USE ESTE NUMERO PARA CONSULTAS NIC: 5647819

ID. DE COBROS: 5647819147 - 57 / 53

DATOS DEL CLIENTE

TITULAR DE PAGO	CLASIFICACIÓN
MEJIA ALBERTO	Resid, Estrato 2 E.Caribe NIVEL I Distribucion Secundaria 1,40 kVA

DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO	DIRECCIÓN DE ENVÍO
CL 5 20 - 35 LOMA FRESCA MAICAO 38827 GJ - C 5 20 31 (0014-5403-000970)	CL 5 20 35 LOMA FRESCA MAICAO

DATOS DEL CONSUMO

CALCULO DEL CONSUMO: MEDICION — CAUSA DE NO LECTURA:

FECHA LECTURA ANTERIOR: 22/06/2013 — FECHA LECTURA ACTUAL: 23/07/2013 — DIAS FACTURADOS: 31

MEDIDOR	TIPO	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	FACTOR MÚLTIPLO	CONSUMO kWh
11393381	Activa BT	17477	17303	1	174

Tarifa de energía Costo Unitario		RANGO	TARIFA EN $	CONSUMO kWh	VALOR EN $
G:	136,84	Consumo Distribuido Comunitario 174 - 999999999	327,000	61	19,950,66
T:	19,95	Consumo 174 - 999999999 0 - 173	327,000 327,000	1 173	327,00 56,581,36
PR:	26,32	Subsidio 0 - 173	142,550	173	-24,661,15
D:	103,27				
R:	6,98				
C:	31,70				
Cu:	327,00		TOTAL		52,197,95

CALIDAD DEL SERVICIO — Circuito / Transformador: MAICAO 4
DTT: ,00 — CODIGO: 10778704 — GRUPO: 2 — CRO (Kw): ,25 — Cfab ($/Wh): 975,24

CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh)

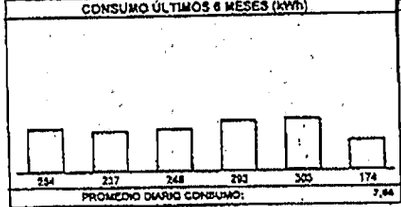

PROMEDIO DIARIO CONSUMO: 7,66

FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO
Empresa:
INTERASEO DE LA FRONTERA S.A E.S.P
NIT: 839000424-3 NUIR: 0
Frecuencia Barridos Por Semana: 2
Frecuencia Recolección Por Semana: 2
Clase de Servicio: RESID--EST 2
Cámara: 2 Subsidio: 7,209,89
Período Facturado: 06-JUNIO
Tarifa Media ($): 6,232,77
M³: 0,00

Desglose Del Servicio:	
CRT:	7.378,50
CS:	2.248,42
COT:	6.973,96
OSC:	0,00
OTROS:	0,00
TOTAL:	22.530,89

FACTURACION Ultimos 3 Meses

Mes 1:	15,474,24
Mes 2:	9.818,65
Mes 3:	9.195,70

DATOS DE FACTURA No. 93321307024977

FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE SUSPENSIÓN	PAGO OPORTUNO HASTA
23/07/2013	01/08/2013	31/07/2013

FACTURAS POR PAGAR		FINANCIACIONES PENDIENTES	
CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	MONTO
1	18.430,00	0	0,00

TASA POR MORA: 2,18 — ELECTRIPUNTOS: 8500
ÚLTIMO PAGO: 23020,00 — FECHA ÚLTIMO PAGO: 10/01/2014

DETALLE	VALOR
Consumo Distribuido Comunitario	19.950,66
Consumo	56.908,44
Subsidio	-24.588,47
Aporta Empresa	-12.072,24
Aporta Foes Aplicado Segun Resolución	-7.953,00
Cuota de acuerdo a plazos	1.046,00
Aproximacion a decenas	-4,12
Interés por Mora	57,73
SUBTOTAL ENERGIA:	33.340,00
Aproximacion a decenas	-2,52
Interés por Mora	11,51
Costo Fijo Aseo	3.003,77
Costo Variable Aseo	12.287,24
Impuesto Alumbrado Publico	3.983,58
Aproximacion a decenas	0,98
Interés por Mora	5,43
SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES:	19.320,00
TOTAL A PAGAR MES:	52.660,00

NOTA IMPORTANTE

Según Factura: 5647819144, Como base FOES: 173 kWh y Res. 90587 de Mínimas el FOES en Jul Es de 40,00 $/kWh, La empresa difiere a los clientes, sin intereses y cobro de cuotas, un valor de 0,00 $/kWh hasta que se apliquen las medidas que este estudiando la Admon del FOES

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO	ID. DE COBROS	NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
MEJIA ALBERTO	93321307024977	22/06/2013 - 23/07/2013	5647819147 - 57	5647819	31/07/2013

RECAUDADOR

Factura ya pagada

TOTAL A PAGAR MES
52.660,00
FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS — CONSIGNESE A

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO AL	ID. DE COBROS	NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
MEJIA ALBERTO	93321307024977	23/07/2013	5647819147 - 53	5647819	31/07/2013

RECAUDADOR

(415)7707220079528(8020)5647819147053O(3900)0000016430(96)20140203

TOTAL FACTURAS POR PAGAR
18.430,00
FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS — CONSIGNESE A

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Nit: 802.007.670-3 Nuir: 2-8001000-15

Riohacha, Km 1 salida a Maicao.Tel: 115
ElectriCaribe Nivel Tensión II Red Aérea Propiedad Empresa

ZE Zona Norte

USE ESTE NUMERO PARA CONSULTAS NIC: 5647819

ID. DE COBROS: 5647819146 - 67 / 64

DATOS DEL CLIENTE

TITULAR DE PAGO	CLASIFICACIÓN
MEJIA ALBERTO	Resid, Estrato 2 E.Caribe NIVEL I Distribucion Secundaria 1,40 kVA

DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO	DIRECCIÓN DE ENVÍO
CL 5 20 - 35 LOMA FRESCA MAICAO 38427 CJ - C 5 20 51 (0014-5403-000870)	CL 5 20 35 LOMA FRESCA MAICAO

DATOS DEL CONSUMO

CALCULO DEL CONSUMO: MEDICION — CAUSA DE NO LECTURA:

FECHA LECTURA ANTERIOR: 24/05/2013 — FECHA LECTURA ACTUAL: 22/06/2013 — DIAS FACTURADOS: 29

MEDIDOR	TIPO	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	FACTOR MÚLTIPLO	CONSUMO kWh
11393381	Activa BT	17303	17000	1	303

Tarifa de energía Costo Unitario		RANGO	TARIFA EN $	CONSUMO kWh	VALOR EN $
G:	156,01	Consumo Distribuido Comunitario 174 - 999999999	344,610	92	31.704,12
T:	18,92	Consumo 174 - 999999999	344,610	130	44.799,30
		0 - 173	344,610	173	59.617,53
PR:	28,83	Subsidio 0 - 173	160,820	173	-27.787,20
D:	103,37				
R:	5,84				
C:	31,65				
Cu:	344,61		TOTAL		108.333,69

CALIDAD DEL SERVICIO — Circuito / Transformador: MAICAO 4

DFT ,00 — CODIGO: 10776704 — GRUPO: 2 — CRO (Dia): ,25 — CMg ($/kWh): 673,34

CONSUMO ÚLTIMOS 5 MESES (kWh)

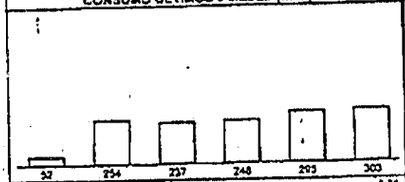

PROMEDIO DIARIO CONSUMO: 9,38

FACTURACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO

Empresa:
INTERASEO DE LA FRONTERA S.A. E.S.P
NIT: 839000424-3 NUIR: 0
Frecuencia Barrido Por Semana: 2
Frecuencia Recolección Por Semana: 2
Clase de Servicio: RESID-EST 2
Estrato: 2 Subsidio: 7.282,00
Periodo Facturado: 05-MAYO
Tarifa Media ($): 6.232,77
M ¹: 0,00

Desglose Del Servicio:		FACTURACION Ultimos 3 Meses	
CRT:	7.453,52	Mes 1:	8.010,63
CS:	3.248,40	Mes 2:	8.193,70
COT:	7.056,44	Mes 3:	7.907,22
DSC:	0,00		
OTROS:	0,00		
TOTAL:	23.758,29		

Representante Legal

DATOS DE FACTURA No. 93321306026864

FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE SUSPENSIÓN	PAGO OPORTUNO HASTA
22/06/2013	29/06/2013	28/06/2013

FACTURAS POR PAGAR		FINANCIACIONES PENDIENTES	
CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	MONTO
1	18.430,00	0	0,00

TASA POR MORA: 2,23 — ELECTRIPUNTOS: 6500
ÚLTIMO PAGO: 23020,00 — FECHA ÚLTIMO PAGO: 10/01/2014

DETALLE	VALOR
Consumo Distribuido Comunitario	31.704,12
Consumo	104.416,83
Subsidio	-27.714,58
Aporte Empresa	-23.625,70
Aporte Foes Aplicado Segun Resolucion	-7.956,00
Cuota de acuerdo a plazos	1.046,00
Aproximacion a decenas	1,33
SUBTOTAL ENERGIA:	77.670,00
Aproximacion a decenas	5,76
Costo Fijo Aseo	3.033,77
Costo Variable Aseo	12.440,47
Impuesto Alumbrado Publico	7.309,18
Aproximacion a decenas	-9,18
SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES:	22.780,00
TOTAL A PAGAR MES:	100.450,00

NOTA IMPORTANTE

Según Factura: 5647819146. Como base FOES: 173 kWh y Res. 90407 de Mínimos el FOES en Aux Es de 40,00 $/kWh. La empresa difirió a los clientes, sin intereses y cobro de cuotas, un valor de 0,00 $/kWh hasta que se apliquen las medidas que esta estudiando la Admon del FOES

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO	ID. DE COBROS
MEJIA ALBERTO	93321306026864	24/05/2013 - 22/06/2013	5647819146 - 67

NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
5647819	28/06/2013

TOTAL A PAGAR MES

100.450,00

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

RECAUDADOR

Factura ya pagada

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS — CONSIGNESE A

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO AL	ID. DE COBROS
MEJIA ALBERTO	93321306026864	22/06/2013	5647819146 - 64

NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
5647819	28/06/2013

TOTAL FACTURAS POR PAGAR

18.430,00

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

RECAUDADOR

(415)7707220079528(8020)5647819146O640(3900)0000018430(96)20140203

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS — CONSIGNESE A

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Nit: 802.007.670-5 Nuir: 2-8001000-15

Riohacha, Km 1 salida a Maicao, Tel: 115
ElectriCaribe Nivel Tensión II Red Aérea Propiedad Empresa
ZE Zona Norte

USE ESTE NUMERO PARA CONSULTAS NIC	5647819
ID. DE COBROS	5647819145 - 75 / 75

DATOS DEL CLIENTE

TITULAR DE PAGO	CLASIFICACIÓN
MEJIA ALBERTO	Resid. Estrato 2 E.Caribe NIVEL I Distribucion Secundaria 1,40kVA
DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO	**DIRECCIÓN DE ENVÍO**
CL 5 20 - 35 LOMA FRESCA MAICAO 58827 CJ - C 5 20 31 (0014-5400-000870)	CL 5 20 35 LOMA FRESCA MAICAO

DATOS DE FACTURA No. 93321305026842

FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE SUSPENSIÓN	PAGO OPORTUNO HASTA
24/05/2013	05/06/2013	04/06/2013

FACTURAS POR PAGAR		FINANCIACIONES PENDIENTES	
CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	MONTO
1	18.430,00	0	0,00

TASA POR MORA: 2,23 ELECTRIPUNTOS: 6500
ÚLTIMO PAGO: 23020,00 FECHA ÚLTIMO PAGO: 10/01/2014

DETALLE	VALOR
Consumo Distribuido Comunitario	27.735,28
Consumo	97.906,88
Subsidio	-26.088,67
Aporte Empresa	-19.858,88
Aporte Foes Aplicado Segun Resolucion	-7.958,00
Cuota de acuerdo a plazos	1.048,00
Aproximacion a decenas	6,61
Ajuste Tarifa Energía	-120,32
Interés por Mora	215,00
SUBTOTAL ENERGÍA:	**72.890,00**
Aproximacion a decenas	-7,12
Interés por Mora	30,47
Costo Fijo Aseo	3.033,77
Costo Varible Aseo	5.582,88
Impuesto Alumbrado Publico	6.853,62
Aproximacion a decenas	4,74
Interés por Mora	21,64
SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES:	**15.520,00**
TOTAL A PAGAR MES:	**88.410,00**

DATOS DEL CONSUMO

CALCULO DEL CONSUMO MEDICION CAUSA DE NO LECTURA
FECHA LECTURA ANTERIOR: 23/04/2013 FECHA LECTURA ACTUAL 24/05/2013 DIAS FACTURADOS 31

MEDIDOR	TIPO	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	FACTOR MÚLTIPLO	CONSUMO kWh
11393381	Activa BT	17000	16707	1	293

Tarifa de energía Costo Unitario		RANGO		TARIFA EN $	CONSUMO kWh	VALOR EN $
G:	139,41	Consumo Distribuido Comunitario	174 - 999999999	334,150	83	27.735,28
T:	21,70	Consumo	174 - 999999999	334,150	120	40,098,20
			0 - 173	334,150	173	57.808,08
PR:	26,62	Subsidio	0 - 173	150,630	173	-26.058,00
D:	104,31					
R:	10,25					
C:	31,66					
Cu: $	334,16				TOTAL	99.585,17

CALIDAD DEL SERVICIO
Circuito / Transformador MAICAO 4
DTT ,00 CODIGO: 10770704 CRO (Kw): ,17
GRUPO: 2 CMp ($/Wh): 672,16

CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh)

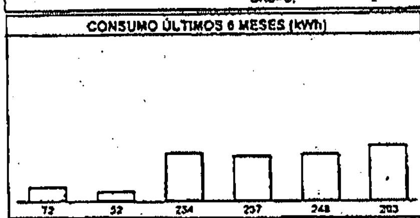

PROMEDIO DIARIO CONSUMO: 6,23

Representante Legal

FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO
Empresa:
INTERASEO DE LA FRONTERA S.A. E.S.P.
NIT: 830000424-3 NUIR:
Frecuencia Barridos Por Semana: 2
Frecuencia Recolección Por Semana: 2
Clase de Servicio: RESID--EST 2
Estrato: 2 Subsidio: 4.054,90
Periodo Facturado: 04-ABRIL
Tarifa Media ($): 8.232,77
M²: 0,00

Desglose Del Servicio:		FACTURACION Últimos 3 Meses	
CRT:	7.637,32	Mes 1:	8.195,70
CB:	3.248,40	Mes 2:	7.587,22
CDT:	0,00	Mes 3:	7.236,40
DSC:	0,00		
OTROS:	0,00		
TOTAL:	12.871,54		

NOTA IMPORTANTE

Según Factura: 5647819142, Como base FOES: 173 kWh y Res. 90285 de Minminas el FOES en May Es de 46,00 $/kWh. La empresa diferirá a los clientes, sin intereses y cobro de cuotas, un valor de 0,00 $/kWh hasta que se apliquen las medidas que esta estudiando la Admon del FOES

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO	ID. DE COBROS	NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
MEJIA ALBERTO	93321305026842	23/04/2013 - 24/05/2013	5647819145 - 75	5647819	04/06/2013

RECAUDADOR

Factura ya pagada

TOTAL A PAGAR MES
88.410,00

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A
FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO AL	ID. DE COBROS	NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
MEJIA ALBERTO	93321305026842	24/05/2013	5647819145 - 75	5647819	04/06/2013

RECAUDADOR

(415)7707220079528(8020)56478191450750(3900)0000018430(96)20140203

TOTAL FACTURAS POR PAGAR
18.430,00

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A
FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Nit: 802.007.670-6 Nuir: 2-8001000-15

OPERADOR DE RED: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Riohacha, Km 1 salida a Maicao.Tel: 115
ElectriCaribe Nivel Tensión II Red Aérea Propiedad Empresa
ZE Zona Norte

USE ESTE NÚMERO PARA CONSULTAS NIC: 5647819
ID. DE COBROS: 5647819144 - 88 / 86

DATOS DEL CLIENTE

TITULAR DE PAGO	CLASIFICACIÓN
MEJIA ALBERTO	Resid, Estrato 2 E.Caribe NIVEL I Distribucion Secundaria 1,40 kVA

DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO	DIRECCIÓN DE ENVÍO
CL 3 20 - 33 LOMA FRESCA MAICAO 56827 GJ - C 3 20 33 (9914-3403-000970)	CL 3 20 33 LOMA FRESCA MAICAO

DATOS DEL CONSUMO

CALCULO DEL CONSUMO: MEDICION — CAUSA DE NO LECTURA:

FECHA LECTURA ANTERIOR: 23/03/2013 — FECHA LECTURA ACTUAL: 23/04/2013 — DIAS FACTURADOS: 31

MEDIDOR	TIPO	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	FACTOR MÚLTIPLO	CONSUMO kWh
11393381	Activa BT	16707	16459	1	248

Tarifa de energía Costo Unitario		RANGO	TARIFA EN $	CONSUMO kWh	VALOR EN $
G:	144,18	Consumo Distribuido Comunitario 174 - 999999999	335,470	47	15.767,09
T:	21,70	Consumo 174 - 999999999	335,470	75	25.160,25
		0 - 173	335,470	173	58.030,31
PR:	27,49	Subsidio 0 - 173	152,310	173	-26.349,63
D:	106,52				
R:	4,02				
C:	31,58				
Cu:	335,47		TOTAL		72.614,02

CALIDAD DEL SERVICIO — Circuito / Transformador: MAICAO 4
OTT ,00 — CODIGO: 10778704 — CRG (Kw): ,17
GRUPO: 2 — CMg ($/kWh): 669,18

CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh)

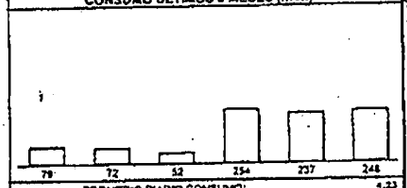

PROMEDIO DIARIO CONSUMO: 4,23

FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO
Empresa: INTERASEO DE LA FRONTERA S.A E.S.P
NIT: 839000424-3 NUIR: 0
Frecuencia Barridos Por Semana: 2
Frecuencia Recolección Por Semana: 2
Clase de Servicio: RESIDENCIAL EST 2
Estrato: 2 Subsidio: 3.654,00
Periodo Facturado: 03-MARZO
Tarifa Media ($): 8.232,77
M ↑: 0,00

Desglose Del Servicio:		FACTURACION Ultimos 3 Meses	
CRT:	7.061,40	Mes 1:	7.587,22
CB:	3.248,40	Mes 2:	7.230,49
CDT:	0,00	Mes 3:	7.116,22
DSC:	0,00		
OTROS:	0,00		
TOTAL:	12.932,49		

Representante Legal

DATOS DE FACTURA No. 93321304026399

FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE SUSPENSIÓN	PAGO OPORTUNO HASTA
23/04/2013	03/05/2013	02/05/2013

FACTURAS POR PAGAR		FINANCIACIONES PENDIENTES	
CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	MONTO
1	18.430,00	0	0,00

TASA POR MORA: 2,23 — ELECTRIPUNTOS: 6500
ÚLTIMO PAGO: 23020,00 — FECHA ÚLTIMO PAGO: 10/01/2014

DETALLE	VALOR
Consumo Distribuido Comunitario	15.767,09
Consumo	83.190,56
Subsidio	-26.349,63
Aporte Empresa	-10.041,01
Aporte Foes Aplicado Segun Resolucion	-5.750,00
Cuota de acuerdo a plazos	1.045,00
Aproximacion a decenas	1,15
Interés por Mora	159,84
SUBTOTAL ENERGIA:	58.030,00
Aproximacion a decenas	1,70
Interés por Mora	22,60
Costo Fijo Aseo	3.033,77
Costo Variable Aseo	5.161,93
Impuesto Alumbrado Publico	5.823,76
Aproximacion a decenas	-0,11
Interés por Mora	16,35
SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES:	14.060,00
TOTAL A PAGAR MES:	72.090,00

NOTA IMPORTANTE

Según Factura; 5647819141, Como base FOES; 125 kWh y Res. 90200 de Minminas al FOES en Abr Es de 48,00 $/kWh, La empresa difirió a los clientes, sin intereses y cobro de cuotas, un valor de 0,00 $/kWh hasta que se apliquen las medidas que esta estudiando la Admon del FOES

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO	ID. DE COBROS
MEJIA ALBERTO	93321304026399	23/03/2013 - 23/04/2013	5647819144 - 86

NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
5647819	02/05/2013

RECAUDADOR

Factura ya pagada

TOTAL A PAGAR MES
72.090,00

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS — CONSIGNESE A

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO AL	ID. DE COBROS
MEJIA ALBERTO	93321304026399	23/04/2013	5647819144 - 86

NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
5647819	02/05/2013

RECAUDADOR

(415)7707220079528(8020)5647819144086(3900)0000018430(96)20140203

TOTAL FACTURAS POR PAGAR
18.430,00

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS — CONSIGNESE A

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Nit: 802.007.870-6 Num: 2-8001000-15

Riohacha, Km 1 salida a Maicao.Tel: 115
ElectriCaribe Nivel Tensión II Red Aérea Propiedad Empresa

ZE Zona Norte

USE ESTE NUMERO PARA CONSULTAS NIC | 5647819

ID. DE COBROS | 5647819143 - 91 / 97

DATOS DEL CLIENTE

TITULAR DE PAGO	CLASIFICACIÓN
MEJIA ALBERTO	Resid, Estrato 2 E,Caribe NIVEL I Distribucion Secundaria 1,40KVA

DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO	DIRECCIÓN DE ENVÍO
CL 5 20 - 35 LOMA FRESCA MAICAO 58827 GJ - C 5 20 51 (0014-5403-000970)	CL 5 20 35 LOMA FRESCA MAICAO

DATOS DE FACTURA No. 93321303026317

FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE SUSPENSIÓN	PAGO OPORTUNO HASTA
23/03/2013	05/04/2013	04/04/2013

FACTURAS POR PAGAR		FINANCIACIONES PENDIENTES	
CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	MONTO
1	18.430,00	0	0,00

TASA POR MORA: 2,22 ELECTRIPUNTOS: 6500
ÚLTIMO PAGO: 23020,00 FECHA ÚLTIMO PAGO: 10/01/2014

DATOS DEL CONSUMO

CALCULO DEL CONSUMO: MEDICION CAUSA DE NO LECTURA:
FECHA LECTURA ANTERIOR: 20/02/2013 FECHA LECTURA ACTUAL: 23/03/2013 DIAS FACTURADOS: 31

MEDIDOR	TIPO	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	FACTOR MULTIPLO	CONSUMO kWh
11393381	Activa BT	16459	16222	1	237

Tarifa de energia Costo Unitario		RANGO	TARIFA EN $	CONSUMO kWh	VALOR EN $
G:	144,81	Consumo Distribuido Comunitario 174 - 999999999	331,300	61	20.209,30
T:	20,39	Consumo 174 - 999999999 0 - 173	331,300 331,300	64 173	21.203,20 57.314,90
PR:	27,86	Subsidio 0 - 173	148,940	173	-25.766,62
D:	104,33				
R:	2,36				
C:	31,71				
Cu:	331,30		TOTAL		72.960,78

DETALLE	VALOR
Consumo Distribuido Comunitario	20.209,30
Consumo	78.518,10
Subsidio	-25.766,62
Aporte Empresa	-12.284,42
Aporte Foes Aplicado Segun Resolucion	-7.959,00
Cuota de acuerdo a plazos	1.048,00
Aproximacion a decenas	-4,36
SUBTOTAL ENERGIA:	53.760,00
Aproximacion a decenas	2,78
Costo Fijo Aseo	3.033,77
Costo Variable Aseo	4.563,45
Impuesto Alumbrado Publico	5.496,27
Aproximacion a decenas	3,73
SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES:	13.100,00
TOTAL A PAGAR MES:	66.860,00

CALIDAD DEL SERVICIO
DTT .00
Circuito / Transformador: MAICAO 4
CODIGO: 10776704 CRO (Kw): ,17
GRUPO: 2 CMp ($/kWh): 667,20

CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh)

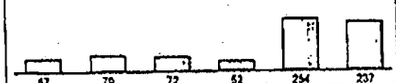

PROMEDIO DIARIO CONSUMO: 3,36

FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO
Empresa:
INTERASEO DE LA FRONTERA S.A E.S.P
NIT: 8390004243 NUIR:
Frecuencia Barridos Por Semana: 2
Frecuencia Recolección Por Semana: 2
Clase de Servicio: RESID--EST 2
Estrato: 2 Subsidio: 3.575,16
Periodo Facturado: 02-FEBRERO
Tarifa Media ($): 8.232,77
M *: 0,00

Cargos Del Servicio:		FACTURACION Últimos 3 Meses	
CRT:	8.242,75	Mes 1:	7.236,49
CB:	3.248,40	Mes 2:	7.118,22
COT:	0,00	Mes 3:	7.152,74
DSC:	0,00		
OTROS:	0,00		
TOTAL:	11.112,34		

NOTA IMPORTANTE

Según Factura: 5647819140, Como base FOES: 173 kWh y Res. 90116 de Minminas el FOES en Mar Es de 48,00 $/kWh, La empresa difiere a los clientes, sin intereses y cobro de cuotas, un valor de 0,00 $/kWh hasta que se adopten las medidas que esta estudiando la Admon del FOES

Representante Legal

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO	ID. DE COBROS
MEJIA ALBERTO	93321303026317	20/02/2013 - 23/03/2013	5647819143 - 91

NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
5647819	04/04/2013

TOTAL A PAGAR MES
66.860,00

RECAUDADOR

Factura ya pagada

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO AL	ID. DE COBROS
MEJIA ALBERTO	93321303026317	23/03/2013	5647819143 - 97

NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
5647819	04/04/2013

TOTAL FACTURAS POR PAGAR
18.430,00

RECAUDADOR

(415)7707220079528(8020)5647819143097(3900)0000018430(96)20140203

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20168200129475 DEL 2016-07-12
Expediente No. 2014820390400093E

Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo

EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE

De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus funciones y en especial las conferidas por los artículos 79.25, 80.4 y 158 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001; el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el Decreto 990 de 2002; la Resolución No. 021 de 2005, modificada por la Resolución No. 20125000027085 del 30 de agosto de 2012; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS

El Suscriptor y/o Usuario (a) **SANDRA** MUÑOZ., mediante comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número 20148200090792 del 2014-02-19 , y expediente No. 2014820390400093E, presentó solicitud para que se investigara a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., por presuntamente haber incurrido en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 (Silencio Administrativo Positivo), respecto de una petición formulada ante la empresa.

En mérito de lo anterior, esta Dirección Territorial inició investigación en contra de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. profiriendo Auto de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No.20148200153416 del 19/12/2014, por la presunta violación del artículo 158 de la ley 142 de 1994, del artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 9 del Decreto 2223 de 1996. El pliego de cargos, con la información señalada en el cuadro siguiente, se notificó a la empresa y se comunicó al usuario.

Nombre Usuario(a)	Cliente	Radicado ESP y Fecha	Dirección Usuario(a)
SANDRA MUÑOZ.	5647819	RE9332201307475 de 8 de octubre de 2013	CL 5 N 20-35 LOMA FRESCA, LA GUAJIRA-MAICAO

II. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Se entrará a establecer si la empresa investigada infringió lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996[1].

[1] *"Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. Ámbito de aplicación de la figura del Silencio Administrativo Positivo, contenida en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro de un termino de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación."Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que*

III. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA

El Pliego de Cargos fue notificado personalmente al prestador y comunicado al usuario tal como consta en el expediente.

Mediante oficio radicado ante esta entidad bajo el No. 20158200103192 del 20/02/2015, la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., presentó los descargos manifestando, en síntesis, lo siguiente:

Que en el caso del señor (a) SANDRA MUÑOZ., se suspende Recurso de Apelación de manera oficiosa por esta entidad con radicado No.20148200090792, por la no respuesta al recurso RE9332201307475 de 8 de octubre de 2013; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue realizado reclamo por el señor (a) SANDRA MUÑOZ., del NIC5647819, recibido en la empresa con el numero de radicación citado.

Señala la empresa que la respuesta fue dada con el acto empresarial No.2064539 de 18 de octubre de 2013 , el cual asegura fue notificado en legal forma. Expone además que se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta reclamo presentado por el cliente ya que se pronunció dando las especificaciones del caso, respondiendo en forma oportuna al cliente.

Agrega que las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportunas y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo que alegar, motivo por el cual solicita el archivo definitivo de la investigación.

Iç. PRUEBAS

4.1. Aportadas en el expediente del recurso de apelación:

Esta se encuentran anexa al expediente de recurso de apelación:

- recursos recibido en la empresa con el No.RE9332201307475 de 8 de octubre de 2013

4.2. Aportadas por la empresa:

Por su parte la empresa prestadora en sus descargos allegó las siguientes:

- Acto empresarial No. 2064539 de 18 de octubre de 2013 y los documentos con los que pretende probar su notificación

ç. TRASLADO DE PRUEBAS PARA ALEGATOS

Mediante oficio se trasladaron las pruebas a la empresa con el fin de que presentara los alegatos que consideraran pertinentes.

çI. ALEGATOS DE LA EMPRESA INVESTIGADA

6.1 De la empresa:

Mediante escrito radicado No20158200522302 del 30/07/2015 recibido en esta Dirección Territorial la empresa presentó alegaciones finales donde reitera los argumentos de defensa presentados en sus descargos.

haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto presunto."

II. ANÁLISIS DEL CASO

Configuración del silencio administrativo positivo

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario y empresa se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de éste que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, Apelaciones y recursos relativos a tal contrato (artículos 128 y 152).

En este contexto se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, al disponer que *"la empresa responderá los recursos, Apelaciones y peticiones dentro el término de quince* (15) *días hábiles contados a pedir de la fecha de su presentación. Pasado este término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició le demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él"*

El silencio administrativo positivo se encuentra regulado en los artículos 158 de la Ley 142 de 1994, en el artículo 123 del Decreto Ley 2150 de 1995 y en lo dispuesto por del Decreto 2223 de 1996.

Sin embargo se debe hacer una salvedad: la ley, al hablarnos de resolver las peticiones, quejas y recursos, nos conduce al campo de la oponibilidad del acto presunto; la entidad que está sujeta a una petición, debe resolver de fondo sobre la cuestión particular, y en un término no mayor a quince días, si no lo hace nace de ipso Jure el acto ficto. Dicha resolución en el término mencionado, sólo incluye el acto administrativo que la entidad debe emitir, es decir, el usuario al presentar una petición, desencadena dos actuaciones procesales: la resolución -strictu sensu- y la notificación, si cualquiera de las dos actuaciones no se lleva a cabo de la manera indicada en la ley, opera el Silencio Administrativo Positivo.

Es preciso aclarar que durante la actuación administrativa se surtieron todas las etapas del procedimiento sancionatorio de la ley 1437 de 2011. Fue así como se adelantó una indagación preliminar y habiendo encontrado merito se inició la investigación con el pliego de cargos No.20148200153416 del 19/12/2014debidamente notificado a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., indicándole el termino para la presentación de los descargos y pruebas que considerara pertinentes para su defensa. La investigada hizo uso de este derecho mediante los descargos radicados en esta Dirección Territorial

Finalmente se dio traslado de pruebas para que la empresa presentara sus alegaciones, lo cual hizo con el escrito radicado No.20158200522302 del 30/07/2015 Por lo anterior es evidente que durante la actuación se respetó el debido proceso y el derecho de defensa de la empresa.

La presente actuación se inició, como antes se dijo, a instancia de la solicitud presentada por el señor **SANDRA** MUÑOZ ante esta Dirección Territorial Norte, donde solicita que se sancione a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por la configuración del silencio administrativo y se reconozcan en su favor los efectos consecuentes por no contestar su petición, razón por la que se surtió la actuación administrativa encaminada a determinar el cumplimiento o no de los artículos 158 subrogado por el artículo 123 del decreto 2150 de 1995 y 159 de la LSPD, formulándose a la empresa los siguientes cargos: falta de respuesta al recurso por irregularidad en la notificación . Debido a que se envío aviso por fuera de los terminos del art. 69 CPACA

Para determinar la existencia del silencio administrativo positivo es necesario realizar un análisis de la actuación desplegada por la empresa en relación al cargo formulado, análisis que se adelantará en los siguientes términos:

Oportunidad de la respuesta: En el caso que ocupa la atención de este despacho, se puede extraer de las pruebas allegadas en los descargos que los recursos fueron recibidos en sede de la entidad prestadora con el radicado RE9332201307475 de 3 de octubre de 2013, para cuyo trámite oportuno la empresa contaba con término de 15 días hábiles contados desde la fecha de recibo los cuales vencían el 29 de octubre d e2013, encontrando que la empresa dio respuesta mediante el acto empresarial2064539 de 18 de octubre de 2013es decir, dentro del término legal previsto en el artículo 158 de la ley de servicios públicos domiciliarios.

Proceso de notificación: En lo que respecta al termino para la notificación de la decisión el artículo 159 de la LSPD, modificado por el artículo 20 de la Ley 689 del 2001, remite a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, esto teniendo en cuenta que la decisión solo es oponible cuando efectivamente es conocida por el usuario, con la aclaración que el termino de la notificación de la decisión no puede entrar a confundirse con el termino para decidir, y en consecuencia, el termino previsto para efectos de la notificación deberá "contarse una vez se ha tomado la decisión, sin que ello implique que el termino para decidir se amplíe por cuanto el artículo 68 de la ley 1437 de 2011 dispone: *"Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado,* ***se le enviará una citación a la dirección****, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal.* ***El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto,*** *y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.".*

Así mismo es preciso señalar que el artículo 69 de la ley 1437 prevé que: *"Artículo 69. Notificación por aviso.* ***Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección****, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso"*

En este orden de ideas se tiene que verificados los descargos de la empresa y demás documentos allegados por ella durante la actuación se encontró anexos al expediente oficio de citación para la notificación personal .

El CPACA contempla dos formas de notificación. La personal y la notificación supletoria por aviso. La empresa no puede escoger libremente cuál de las dos formas de notificación utilizará, sino que debe, en primer término, intentar la notificación personal y solamente si una vez agotado el trámite indicado en la misma norma, no logra hacer la notificación personal, puede hacerla mediante aviso.

La norma señalada indica también la forma como se debe intentar la notificación personal. Dice la norma que debe enviarse una citación al interesado. La finalidad de la citación es conminar al interesado a que se acerque a la entidad para poder hacer la notificación personal, para lo cual la norma contempla un plazo de cinco días siguientes a la fecha de introducción en el correo de la citación. Si dentro de este término, no comparece, la empresa debe proceder a hacer la notificación por **aviso**, tal como lo indica el artículo 69 del mismo estatuto.

Ahora bien, escrutado el expediente se halló constancia del envío de la notificación por aviso al usuario , no obstante este no se realiza como lo ordena el artículo 69 del CPACA. En esta medida nos encontramos frente a un silencio administrativo positivo porque la empresa no aporta prueba envio de notificación por aviso de conformidad con la norma legal. La empresa envia aviso el 30 de octubre de 2013, posterior a la fecha limite establecida por ley para ser enviado osea 29 de octubre de 2013, es decir que el aviso fue enviado de manera extemporanea.

No debe olvidarse que el artículo 72 del CPACA prevé que ***"Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión..."***

Aunado a lo anterior el Consejo de Estado al resolver una situación en la que la empresa prestadora no le notificó al usuario la decisión a su reclamo sentenció: *"Tanto vale no dictar el acto como dictarlo durante el término del silencio* ***y no notificarlo o notificarlo con posterioridad****, pues mientras el interesado desconozca su existencia le es inoponible, es decir, el acto no surte efectos y en consecuencia, el titular puede disfrutar de los derechos derivados del silencio positivo o acudir ante el juez en el caso del silencio negativo. Si una vez configurado el silencio administrativo positivo la administración expide un acto extemporáneo contrario al acto presunto y el titular del derecho interpone recursos contra él, no por ello el acto derivado del silencio administrativo positivo pierde su eficacia, pues no es por su voluntad que el acto cobra existencia sino que él surge por virtud de la ley y en consecuencia, tales actuaciones posteriores serán inocuas".* (5 de febrero de 1998, (Expediente núm. AC-5436, Consejero Ponente doctor Ricardo Hoyos Duque)

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., no dio respuesta a la petición del usuario operando el silencio Administrativo Positivo encontrando probados los cargos formulados en el pliego No.20148200153416 del 19/12/2014

Reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo.

Consecuencia del acaecimiento del Silencio Administrativo positivo la empresa debe proceder a la positivización de las peticiones incoadas por el(la) usuario(a) mediante el escrito RE9332201307475 de 8 de octubre de 2013

De la sanción a imponer y dosimetría sancionatoria

El artículo 81 de la Ley 142 de 1994 establece que la Superintendencia de Servicios Públicos podrá sancionar a las empresas que violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, y prevé una relación de los tipos de sanciones que puede imponer como autoridad administrativa, entre las que se encuentran la amonestación y la multa.

Quiere decir lo anterior que el legislador le entregó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la facultad de imponer sanciones atendiendo los criterios previstos en la norma al momento de graduar la sanción a imponer a un prestador, según sea el caso.

No brindar respuesta al usuario sobre la inquietud elevada ante la empresa, comporta una falta de atención al mismo, una omisión a sus deberes como parte del contrato de servicios públicos, en contravía de las normas que rigen sus actuaciones, no demuestra a la comunidad, que sus actos enmarcan la diligencia debida, quebrantando aquella relación que se debe mantener entre las partes para un equilibrio de cargas. Al no ofrecer el respeto por los derechos que tienen los usuarios a elevar reclamaciones, quejas, peticiones o recursos, no respondiendo a los mismos, vulnera en forma flagrante, disposiciones normativas y contractuales sobre servicios públicos domiciliarios.

Bajo este entendido y teniendo en cuenta que dentro de la investigación por Silencio Administrativo Positivo se probó que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. no cumplió con lo señalado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que así mismo no obra prueba alguna que demuestre que reconoció los efectos del silencio dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, por lo que se hace acreedora a la sanción de multa. Para la graduación de la misma, dentro del límite de los 2000 salarios mínimos legales, se tendrán en cuenta los criterios de reincidencia e impacto que prevé el numeral 2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, así:

Por el cargo de la falta de respuesta analizada se impondrá multa de VEINTE (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que corresponde TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS M/L ($ 13.789.100.oo), monto que fue tasado teniendo en cuenta además de las consideraciones particulares al caso, la reincidencia que presenta la empresa, pues revisado el archivo institucional se encontró que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. cuenta con **2.432.491** usuarios y además registra 291 sanciones de multa y 4 sanciones de amonestación en firme por hechos similares en el año anterior.

El Silencio Administrativo Positivo que se ha configurado, impacta de manera negativa en la sociedad, pues hace surgir el reproche y desaprobación de su fin, que no guarda coherencia con la que el Estado, a través de las entidades territoriales ha procurado mantener, al entregarle la facultad de coadyuvar con la finalidad de promoción de la cobertura en todo el territorio nacional, de los servicios públicos domiciliarios, ello conlleva al desmejoramiento de la calidad de vida que le asiste a los usuarios, es decir, con el no trámite de la petición se afecta la buena marcha en la prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción en la modalidad de MULTA a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con NIT 8020076706, por un valor de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS CON CERO CENTAVOS ($13,789,100.00), la cual se hará efectiva en el término de 10 DIAS hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Con el objeto que el pago de la sanción se haga de acuerdo con los lineamientos de la entidad informados por la Directora Financiera, una vez en firme la presente resolución, la sanción impuesta deberá ser consignado en efectivo o cheque de gerencia. Para proceder al pago el prestador deberá obtener el formato de pago de sanciones disponible en el sitio WEB de la Superservicios https://www.superservicios.gov.co/ bajo el canal Servicios a Empresas/ Formatos de Pago. El prestador deberá acreditar el pago de la sanción dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo. La

multa se debe pagar en efectivo o cheque de gerencia en cualquiera de las siguientes instituciones financieras: Banco Agrario de Colombia, BBVA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer los efectos del silencio administrativo positivo frente al reclamo No. RE9332201307475 de 8 de octubre de 2013por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Asimismo, deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el día hábil siguiente a aquel en que haga efectivo el cumplimiento de la presente Resolución, constancia del mismo acompañada de las pruebas respectivas. El incumplimiento de esta obligación acarreará sanción al prestador, conforme lo dispone el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a JOSÉ GARCIA SANLEANDRO en representación de APODERADO de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, quien para el efecto puede ser citado en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA-ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no poder surtirse la notificación personal, se hará mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora SANDRA MUÑOZ en la CL 5 N 20-35 LOMA FRESCA, LA GUAJIRA-MAICAO, haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no poder surtirse la notificación personal, se hará mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial Norte, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte

Proyectó: AMIRA MEZA
Revisó:ALICIA BELTRAN
Expediente: 2014820390400093E
RAHUMADA

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Superservicios

No 2015-820-010319-2
Asunto: DESCARGOS-20148200015 Destino: DIRECCION TERRITORIA
Fecha Radicado: 20/02/2015 13:15:34 Usuario Radicador: ABORRERO
Remitente: (ESP) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECT
Consulte el estado de su tramite en nuestra página - www.superservicios.gov.co
Bogotá D.C. Cra 18 No 84-35.Tel. 6913005

Barranquilla, 11 de Febrero del 2015

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Attn.: **Dr. ELVERTH SANTOS ROMERO**
Director Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 – 134
Ciudad

ASUNTO: Descargos contra el Pliego de Cargos No. 20148200153416 del 19/12/2014 que modifica al pliego de cargos No. 20148200006566 del 27/02/2014. Nic 5674819.

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos al pliego de cargos de la referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA

1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de Pliego de Cargos No. **20148200153396 del 19/12/2014,** de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta oportuna por indebida notificación, al recurso presentado el día 08/10/13, por el señor (a) **SANDRA MUÑOZ,** con **NIC 5674819.**

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso del señor (a) **SANDRA MUÑOZ,** con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20148200090792 del 19/02/2014, por la no respuesta a los recursos de ley de fecha 08/10/13; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado recurso de reposición en subsidio de apelación por el señor (a) **SANDRA MUÑOZ** por escrito, el día 08/10/13, para el NIC **5674819,** recibido con RE9332201307475, con el cual reclama por cobro de reconexión.

4-10

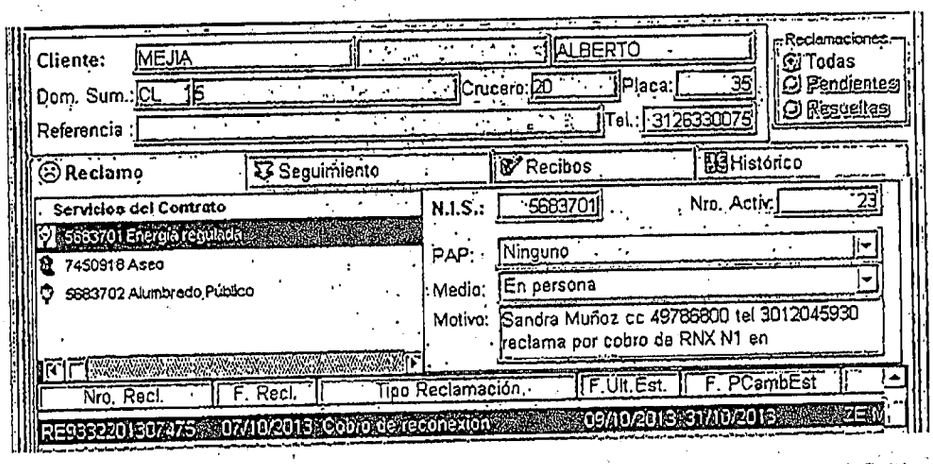

Al hacer un nuevo análisis de su caso, la empresa decide retirar de manera definitiva este concepto de reconexión por valor de $26.619 de su factura de Septiembre del 2013. En consecuencia, Electricaribe modifica la decisión inicial efectuando las correcciones correspondientes.

Con decisión bajo consecutivo Nº 2064539 del 18 de Octubre de 2013 se emitió respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 18 de Octubre de 2013 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CALLE 5 No 20 - 35 LOMA FRESCA, MAICAO), mediante guía de correo certificado 472 de fecha 21/10/2013, siendo recibido por el usuario el dia 26/10/2013.

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación por correo certificado 472 de fecha 30/10/2013, no siendo recibida por el usuario.

Por lo anterior, se realiza la publicación del aviso en sede de la empresa.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "*El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:*

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega, se especifica un número de orden, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega, dirección a la cual se dirige la citación CALLE 5 No 20 - 35 LOMA FRESCA, MAICAO), identificación de la empresa de mensajería encargada 472. Ahora en cuanto a los requisitos que tienen que

ver con lo consignado en la guía por el funcionario de la empresa de mensajería y nombre y cédula de quién recibe.

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito del 08/10/2013, enviando las citaciones a la dirección por él aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo, veamos:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal recibido por el mismo peticionario situación que a luz del derecho se entiende una notificación por conducta concluyente. La anterior situación al verse notoriamente de la notificación por conducta concluyente se envía expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que se diera el trámite y se surta el debido proceso con la resolución de la apelación.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:

1. MEDIOS EFICACES DE NOTIFICACIÓN:

Teniendo en cuenta que el cliente se presentó ante nuestra Empresa para presentar verbalmente una petición, en su presencia se respondieron sus inquietudes, partiendo de la validez del acto que el mismo cliente instauró.

Ahora bien, de acuerdo a lo consignado en el artículo 35 de la Ley 1437 de 2.011 los procedimientos administrativos se adelantarán por (i) escrito, (ii) verbalmente o (iii) por medio electrónicos.

Es así como se puede evidenciar que el Cliente presentó verbalmente su petición, siendo esta forma válida dentro de los procedimientos administrativos y por ello es válida la forma como se le responde la petición por parte de Electricaribe y basándonos los principios de eficacia, economía, y celeridad consignados en los artículos 3, numerales 11,12 y 13 de la ley 1437 de 2.011.

En estricto sentido la resolución de peticiones conlleva a la adopción de una decisión, si la pretensión de la petición implica pronunciarse sobre una determinada situación jurídica. Sin embargo desde la óptica de la teoría del derecho de petición constituye el elemento central del mismo, su finalidad concreta y especifica. La petición conforme al artículo 23 constitucional debe ser resuelta, en el sentido que la administración considere, pero resuelta. De lo contrario se estaría desconociendo su alcance y contenido, burlando el mandato constitucional y en consecuencia un derecho fundamental.

Desde este punto de vista, el derecho de petición resulta eminentemente teleológico. Pretende un pronunciamiento específico de las autoridades respecto de la petición

realizada por el interesado. Si falta la resolución no se ha consolidado el derecho de petición. La Corte Constitucional y el Consejo de Estado, al analizar este aspecto de la institución coinciden en que es lo fundamental de la misma. En diversas oportunidades la primera de las corporaciones ha manifestado lo siguiente: "...El derecho de petición involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración, sino que supone además, un resultado de esta, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución. Sin este último elemento el derecho de petición no se realiza, pues es esencial al mismo."

En este orden de ideas el Acto Administrativo, cuenta con unos requisitos tanto de Eficacia como de Validez, para que pueda producir efectos jurídicos ante terceros y sean acatadas jurídicamente por los administrados. La validez como tal se refiere a la declaración positiva de la Administración de un hecho jurídico y su relevancia en el ámbito de lo legal, lo que conlleva a la Eficacia, donde se tiene que el Acto Administrativo, una vez producido, adquiere una categoría de Validez y por lo tanto nace a la vida jurídica, pues lleva implícito el principio de Presunción de Legalidad de todo acto administrativo, mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, o cuando fueren suspendidos, la administración no puede ejecutarlos hasta tanto no se resuelva definitivamente su legalidad.

Para elaborar los términos de Eficacia y Validez del Acto Administrativo, es necesario hacer sus precisiones conceptuales, recurriendo para ello a la definición que viene siendo desarrollada por la doctrina. Tenemos entonces que SANCHEZ TORRES se refiere a la validez de la siguiente manera:

"(...) La validez de un Acto Administrativo consiste en su conformidad con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente (...)".

De la anterior cita doctrinal podemos colegir que la validez se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados, porque rigen sus Relaciones entre ellos y el Estado.

• Eficacia del Acto Administrativo.

Sánchez Torres afirma que: "... En cuanto a la eficacia, consiste en la producción de efectos del acto administrativo o en la aplicación del acto a sus destinatarios para que surta efectos respecto de ellos. La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos..."

Quiere decir lo anterior que el acto administrativo como tal produce sus efectos jurídicos, vale decir que la decisión que el mismo involucra representa el ejercicio del poder administrativo en las personas naturales o jurídicas a quienes viene dirigido. Luego entonces, el Acto Administrativo para que sea eficaz, debe haber sido aplicado a sus destinatarios. El mismo comentarista nos trae como ejemplo que una decisión administrativa que se torne a tono con el texto constitucional, presuntamente cobijada por el manto de la carta superior y por tanto de legalidad, puede ser un perfecto acto administrativo pero carente de eficacia, mientras no se aplique a sus receptores y que en similar analogía una decisión viciada de nulidad y desprovista de requisitos de constitucionalidad y legalidad, tiene la capacidad de producir efectos cuando no se impugna dentro de los termino legales.

- Existencia y Validez del Acto Administrativo.

Retomando las apreciaciones teóricas sobre la existencia y validez, Penagos es más preciso cuando afirma que se deben enunciar condiciones de validez o componentes del acto administrativo y no de elementos, tal como lo venía concibiendo la doctrina italiana en su antiguo modelo. Argumenta que:

...Es conveniente precisar que en todo Acto Administrativo, se deben distinguir:

1. Elementos de Existencia.

2. Elementos de Validez.

3. Requisitos de Eficacia o de Oponibilidad.

Se observa que el Acto Administrativo debe cumplir con los elementos de existencia y validez, y se haya publicado, notificado o comunicado conforme a la Ley, nace a la vida jurídico (...)".

De lo anterior se deduce que todo Acto Administrativo tiene esencialmente tres (3) partes fundamentales: (i) Las que se refieren a su existencia como tal, dentro de las cuales la misma doctrina ubica al órgano y al contenido; (ii) las que se refieren a sus elementos que la hacen valida, esto es la voluntad y las formalidades o el procedimiento y (iii) por último aquellas relacionadas con su eficacia o inoponibilidad, contentivas en las formalidades o el procedimiento para que se haga eficaz y surta efectos jurídicos, siempre y cuando se cumplan con las etapas de publicación y notificación.

Para aclarar un poco acerca de los criterios de Validez y Eficacia, SANCHEZ TORRES nos trae un caso hipotético cuando refiere:

Para que un acto administrativo sea eficaz, debe mediar previamente las etapas de publicación y notificación, para que puedan surtirse sus efectos de su contenido jurídico, interpartes y hacia terceros.

"(...) La Validez es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. En otras palabras, se dice que un acto administrativo es válido en la medida en que este se adecua perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. Esto es, el acto administrativo es válido cuando ha sido emitido de conformidad con las normas jurídicas, cuando su estructura consta de todos los elementos que le son esenciales. La validez supone en el acto la concurrencia de las condiciones requeridas por el ordenamiento jurídico (...)".

• Elementos Esenciales

Para que un Acto Administrativo tome cuerpo, se requiere de una manifestación volitiva de quien lo emite, amparado en sus atributos como servidor estatal, porque el acto como tal es una manifestación expresa, formal o teórica del querer de la administración. La doctrina nos orienta así:

"(...) Acto Administrativo es siempre una declaración intelectual, cualquiera sea su formalización externa y, consecuentemente, tanto las que sean expresas como

presuntas, dice categóricamente Parejo Alfonso, a lo que agregamos que ello obedece justamente a que el acto administrativo es una expresión formal, ideal o teórica de la actividad del Estado. Es una manifestación que se da en el ámbito jurídico o normativo. Como atrás se anotó, es la expresión o exteriorización de ideas, conceptos, conclusiones o inferencias, de lo que se tiene en la conciencia como resultado de procesos cognitivos o mentales. Por lo tanto, se da en el plano teórico o formal. Es hacer objetivo o percibible lo subjetivo mediante signos y palabras, en contraposición con la actividad física, que es igualmente manifestación, pero mediante acciones materiales (...)".

De acuerdo a lo antes expuesto, queda claro que la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. respondió la petición de la misma forma como el usuario la presentó, procedimiento que el usuario no ha cuestionado, siendo que éste solo ha cuestionado el fondo del asunto de que trata su petición, más no como fue expedida la misma, ejemplo de ello los recursos presentados por el usuario de cara a la decisión adoptada por la empresa Electrificadora el Caribe S.A. E.S.P. de la cual conoce la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La actuación de la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en todo momento ha garantizado el Debido Proceso y el derecho de Defensa, muestra de lo anterior es la concesión de los recursos a la petición adoptada por la Empresa, de la cual el usuario se notificó por conducta concluyente, al cual se desarrollará a continuación.

2. DE LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

La Notificación se trata de un acto procesal, aplicable en la mayoría de los sistemas procedimentales colombianos, donde se ejerce prioritariamente el principio de publicidad. A ella se refiere Berrocal cuando señala:

"(...) Es la diligencia mediante la cual se procura enterar de la forma más amplia posible al interesado o interesados sobre el acto administrativo, permitiéndole conocer su contenido completo, si es o no susceptible de recursos ante la misma autoridad que lo expidió, y en caso positivo, cuáles son tales recursos cuándo y ante quién se pueden interponer (...).

De acuerdo a lo antes expuesto, queda claro que la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. acató los principios de eficacia, economía y celeridad contemplados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2.011, en este orden de ideas el procedimiento adoptado por Electricaribe por el cual se le imputan los cargos contendidos en el presente Pliego de Cargo, se ajusta a los ordenamientos jurídicos sobre la materia de notificación siendo éste el medio más eficaz que cuenta la empresa Electrificadora de Caribe para proceder a notificar al Cliente.

Es así como la Ley 1437 de 2.011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 72, establece que la notificación por conducta concluyente se presenta cuando la parte interesada revela que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

La finalidad de la notificación por conducta concluyente es convalidar o legitimar la falta o irregularidad en la notificación personal o por edicto o, respecto a terceros (...)" (C.E. Sección Primera. Auto 3894, Julio11/96 Librado Rodríguez).

En consonancia a lo anterior, la Corte Constitucional a través del auto 074 de 2.011, establece que la legislación procesal consagra diferentes formas de comunicar los actos

producidos por el juez, las cuales son manifestaciones del principio de publicidad, como garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso. Así, "el sistema procesal consagra diferentes formas de notificación, dependiendo del tipo de providencia que se trate y reconociéndole el carácter de principal a la notificación personal (art.314), y de subsidiario a las notificaciones por aviso (art. 320), por estado (art. 321), por edicto (art. 323), por estrado o en audiencia (art.325) y por conducta concluyente (art. 330)"http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2011/a074-11.htm - _ftn4.

El artículo 330 del Código de Procedimiento Civil consagra "cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia."

En este orden de ideas, la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene "como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo."

Ahora bien la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios responde una Consulta elevada por un usuario, en relación con lo estipulado en el artículo 72 de la Ley 134 de 2011 y en relación a la pregunta ¿SI un usuario presenta en términos legales recurso contra decisión emitida por la Empresa, se entendería o presumiría legalmente, que se notificó de la decisión?, mediante concepto con el No. 671 de 2012 de fecha de 7 de Octubre considero que:

"...De los apartes anteriormente referidos se tiene que, la notificación por conducta concluyente es un medio excepcional de notificación de las providencias y actos administrativos, que supone una manifestación clara e inequívoca del interesado respecto del conocimiento del contenido de dicho acto o providencia y que además surte efectos a partir de dicha manifestación.

Así, la presentación de un recurso contra un acto administrativo que no ha sido notificado supone una manifestación expresa del recurrente respecto del contenido del acto que pretende recurrir, y se presume de derecho que la notificación por conducta concluyente ocurre en el mismo instante de la interposición del recurso.

Ahora bien, los términos para interponer recursos contra un acto administrativo o una providencia judicial, se cuentan a partir de la fecha de notificación de la misma, en ese orden de ideas, si la notificación nunca se efectuó no es posible definir el término para interponer el recurso.

En ese sentido es de entender que la ocurrencia de una notificación por conducta concluyente no se deriva de la interposición "en término" de los recursos, pues al interponer el recurso se está notificando la decisión al mismo tiempo. (Subrayado nuestro)

Debe predicarse entonces, que la notificación por conducta concluyente no subsana fallas o irregularidades cometidas en el proceso de notificación, simplemente permite seguir adelante con la actuación eliminando la falta de notificación del acto administrativo como vicio de la misma..."(cursivas fuera del texto)

En virtud a todo lo antes expuesto, queda claro que el usuario al momento de presentar los respectivos recursos se encontraba dentro de los términos legales para tales fines, y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. NO HA INCURRIDO EN SILENCIO ADMINISTRATIVO ALGUNO y es por ello que opera la notificación por conducta concluyente de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la ley 1437 de 2.011.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la ley 143 de 1994.

Además el marco general fijado por la ley, la relación empresa usuario esta regida por el Contrato de Condiciones Uniformes y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y Control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso los respectivos comentarios al interior del Pliego de Cargos de la referencia, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal – licitud del objeto y de la causa-"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativas al contrato de condiciones uniformes y enmarcadas en los términos del artículo154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre

peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

4. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Cabe señalar también que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y actos administrativos como los que se mencionan en el Pliego de Cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

5. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición " Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanín) El subrayado es nuestro. En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejo de responder su petición,

Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Límites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición – cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

– con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...)" (...)"

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)".

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)".

III. PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez que h sido ha sido diligente en su cumplimiento.

IV. PRUEBAS

Las contenidas en el radicado 20148200209892 del 15/04/2014 y 20148200090792 del 19/02/2014.

V. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente;

GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J.

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Superservicios

No 2016-820-085986-2
Asunto: REP VS RES 20168200. Destino: DIRECCION TERRITORIA
Fecha Radicado: 13/09/2016 10:13:04 Usuario Radicador: ECROCHA
Remitente: (ESP) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECT
Consulte el estado de su tramite en nuestra pagina - www.superservicios.gov.co
Bogota D.C. Cra 18 No 84-35.Tel. 6913005

Barranquilla 12 de Septiembre de 2016

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
DIRECCION TERRITORIAL NORTE
12 SET. 2016
CORRESPONDENCIA RECIBIDA EXTERNA

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Attn.: **ELVERTH SANTOS ROMERO**
Director Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 - 134
Ciudad

ASUNTO: Recurso de reposición contra Resolución Sanción No. 20168200129475 del 12/07/2016. NIC 5647819.

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circulto de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los recursos relativos a la resolución sanción de referencia.

ANTECEDENTES

La Dirección territorial Norte de la Superintendencia de Servicios públicos indica al interior de la resolución **20168200129475 del 12/07/2016,** en el que el usuario, identificado ante la Empresa con el **NIC 5647819,** interpuso denuncia ante éste importante órgano de control, por la omisión por parte de la Empresa de energía, en no responder escrito de fecha 08 de Octubre. de 2013 presentado ante la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. DISTRITO NORTE, identificada bajo el NIT No 8020076706, en consecuencia elevo denuncia.

El usuario relacionado anteriormente presentó denuncia ante esta Dirección Territorial, alegado omisión en la respuesta por parte de la Empresa de energía, dicha denuncia fue radicada contra la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en consecuencia expide resolución Sanción No. **20168200129475 del 12/07/2016,** mediante la cual resuelve en su Artículo Primero: Imponer una sanción consistente en multa a ELECTRICARIBE S.A. ESP, por la suma de $13.789.080 a favor de la Nación. Y en Articulo Segundo: Se reconocen los efectos jurídicos del silencio administrativo positivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la Ley 143 de 1994.

Además, el marco general fijado por la ley, la relación Empresa usuario está regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso improcedente al interior de la resolución No. **20168200129475 del 12/07/2016,** le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio Empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal – licitud del objeto y de la causa-"

En el caso del señor (a) **SANDRA MUÑOZ**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20148200090792 de fecha 18/02/14, por la no respuesta a los recursos de ley de fecha 08 de Octubre de 2013; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado recurso de reposición en subsidio de apelación por el señor (a) **SANDRA MUÑOZ** por escrito, el día 08 de Octubre de 2013 para el **Nic 5647819**, recibido con RE9332201307475, con el cual reclama sobre el cobro de reconexión facturado en el mes de Septiembre de 2013.

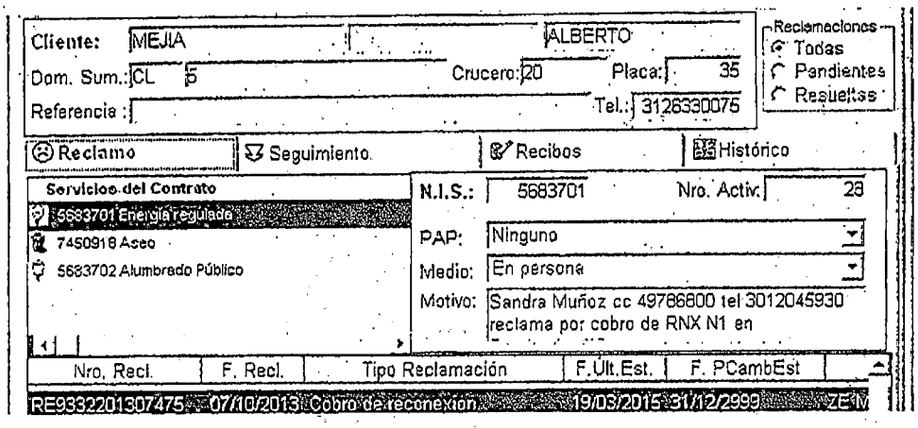

En la respuesta emitida, se le indica que la empresa decide retirar de manera definitiva este concepto de reconexión por valor de $26.619 de su factura de Septiembre del 2013. En consecuencia, Electricaribe modifica la decisión inicial efectuando las correcciones detalladas anteriormente.

Con decisión bajo consecutivo Nº 2064539 del 18 de Octubre de 2013 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 18 de Octubre de 2013 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CALLE 5 No 20 - 35 LOMA FRESCA, MAICAO), mediante guía de correo certificado 472 de fecha 21/10/2013.

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación con guía de mensajería 472 el día 30/10/2013.

Por lo anterior, se realiza la publicación de aviso en sede de la empresa.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "*El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:*

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Respecto a la extemporaneidad del envío del aviso nos remitimos al articulo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza: "NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia integra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"(...)

Como se puede establecer al analizar la normar citada, no determina el termino de envío del aviso sino que indica que debe enviarse si al quinto día de enviada la citación para notificación el peticionario no se presenta para dicho procedimiento, sin embargo, la empresa remite el aviso de notificación en el mínimo tiempo posible, no estando obligada a hacerlo dentro de términos específicos.

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega, se especifica un número de orden, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería encargada 472.

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito del 08/10/2013, enviando las citaciones a la dirección por él aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo.

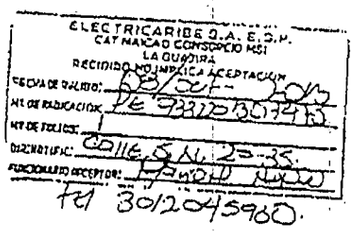

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta al escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través de la Decisión Nº 2064539 del 18 de Octubre de 2013,

respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal.
Es evidente que las explicaciones dadas al Usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar la revocación de la sanción.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición "Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejo de responder su petición.

- Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Limites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición – cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

– con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...)" (...)"[1][1] (Subraya fuera de texto).

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)"[2][2] (Subraya fuera de texto)

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)"[3][3]

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa.

PRUEBAS

Las que obran en los descargos a pliego de cargos enviados con guía Envía No. 044004921478.

NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,
Cordialmente,

GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20168200271145 DEL 2016-11-24
Expediente No. 2014820390400093E

Por la cual se decide un Recurso de Reposición

EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001; Resolución SSPD No. 0021 de 2005; y la Ley 1437 de 2011; y la Ley 1755 de 2015; y

I. ANTECEDENTES

Que este Despacho mediante Resolución SSPD No. 20168200129475 del 2016-07-12, impuso sanción en la modalidad de **MULTA** contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con número de NIT 8020076706, al encontrar probado que había violado artículo 158 de la Ley 142 de 1.994 el cual fue subrogado por los artículos 123 del Decreto 2150 de 1995; por la ocurrencia del silencio administrativo positivo debido a la falta de respuesta a la petición del(a) usuario(a) presentada el **08 de octubre de 2013**; y así mismo, se **reconocieron** los Efectos del Silencios Administrativo a favor del(a) usuario(a), identificado con código de usuario No. **5647819.**

Que la anterior resolución le fue comunicada a las partes para que se notificaran personalmente de acuerdo con lo previsto en el artículo 107 de la Ley 142 de 1994 en concordancia con en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y en caso de no lograrse la notificación personal, se notificaran de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 del mencionado Código.

Que **la empresa** ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., interpuso ante este Despacho recurso de reposición mediante escrito radicado No. 20168200859862 de fecha 2016-09-13, al haber sido notificado de la decisión, documento que reposa en el citado expediente.

Que en atención al recurso de reposición interpuesto por la empresa en el presente proceso, este Despacho procedió con la respectiva **comunicación a SANDRA MUÑOZ** mediante radicado No. **20168201543291 del 15 de septiembre de 2016**, en la cual se le dio la oportunidad de presentar objeciones.

II. ANÁLISIS

Procede el Despacho a considerar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., contra la Resolución SSPD No. 20168200129475 del 2016-07-12, de conformidad con el tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se resumen sus argumentos de la siguiente manera:

RAZONES DE DEFENSA:

La empresa recibió derecho de petición radicado bajo el No. RE9332201307475 de fecha 08 de octubre de 2013.

Sede principal, Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Calle 54 No. 31 - 94 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Cra. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

Mediante consecutivo No. 2064539 de fecha 18 de octubre de 2013 se emitió respuesta, proyectándose carta de citación para notificación personal de fecha 18 de octubre de 2013, enviada por correo físico el 21 de octubre de 2013. Teniendo en cuenta que el usuario no se acercó a notificarse personalmente dentro de los 5 días siguientes al recibo de la citación, se procedió a enviar avisó de notificación el día 30 de octubre de 2013.

Que con base en lo anterior solicito el archivo de la presente investigación.

III. PRUEBAS

Se incorpora al expediente como prueba los documentos descritos en la resolución impugnada, así como las allegadas al escrito de **reposición**, a saber:

La empresa no allegó pruebas adjuntas al recurso de reposición.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho de acuerdo con la competencia asignada procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., analizando los argumentos expuestos por el recurrente y efectuando las precisiones que sean necesarias respecto de la Resolución SSPD No. 20168200129475 del 2016-07-12, para proceder a Revocar, Modificar o Confirmar el acto recurrido, en los siguientes términos:

Esta Dirección Territorial recibió el expediente para que se investigara por Silencio Administrativo Positivo a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante **radicado de entrada No. 20148200090792 del 19 de febrero de 2014** para lo cual se inició la correspondiente investigación, conforme a las causales imputadas en el **pliego de cargos No. 20148200006566 del 27 de diciembre de 2014**, al no haberse cumplido a cabalidad con las disposiciones propias del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1.995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1.996, hecho que dio lugar a la Resolución Sanción SSPD No. 20168200129475 del 2016-07-12, contra la citada empresa.

Respecto al escrito del recurso presentado por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., se tiene que esta entidad expone unos argumentos con el fin de lograr se revoque el acto administrativo sancionatorio.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día **08 de octubre de 2013**, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día **29 de octubre de 2013** para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. **probó** haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día **18 de octubre de 2013**, es decir, **dentro** del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al usuario(a), el día **21 de octubre de 2013 (fl 8-9 RAP suspendido SAP)**, a través de la a través de la empresa **4-72 (fl 9 RAP suspendido SAP)**.

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a notificar por aviso el **30 de octubre de 2013 (fl 3-5 RAP suspendido SAP)**, obrando prueba de entrega que sí cumple con los requisitos de la Ley 1369 de 2009, como son la identificación y firma de quien recibe y la fecha y hora de la entrega.

En el presente caso se tiene que el aviso **no** se envió al sexto día del envió de la citación para notificación personal, incumpliendo de esta manera los requisitos del artículo 69 del CPACA.

46

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., sí incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el usuario

V. De la decisión

En consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución SSPD No. 20168200129475 del 2016-07-12, por medio de la cual esta territorial impuso sanción en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P..

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución SSPD No. 20168200129475 del 2016-07-12, por medio de la cual se sancionó en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR el contenido de esta resolución al señor(a) **SANDRA MUÑOZ,** quien reside en la CL 5 N 20-35 LOMA FRESCA, de la ciudad de MAICAO – LA GUAJIRA.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente del contenido de la presente Resolución al **JOSÉ GARCIA SANLEANDRO** en su condición de APODERADO de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO, para su cumplimiento, haciéndole entrega de una copia de la misma. En el evento en que no pudiere surtirse notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no proceden recursos, por encontrarse agotado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla

ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte

Proyectó: Jensy Paola Nandar Bejarano Abogado(a) Contratista
Revisó: Noel Andres Cardozo Tavera – Abogado(a) Contratista
Expediente: 20148203904000093E
KDURAN

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20188200805411**
Fecha: 2018-04-12

NT-F-011 V 1

Barranquilla D.E.I.P.
Señor (a)
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
notificacionsspd@electricaribe.co
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Ref: Notificación Por Correo Electronico

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 y 67 de la ley 1437 del 2011, procedo a notificarlo personalmente por correo electrónico, teniendo en cuenta su aceptación previa y escrita, el contenido de la **Resolución N.° SSPD 20168200271145** de fecha **24/11/2016** , con el N.° de Expediente **2014820390400093E** y Radicado Padre **20168200859862** proferido por la Dirección Territorial Norte.

Se advierte que contra el Acto Administrativo que se notifica NO procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía administrativa.

Para su conocimiento y fines pertinentes, anexo a éste documento encontrará copia del respectivo acto administrativo.

Cordialmente,

GUSTAVO DE LA ROSA BERDEJO
DIRECTOR TERRITORIAL NORTE
Anexo: Copia Integra de la resolución
Proyecto: ALFONSO FONSECA

NTCGP 1000 SGS C014/5927

C014/5927

De: EMAIL CERTIFICADO de dtnorte@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co>
Enviado el: jueves 12 de abril de 2018 08:29 PM
Para: notificacion SSPD
Asunto: NOTIFICACIONSSPD@ELECTRICARIBE.CO [20188200805411] (EMAIL CERTIFICADO de dtnorte@superservicios.gov.co)
Datos adjuntos: 20188200805411.pdf; 201882008054110001.tif

NOTIFICACIONSSPD@ELECTRICARIBE.CO

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 91 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación N.° 479 del 13 de agosto de 2018

Convocante (s):	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Convocado (s):	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2.° de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.° del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015[1], el Procurador 91 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Que mediante apoderado judicial la parte convocante **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 13 de agosto de 2018, convocando a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

2. **PRETENSIONES:** Conciliar la sanción impuesta mediante el artículo 1 de las Resoluciones SSPD 20168200129475 del 2016/07/12 y la sanción confirmada mediante resolución SSPD 20168200271145 del 2016/11/24, únicamente, en cuanto confirma la sanción impuesta mediante la resolución anteriormente mencionada; de igual forma solicita se declare que no se encuentra obligada a pagar la multa impuesta.

3. **ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA:** TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS **($13.789.100).**

4. Que el día veintiocho (28) de septiembre de 2018, el Despacho se constituyó en audiencia con presencia de las partes y se declaró fallida, como quiera que la apoderada sustituta de la parte convocante, no acepto la solicitud de aplazamiento presentada por la entidad convocada.

5. Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

6. Que en los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverá a la parte convocante los documentos aportados con la solicitud de conciliación.

Dada en Riohacha, veintiocho (28) de septiembre del año 2018.

EDWIN JOSE LOPEZ FUENTES
Procurador 91 Judicial I para Asuntos Administrativos

[1] *Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9° del Decreto 1716 de 2009.*

Proyectó: Leiddy Yalexa Rico Picón
Sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 01/10/2018 9:06:20 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 44001334000220180028000

CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NÚMERO DESPACHO: 002 **SECUENCIA:** 911048 **FECHA REPARTO:** 01/10/2018 9:06:20 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 01/10/2018 9:01:06 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 002 RIOHACHA

JUEZ / MAGISTRADO: KARINA KATIUSKA PITRE GIL

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1045694047	WALTER CELIN	HERNANDEZ GACHAM	DEFENSOR PRIVADO
NIT	8020076706	ELECTRICARIBE SA E.S.P.		DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	8002509846	SUPERSERVICIOS		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	49786800	SANDRA	MUÑOZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	DEMANDA_01-10-2018 9.03.16 a. m..pdf	8753F81E73F83B2E3644C416312D13B8E013A5FF
2	DEMANDA_01-10-2018 9.03.27 a. m..pdf	BE5FDC64CF6FEEBF5704BC0AAC126AA4192ABF7B
3	DEMANDA_01-10-2018 9.03.44 a. m..pdf	A8268B982C835912DE09AF4D569488019EEAEFAC

c05422e7-882d-4941-898d-ee8fbbf4ace9

TATIANA LAUDITH CENTENO CAUSADO

SERVIDOR JUDICIAL

L.6.
F. 315

Recibido 10 Octubre 2018 10:30 am

20

51

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

INFORME DE SECRETARIA

Riohacha, Noviembre dos (02) del dos mil dieciocho (2018). En la fecha paso el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento despacho de la señora juez informándole que se recibió por reparto. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Consta de un (01) cuaderno con 51 folios y 03 traslados.

JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Riohacha, La Guajira, Febrero Dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	44-001-33-40-002- **2018 -00280-** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	**ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios "SUPERSERVICIOS"
ASUNTO:	**Admisión de demanda**

Auto Interlocutorio No. 057

Asunto a decidir

Vencido el término para requerir procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente proceso.

CONSIDERACIONES

La empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. representada legalmente por el señor FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de la cual solicita se realicen las siguientes declaraciones:

1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD 20168200129475 del 2016-07-12

2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante Resolución SSPD 20168200271145 del 2016-11-24 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 20168200129475 del 2016-07-12.

3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía, porque:

Conforme el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso concreto la cuantía fue estimada en la suma ($13.789.100) lo cual corresponde a 16,40 salarios mínimo legales mensuales vigentes[1], es decir se encuentra dentro de la competencia de los juzgados administrativos.

[1] Salario Mínimo año 2018: $ 781.242

Por factor territorial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. En el presente caso lugar que dio origen a la Sanción fue en el Municipio de Riohacha – La Guajira.

La conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 91 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Riohacha.

Encuentra el Despacho que la demanda cumple los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda, presentada por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. representada legalmente por el señor FERMÍN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, frente a la pretensión que se declare la nulidad del Acto Administrativo que le impuso una sanción al demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto Admisorio a la parte demandante, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto Admisorio de la demanda a la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, mismo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación; dentro de los cuales conforme lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 numeral 4º y el parágrafo 1 deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, al igual que el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso; dentro de este tiempo podrán también proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demandas de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEPTIMO: El termino anteriormente señalado comenzara a correr una vez la parte actora envié a sus costas la demanda y sus anexos, por tal razón la parte actora **queda exenta de la consignación** a favor de este Despacho de los gastos ordinarios; pero, para el efecto de la notificación a las entidades accionadas y al Ministerio Público, adviértase que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición y **será carga de la parte demandante** remitirlas juntos con el auto admisorio, al demandado y a la

delegada del Ministerio Público ante este Despacho, a través de servicio postal autorizado, ello conforme a los términos del artículo 199 inciso quinto del CPCA, para lo cual deberán retirar de la Secretaría los respectivos oficios, y **acreditar ante este despacho su envío dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro**, so pena de dar **aplicación al artículo 178 del CPACA, (Desistimiento tácito).**

En tal sentido se requiere la colaboración y disposición de la Secretaría de este Despacho, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, deberá hacer constar la entrega al apoderado de la parte actora del retiro de la copia y anexos de la demanda correspondiente, en cuyo documento deberá firmar el apoderado de la parte actora y la secretaria, dejando las constancias pertinentes. Para ello es preciso que una vez remitida la documentación a la entidad accionada, sea debidamente aportado a esta agencia judicial, con la respectiva constancia de envió, ello dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro.

La Secretaria dejara constancia igualmente del envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar por ese medio y el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje. De igual modo, hará constar las notificaciones que se surtan a persona(s) particular(es).

OCTAVO: Por Secretaría, ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, e infórmese a la Juez por escrito cualquier situación que pueda comportar dilación o el inobservancia de los principios aplicables al respectivo procedimiento.

NOVENO: RECONOCER personería a los doctores WALTER CELIN HERNÁNDEZ GACHAM, y ROSA ISABEL VARGAS GALEANO como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

KARINA KATIUZCA PITRE GIL
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 DE 2018

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA 18-02-19

Riohacha – La Guajira 19 FEB 2019

HORA: 8:00 am-6:00 pm

YANELIS LICETH MENGUAL
Secretaria

DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011

54

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 02 Administrativo - Seccional Riohacha -Notif
Enviado el: martes, 19 de febrero de 2019 10:58 a. m.
Para: 'Procuradoría 202 Adtva'; 'vsierra@procuraduria.gov.co'; 'eloilda2011@hotmail.com'; 'juridica@maicao-laguajira.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@maicao-laguajira.gov.co'; c27-28704; 'juridica2@electricaribe.co'; 'conciliaciones@yahoo.com'; 'vimasale@yahoo.es'; 'hpalmezano@hotmail.com'; 'sg.aguilar.o@hotmail.com'; 'elkinbernal79@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co'; 'chvdavid@hotmail.com'; 'drrafapitre@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'; 'luisfuentes976@hotmail.com'; 'anrobel_2006@hotmail.com'; 'eliascabelloal@yahoo.es'; 'y_brito9@hotmail.com'; 'rodocom60@hotmail.com'; 'drasistencialegal@gmail.com'; 'isrraelj28@gmail.com'; 'joseville@une.net.co'; 'holmesjose@hotmail.com'; 'ameliagarciam.abogada@gmail.com'; 'a.garciam.95@gmail.com'; 'juridica@hsrafaelsanjuan.gov.co'; 'leonor_redondo@hotmail.com'; 'gyomedicalsanjuan@hotmail.com'; 'hsantotomas@gmail.com'; 'hostomas@hotmail.com'; 'juliopaterninabaron@hotmail.com'; 'rocadacu@hotmail.com'; 'aspesalud@gmail.com'; 'rosanamejia84@gmail.com'; 'rosandrapuellovillero@gmail.com'; 'jurídicahsjm@gmail.com'; 'gerenciahsjm@gmail.com'; 'oficinajuridicadpto@outlook.com'; 'notificaciones@laguajira.gov.co'; 'info@epsianaswayuu.com'; 'perezbj@hotmail.com'; 'juridica@esesanjosedemaicao.gov.co'; 'elizabethjmevillalobos@hotmail.com'; 'guescasi@yahoo.com'; 'fabioenriquemc@hotmail.com'; 'daiversairpalacio@hotmail.com'; 'wilmerloaizaortiz@hotmail.com'; 'esehospitalnsrbuzonjudicial@yahoo.com.co'; 'notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co'; 'Diego.Egas@minhacienda.gov.co'; 'leyesnotificaciones@gmail.com'; 'iadherantony@gmail.com'; 'dazama2007 @hotmail.com'; 'ligiogg@hotmail.com'; 'auracordoba@hotmail.com'; 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'; 'lupesoo@hotmail.com'; 'carlosandresfigueroa219@hotmail.com'; 'lauraavellaneda.abogados@hotmail.com'; 'lmendieta@procuraduria.gov.co'; 'guajiralopezquintero@gmail.com'; 'sandraperdomolopezquintero@gmail.com'; 'pabeta12@hotmail.com'; 'marcemar8322 @hotmail.com'; 'notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co'; 'darkriff10@me.com'; 'jaijepperez29@hptmail.com'; 'armiboro2010@hotmail.com'; 'edinson.mmejia@hotmail.com'; 'alvarorueda@arcabogados.com.co'; 'bexyamaya@hotmail.com'; 'carlosvegamendozaabogado@gmail.com'; Juzgado 06 Administrativo - Seccional Monteria
Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 009 de 2019

Seguimiento:

Destinatario	Entrega
'Procuradoría 202 Adtva'	
'vsierra@procuraduria.gov.co'	
'eloilda2011@hotmail.com'	
'juridica@maicao-laguajira.gov.co'	
'notificacionesjudiciales@maicao-laguajira.gov.co'	
c27-28704	
'juridica2@electricaribe.co'	
'conciliaciones@yahoo.com'	
'vimasale@yahoo.es'	

Destinatario	Entrega
'hpalmezano@hotmail.com'	
'sg.aguilar.o@hotmail.com'	
'elkinbernal79@hotmail.com'	
'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co'	
'chvdavid@hotmail.com'	
'drrafapitre@gmail.com'	
'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'	
'luisfuentes976@hotmail.com'	
'anrobel_2006@hotmail.com'	
'eliascabelloal@yahoo.es'	
'y_brito9@hotmail.com'	
'rodocom60@hotmail.com'	
'drasistencialegal@gmail.com'	
'isrraelj28@gmail.com'	
'joseville@une.net.co'	
'holmesjose@hotmail.com'	
'ameliagarciam.abogada@gmail.com'	
'a.garciam.95@gmail.com'	
'juridica@hsrafaelsanjuan.gov.co'	
'leonor_redondo@hotmail.com'	
'gyomedicalsanjuan@hotmail.com'	
'hsantotomas@gmail.com'	
'hostomas@hotmail.com'	
'juliopaterninabaron@hotmail.com'	
'rocadacu@hotmail.com'	
'aspesalud@gmail.com'	
'rosanamejia84@gmail.com'	
'rosandrapuellovillero@gmail.com'	
'jurídicahsjm@gmail.com'	
'gerenciahsjm@gmail.com'	
'oficinajuridicadpto@outlook.com'	
'notificaciones@laguajira.gov.co'	
'info@epsianaswayuu.com'	
'perezbj@hotmail.com'	
'juridica@esesanjosedemaicao.gov.co'	
'elizabethjmevillalobos@hotmail.com'	
'guescasi@yahoo.com'	
'fabioenriquemc@hotmail.com'	
'daiversairpalacio@hotmail.com'	
'wilmerloaizaortiz@hotmail.com'	

Destinatario	Entrega
'esehospitalnsrbuzonjudicial@yahoo.com.co'	
'notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co'	
'Diego.Egas@minhacienda.gov.co'	
'leyesnotificaciones@gmail.com'	
'iadherantony@gmail.com'	
'dazama2007@hotmail.com'	
'ligiogg@hotmail.com'	
'auracordoba@hotmail.com'	
'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'	
'lupesoo@hotmail.com'	
'carlosandresfigueroa219@hotmail.com'	
'lauraavellaneda.abogados@hotmail.com'	
'lmendieta@procuraduria.gov.co'	
'guajiralopezquintero@gmail.com'	
'sandraperdomolopezquintero@gmail.com'	
'pabeta12@hotmail.com'	
'marcemar8322@hotmail.com'	
'notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co'	
'darkriff10@me.com'	
'jaijepperez29@hptmail.com'	
'armiboro2010@hotmail.com'	
'edinson.mmejia@hotmail.com'	
'alvarorueda@arcabogados.com.co'	
'bexyamaya@hotmail.com'	
'carlosvegamendozaabogado@gmail.com'	
Juzgado 06 Administrativo - Seccional Monteria	Entregado: 19/02/2019 10:58 a. m.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 009 de 2019 publicado en la página web de la rama judicial, en el siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/22967147/ESTADO+009+ORAL.pdf/425a7776-55cb-47cd-97a3-a24950fc2316

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico **jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co** es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara

de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@**cendoj.ramajudicial.gov.co**

56

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De:	Microsoft Outlook
Para:	conciliaciones@yahoo.com; guescasi@yahoo.com
Enviado el:	martes, 19 de febrero de 2019 10:58 a. m.
Asunto:	Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 009 de 2019

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

conciliaciones@yahoo.com (conciliaciones@yahoo.com)

guescasi@yahoo.com (guescasi@yahoo.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 009 de 2019

Notificación
Estado Electróni...

67

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@electricaribe.co
Para: juridica2@electricaribe.co
Enviado el: martes, 19 de febrero de 2019 10:58 a. m.
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 009 de 2019

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juridica2@electricaribe.co (juridica2@electricaribe.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 009 de 2019

Notificación
Estado Electróni...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Postmaster@procuraduria.gov.co
Para: Procuradoría 202 Adtva; vsierra@procuraduria.gov.co; lmendieta@procuraduria.gov.co
Enviado el: martes, 19 de febrero de 2019 10:58 a. m.
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 009 de 2019

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Procuradoría 202 Adtva (procjudadm202@procuraduria.gov.co)

vsierra@procuraduria.gov.co (vsierra@procuraduria.gov.co)

lmendieta@procuraduria.gov.co (lmendieta@procuraduria.gov.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 009 de 2019

Notificación
Estado Electróni...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE

De: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha
Enviado el: jueves, 20 de junio de 2019 15:55
Para: vsierra@procuraduria.gov.co; 'Procuradoría 202 Adtva'; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
Asunto: Notificación Admisión N.R.D. Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00280-00
Datos adjuntos: Acta de Notificación Electronica .pdf; JEG 375 DEMANDA CADUCIDAD II RIOHACHA AR8.pdf; 2018-00280-00.pdf

De conformidad con lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P. nos permitimos notificarle a la entidad demandada, al agente del ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la admisión del siguiente proceso:

RADICADO:	44-001-33-40-002-2018-00280-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS "SUPERSERVICIOS"

Se adjunta al presente el escrito de demanda, auto admisorio de la demanda y Acta de Notificación, los archivos adjuntos están en PDF

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico **jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co** es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: **j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co**

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE

De: Microsoft Outlook
Para: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
Enviado el: jueves, 20 de junio de 2019 15:55
Asunto: Retransmitido: Notificación Admisión N.R.D. Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00280-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co (notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)

Asunto: Notificación Admisión N.R.D. Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00280-00

Notificación Admisión N.R.D....

60

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enviado el: jueves, 20 de junio de 2019 15:55
Asunto: Entregado: Notificación Admisión N.R.D. Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00280-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: Notificación Admisión N.R.D. Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00280-00

Notificación Admisión N.R.D....

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE

De: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha
Enviado el: jueves, 20 de junio de 2019 15:56
Para: 'juridica2@electricaribe.co'; 'conciliaciones@yahoo.com'
Asunto: Retiro Traslado de Notificación Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00280-00

Doctor
WALTER CELIN HERNÁNDEZ GACHAM
Apoderado Judicial del Demandante

En atención a lo ordenado en la providencia que libró mandamiento de paho en el proceso del asunto, nos permitimos notificarle que ya fue realizada la correspondiente notificación electrónica a las partes, teniendo en cuenta lo anterior le comunicamos que pueden pasar por la secretaría del despacho a retirar los oficios y los traslados correspondientes para que sean entregados, para lo cual se le concede un término máximo de tres (03) días contados a partir del recibido del presente correo, además se le comunica que debe **acreditar ante este despacho la entrega de los mismos dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro**, so pena de dar **aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A., (Desistimiento tácito)**.

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico **jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co** es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: **j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co**

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE

De: Microsoft Outlook
Para: conciliaciones@yahoo.com
Enviado el: jueves, 20 de junio de 2019 15:56
Asunto: Retransmitido: Retiro Traslado de Notificación Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00280-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

conciliaciones@yahoo.com (conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Retiro Traslado de Notificación Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00280-00

Retiro Traslado de Notificació...

62

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE

De: postmaster@electricaribe.co
Para: juridica2@electricaribe.co
Enviado el: jueves, 20 de junio de 2019 15:56
Asunto: Entregado: Retiro Traslado de Notificación Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00280-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juridica2@electricaribe.co (juridica2@electricaribe.co)

Asunto: Retiro Traslado de Notificación Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00280-00

Retiro Traslado de Notificació...

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Riohacha, La Guajira, **veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)**

Oficio No. **1068** SJSA

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCUA DE SERVICIOS PÚBLICOS "SUPERSERVICIOS"**
RADICACIÓN:	**44-001-33-40-002-2018-00280-00**

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
Carera 18 No. 84 - 35
Bogotá D.C.

Por medio del presente me permito hacerle llegar el traslado de la demanda de la regencia, la cual le fue notificada al buzón electrónico el día **20 DE JUNIO DE 2019**

Consta de un cuaderno con

COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS
COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Luisa Dagovett

LUISA FERNANDA DAGOVETT DAZA
Citadora Grado III

Recibe
Rosa Vargas
Junio 25 - 2019

64

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
E.S.D.

Rad. 2018-280

Ref.: Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Demandado: SUPERINTENTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., muy comedidamente por medio del presente escrito me permito aportar:

- Recibido por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios del traslado de la demanda, de acuerdo a lo ordenado por su despacho.

En consecuencia solicito muy comedidamente se continúe con el trámite correspondiente.

Cordialmente,

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM
C.C. No. 1.045.694.047
TP No. 301.673 del C. S. de la J.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Recibido hoy 27 JUN 2018 Folios 4

5:45 pm

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Riohacha, La Guajira, **veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)**

Oficio No. **1068** SJSA

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCUA DE SERVICIOS PÚBLICOS "SUPERSERVICIOS"**
RADICACIÓN:	**44-001-33-40-002-2018-00280-00**

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
Carera 18 No. 84 - 35
Bogotá D.C.

Por medio del presente me permito hacerle llegar el traslado de la demanda de la regencia, la cual le fue notificada al buzón electrónico el día **20 DE JUNIO DE 2019**

Consta de un cuaderno con

COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS
COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

LUISA FERNANDA DAGOVETT DAZA
Citadora Grado III

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

No 2019-820-080973-2
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECI Destino: GRUPO DE DEFENSA JUD
Fecha Radicado: 26/06/2019 15:03:04 Usuario Radicador: VJZAMORA
Remitente: (EMP) JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUI
Consulte el estado de su trámite en nuestra página - www.superservicios.gov.co
Bogotá D.C. Cra 18 No 84-35,Tel. 6913005

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Riohacha, La Guajira, Febrero Dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	44-001-33-40-002- **2018 -00280-** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	**ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios "SUPERSERVICIOS"
ASUNTO:	**Admisión de demanda**

Auto Interlocutorio No. 057

Asunto a decidir

Vencido el término para requerir procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente proceso.

CONSIDERACIONES

La empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. representada legalmente por el señor FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de la cual solicita se realicen las siguientes declaraciones:

1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD 20168200129475 del 2016-07-12

2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante Resolución SSPD 20168200271145 del 2016-11-24 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 20168200129475 del 2016-07-12.

3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía, porque:

Conforme el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso concreto la cuantía fue estimada en la suma ($13.789.100) lo cual corresponde a 16,40 salarios mínimo legales mensuales vigentes[1], es decir se encuentra dentro de la competencia de los juzgados administrativos.

[1] Salario Mínimo año 2018: $ 781.242

Por factor territorial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. En el presente caso lugar que dio origen a la Sanción fue en el Municipio de Riohacha – La Guajira.

La conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 91 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Riohacha.

Encuentra el Despacho que la demanda cumple los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda, presentada por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. representada legalmente por el señor FERMÍN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, frente a la pretensión que se declare la nulidad del Acto Administrativo que le impuso una sanción al demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto Admisorio a la parte demandante, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto Admisorio de la demanda a la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, mismo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación; dentro de los cuales conforme lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 numeral 4º y el parágrafo 1 deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, al igual que el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso; dentro de este tiempo podrán también proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demandas de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEPTIMO: El termino anteriormente señalado comenzara a correr una vez la parte actora envié a sus costas la demanda y sus anexos, por tal razón la parte actora **queda exenta de la consignación** a favor de este Despacho de los gastos ordinarios; pero, para el efecto de la notificación a las entidades accionadas y al Ministerio Público, adviértase que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición y **será carga de la parte demandante** remitirlas juntos con el auto admisorio, al demandado y a la

delegada del Ministerio Público ante este Despacho, a través de servicio postal autorizado, ello conforme a los términos del artículo 199 inciso quinto del CPCA, para lo cual deberán retirar de la Secretaría los respectivos oficios, y **acreditar ante este despacho su envío dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro**, so pena de dar **aplicación al artículo 178 del CPACA, (Desistimiento tácito).**

En tal sentido se requiere la colaboración y disposición de la Secretaría de este Despacho, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, deberá hacer constar la entrega al apoderado de la parte actora del retiro de la copia y anexos de la demanda correspondiente, en cuyo documento deberá firmar el apoderado de la parte actora y la secretaria, dejando las constancias pertinentes. Para ello es preciso que una vez remitida la documentación a la entidad accionada, sea debidamente aportado a esta agencia judicial, con la respectiva constancia de envió, ello dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro.

La Secretaria dejara constancia igualmente del envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar por ese medio y el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje. De igual modo, hará constar las notificaciones que se surtan a persona(s) particular(es).

OCTAVO: Por Secretaría, ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, e infórmese a la Juez por escrito cualquier situación que pueda comportar dilación o el inobservancia de los principios aplicables al respectivo procedimiento.

NOVENO: RECONOCER personería a los doctores WALTER CELIN HERNÁNDEZ GACHAM, y ROSA ISABEL VARGAS GALEANO como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

KARINA KATIUZCA PITRE GIL
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 DE 2018

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA 18-02-19

Riohacha – La Guajira 19 FEB 2019

HORA: 8:00 am-6:00 pm

YANELIS LICETH MENGUAL
Secretaria

DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

20191320737611
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20191320737611**
Fecha: 10/09/2019

GJ-F-042 V. 7

Señor:
KARINA KATIUZCA PITRE GIL
Juez Segunda Administrativa del Circuito de Riohacha
E. S. D.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Recibido hoy 11 SEP 2019 Folios 31
Firma 14:46

Referencia: **Contestación de Demanda**
Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ELECTRICARIBE S.A ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Rad.:44001334000022018002800 0

HAROLD DAVID GULLO PINTO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.613.812 de Valledupar y portador de la T.P. No. 257.083 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente, me permito dar contestación a la demanda de la siguiente manera:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

1. ES CIERTO. En el expediente administrativo se logra constatar que el recurso fue presentado ese día.

2. ES CIERTO.

3. NO ES CIERTO. La SSPD realizó una investigación exhaustiva por lo que pudo determinar que ELECTRICARIBE incurrió en Silencio Administrativo Positivo por falta de respuesta en debida forma y por consiguiente imponerle la sanción correspondiente.

4. ES CIERTO.

5. ES CIERTO.

6, 7 8, 9 y 10. NO SON CIERTOS. Estos numerales tratan sobre lo mismo y algunos citan normas, por lo tanto, no se consideran hechos, aun así, la respuesta es la siguiente: Las resoluciones fueron expedidas y notificadas dentro del término establecido en la norma.

11, 12 Y 13. NO SON CIERTOS. El artículo 158 de la ley 142 de 1994 no debe analizarse de manera insular, sino en concordancia con los artículos 68, 69, 70 y 71 del CPACA, en este sentido se configura el silencio administrativo positivo cuando habiendo respuesta dentro del término, esta no se notifica de conformidad con lo dispuesto en dichas prerrogativas, puesto que, si el usuario no tiene conocimiento de la decisión, esta se tiene por no expresada.

14, 15 Y 16. NO SON HECHOS. Son interpretaciones de la parte demandante de las cuales la posición de la SSPD retoma los criterios jurisprudenciales desarrollados por el H. Consejo de Estado según los cuales tanto vale no dictar un acto como dictarlo y no adelantar las gestiones necesarias para notificarlo al usuario.

17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23. NO SON CIERTOS. El desarrollo de estos numerales, se hace entendiendo que algunos hacen alusión al proceso y otros son meras citas de jurisprudencia por lo tanto no son considerados hechos.

El procedimiento de notificación aplicable para las decisiones de los recursos de los usuarios en el régimen de los servicios Públicos, por remisión expresa de la ley 142 de 1994 art. 159, y por interpretación, armónica, sistemática y concordante del artículo 43 del decreto 019 de 2012 es la dispuesta en el CPACA, por lo anterior existe una errada interpretación de la norma por parte del convocante como quiera que la ley 1437 de 2011 da prevalencia al envío de la citación para notificación personal o por aviso por el medio más eficaz, por lo anterior la remisión expresa que la misma realiza a las disposiciones de esta normativa deben interpretarse de manera armónica y coherente para no incurrir en equívocos.

24. ES CIERTO.

25, 26, 27, 28, 29 y 30. NO SON CIERTOS. Estos numerales serán resueltos de la siguiente manera:

El Consejo de Estado en Sentencia del diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), Radicación: 76001233100020030352401, 19191 ha señalado:

"...El demandante alegó que se violó el debido proceso, el derecho a la defensa y el estado social de derecho al no conceder y tramitar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 013427 de 2002, por cuanto era procedente conforme con los artículos 211 de la Constitución Política y 13 de la ley 142 de 1994."

El artículo 2 de la Resolución 013427 de 2002, expedida por la Superintendente Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, dispuso lo siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO. - Comisionar al Director Territorial Sur occidente de esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con sede en Cali, con el fin de que notifique personalmente la presente Resolución al doctor Orlando Duque Quiroga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.989.549, expedida en Cali, en calidad de Representante Legal de la empresa INGINERÍA AMBIENTAL S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, a quien puede citarse a la calle 52 No. 10-26 de Cali (Valle) haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta procede el recurso de reposición ante el Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 489 de 1998". (Subraya la Sala)

Y, el artículo 113 de la ley 142 de 1994, norma cuya aplicación reclama el demandante (concretamente el inciso 2) prevé que:

"ARTÍCULO 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación.

Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación.

Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar.". (Subraya la sala)

Se debe tener en cuenta que el artículo 211 de la Constitución Política señaló que: "*La Ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios*"

Adicionalmente la ley 489 de 1998, norma especial en cuanto a delegación de funciones se refiere, reguló lo relativo a la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional y expidió las disposiciones, principios y reglas con base a las cuales se deberá ejercer, entre otras, funciones de inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el articulo 9 precisó lo siguiente:

"Art. 9.-Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

Parágrafo. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos".

A su vez sobre el régimen de los actos proferidos por el delegatario, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, dispone que:

"Art. 12.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal".

Significa lo anterior que, contra los actos del delegatario, procede únicamente el recurso de reposición, pues, como lo indicó el inciso primero del artículo 113 de la Ley 142 de 1994 contra los actos del Superintendente de Servicios Públicos sólo cabe el recurso de reposición, lo cual resulta igualmente pertinente frente a lo ordenado en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

31. NO ES CIERTO. En cuanto a la proporcionalidad de la sanción impuesta se tiene que:
El art. 50 del CPACA citado por el convocante expresamente señala que estos criterios de razonabilidad y proporcionalidad son aplicables salvo lo dispuesto en las leyes especiales, el caso particular los criterios aplicables se encuentran en el artículo 81 de la ley 142 de 1994 por ser norma especial en la materia.

La multa no se impuso arbitrariamente, sino con aplicación de los criterios previstos en el art. 81 de la Ley 142 de 1994, como son la naturaleza y la gravedad de la falta, en este caso la sanción impuesta tuvo como causa la respuesta extemporánea al usuario es decir un incumplimiento del contrato de servicios públicos, en contra vía de las normas que rigen sus actuaciones, no demuestra la diligencia debida rompiendo su deber de mantener un equilibrio de cargas a las partes; así valorados los hechos y pruebas de la investigación, se encuentra que la sanción a imponer era la MULTA y de manera discrecional pero debidamente sustentada, se impuso su monto teniendo en cuenta la infracción de la empresa prestadora, el impacto negativo en la sociedad y el factor de reincidencia.

32. NO ES UN HECHO. Se hace referencia al requisito de procedibilidad para acceder a la acción que se debate en el proceso.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que me permito hacer valer.

Señala el demandante que las resoluciones expedidas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS son violatorias de la Ley sustancial, toda vez que dicho ente, desconociendo las normas del CPACA, resolvió imponer sanción a ELECTRICARIBE S.A ESP y ordenó reconocer los efectos del silencio positivo, desconociendo el deber que la Constitución y la Ley le imponen a las autoridades administrativas para que en desarrollo de su actividad fundamenten sus decisiones y que sean serias y adecuadas.

Frente a estos argumentos se interpone excepción de legalidad de los actos demandados en fundamento a que dentro del trámite administrativo sancionatorio se pudo establecer por esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que la empresa prestadora de servicio no respondió la petición del usuario vulnerando la empresa lo regulado por el Art. 158 de la ley 142 de 1994, art. 69 del CPACA al emitir una decisión que no fue debidamente notificada al usuario, por lo que la respuesta aunque fue emitida dentro del término legal no surte efectos por no haber sido notificada en observancia de lo dispuesto en la ley para la notificación supletoria, configurándose de este modo el Silencio Administrativo Positivo, cuyos efectos la demandante no reconoció dentro del término de las 72 horas siguientes a su ocurrencia. Contra los actos del delegatario procede únicamente el recurso de reposición de acuerdo a lo que consagra el inciso primero del artículo 113 de la ley 142 de 1994.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos

administrativos demandados, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Son objeto de defensa los siguientes actos Administrativos:

No. Acto administrativo	Fecha	Clase de Acto	Dependencia que lo profiere
SSPD-20168200129475	12/07/2016	Resolución	Dirección Territorial Norte
SSPD-20168200271145	24/11/2016	Resolución	Dirección General Territorial

Los cuales se encuentran ajustados a la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

SUSTENTO DE LA DEMANDA:

- EN CUANTO A LA SINTESIS DEL CASO:

Frente a estos argumentos se interpone excepción de legalidad de los actos demandados puesto que de conformidad con las pruebas allegadas en el trámite administrativo sancionatorio se pudo establecer por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que la empresa prestadora de servicio no respondió de fondo la petición de la usuaria SANDRA MUÑOZ dentro del término legal configurándose un silencio administrativo positivo por falta de respuesta en debida forma, vulnerando la empresa lo regulado por el Art. 158 de la ley 142/94, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

La sanción impuesta por la Superintendencia de servicios públicos por la configuración del Silencio Administrativo Positivo se fundamenta en la necesidad de garantizar el cumplimiento de los fines del Estado como lo es la efectiva prestación de los servicios públicos, ante la marcada incidencia que tienen los servicios públicos domiciliarios en la calidad de vida y dignidad de las personas, así como en el desarrollo social y económico del Estado, en el presente caso el usuario le han sido vulnerado sus derechos de petición y de defensa cuando presenta una reclamación y esta no es resuelta conforme lo dispone la Ley, el artículo 369 de la Constitución establece que la ley es la encargada de determinar los derechos, los deberes y el régimen de protección de los usuarios, siguiendo este mandato, la Ley 142 de 1994, estableció precisamente un capítulo al que denominó "Defensa de los usuarios en sede de la empresa", donde se establece que es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda pre-

sentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos".

La Corte Constitucional en la Sentencia C-957 de 2014, señala:

> *la Ley 142 de 1994, "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", fue expedida por el Congreso de la República como respuesta al mandato impuesto por el Constituyente previamente mencionado y con el propósito de ser una ley especial, tendiente a desarrollar los fines sociales de intervención del Estado en la prestación de estos servicios y alcanzar, entre otros, los objetivos de calidad, cobertura, atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico; garantizar su prestación continua, eficiente e ininterrumpida del servicio público, proteger la libertad de competencia y prevenir la utilización abusiva de la posición dominante; establecer mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación; así como establecer un régimen tarifario proporcional (...)*
> ***(ii)** Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como "respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración". Esta potestad administrativa, por su naturaleza, descarta de antemano la imposición de sanciones privativas de la libertad.*
> *etc.*
> *(...)*
> *En el caso particular de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Ley 142 de 1994 regula sus funciones de control y vigilancia en materia de servicios públicos y la habilita para imponer sanciones ante las infracciones de la ley. La potestad administrativa sancionatoria de la Superintendencia, se consagra en los artículos 79 a 83 de la Ley 142 de 1994, concediéndole tanto a la Superintendencia como al Superintendente, funciones específicas.*
> *Entre las atribuciones que consagra el artículo 79 de la mencionada ley en materia sancionatoria en favor de la SSPD, se encuentran entre otras: (i) vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados, y sancionar sus violaciones; (ii) vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y sancionar sus violaciones;* ***(iii) sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios. Incluso el artículo 80-4 de esa misma ley, habilita a la SSPD también, para (iv) sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.***
> *(...)*
> *El artículo 81 de la Ley 142 de 1994, le otorga a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la facultad de imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, sanciones como amonestación, multas, cierres de inmuebles, suspensión de actividades, orden de separar administradores o empleados; solicitar el*

decreto de la caducidad de contratos, prohibir prestar servicios, etc., según la naturaleza y la gravedad de la falta. (...).[1]

En Sentencia C-558 de 2001, la Corte Constitucional expresó lo siguiente[2]**:**

> *"De capital importancia para la existencia del contrato de condiciones uniformes es el derecho de petición y los principios de publicidad y contradicción, toda vez que al tenor del artículo 152 de la ley de servicios: Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.* (...)

A partir de ese presupuesto básico de la publicidad el ejercicio del derecho de contradicción se desenvuelve a través de las actuaciones administrativas y de la vía gubernativa, concretándose ante todo en oportunidades para formular peticiones, quejas, reclamos y recursos, de cuyos resultados prácticos debe dar razón, de una parte, la estructura orgánica y funcional de las oficinas de peticiones, quejas y recursos de las empresas, y de otra, el grado de credibilidad social alcanzado por estas a partir de sus actuaciones y resoluciones.

La Corte en esta oportunidad, resaltó que este carácter esencial de los derechos de petición y contradicción, atendían a:

> *(...) a la protección inmediata de los derechos del usuario, a la cobertura, calidad y costos del servicio que informan los fines sociales del Estado, y por supuesto, a la participación de las personas en las decisiones que las afectan. De lo cual se sigue la necesidad de que las actuaciones y resoluciones de los prestadores de servicios públicos domiciliarios correspondan tanto a la ley como a la praxis inherente a esa viabilidad empresarial que la Carta reconoce y estimula al amparo de la libre competencia económica con responsabilidad social, ambiental y cultural (artículo 333)".*

Por lo tanto, para el análisis de las normas y la jurisprudencia que regula el procedimiento para las respuestas de reclamos y recursos presentados por los usuarios ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, la SSPD aplica una interpretación restrictiva y garantista de los intereses de los usuarios a quienes por mandato constitucional se les debe asegurar la efectivización de los servicios públicos, como imperativo de la esencia de nuestro Estado Social de Derecho.

3.1. PRIMER CARGO. EN EL CASO LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ELECTRICARIBE FUE EXPEDIDO CON PÉRDIDA DE LA COMPETENCIA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. TRANSCURRIÓ MÁS DE UN AÑO DESDE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION SANCIONATORIA Y LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCION CONFIRMATORIA.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

1

2

En cuanto al argumento de la caducidad de la acción sancionatoria, aplicando la jurisprudencia del Consejo de Estado Sección Primera, en sentencia de fecha 23 de febrero de 2012 Expediente 2004-00344 C.P.: María Elizabeth García:

"En lo concerniente al fenómeno relacionado con la caducidad de la acción sancionatoria, la Sección Primera del Consejo de Estado, en reciente sentencia de 09 de junio de 2011 (Expediente núm. 2004-00986, Actor: Termoflores S.A. E.S.P., Consejero ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno), señaló:

"Las diversas tesis aplicadas en su momento por el Consejo de Estado, fueron recogidas por la sentencia de 29 de septiembre de 2009, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en la que se unifican criterios de las Secciones, concernientes a la caducidad de la sanción, cuyas apartes más importantes para el sub Judice, se transcriben a continuación:

"Tradicionalmente la Sala de lo Contencioso Administrativo ha señalado que la interpretación errónea se configura cuando se aplica la norma pertinente al caso y se acude a un entendimiento equivocado de ésta. Al respecto, ha dicho lo siguiente:

"La interpretación errónea de la norma sustancial como lo ha expresándola Corte Suprema de Justicia, consiste en un error acerca del contenido de la norma, y se presenta cuando siendo la norma correspondiente al caso en controversia, el juez entiende equívocamente y así la aplica, es decir, se da a la norma un sentido o alcance que no le corresponde. A diferencia de la falta de aplicación, la interpretación errónea supone necesariamente que los preceptos hayan sido aplicados".

Bajo este hilo conductor, y en la necesidad de unificar posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el caso que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración.

Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste sea revisado a instancias del administrado. Así la existencia de esta segunda etapa denominada "vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no lo recursos que legalmente procedan contra el acto.

La actuación administrativa y la vía gubernativa son dos figuras autónomas y regidas por procedimientos. La primera, culmina cuando la administración, luego de tramitarla define la investigación y expide el acto que impone la sanción. La segunda se erige en un medio de defensa del administrado afectado con la decisión sancionatoria en su contra, que se concreta en el ejercicio de los recursos propios de la vía gubernativa, dispuestos para controvertir la decisión primigenia, es decir, se trata de una nueva etapa respecto de una decisión ya tomada.

Afirmar que la administración, además de estar en el deber de decidir y notificar dentro del término de cinco años a partir del acto constitutivo de la falta a la actuación administrativa sancionatoria también está obligada dentro de ese lapso a resolver los recursos de vía gubernativa e incluso notificar el acto que resuelve el último recurso, es agregarle a la norma que consagra el término para ejercer la potestad sancionatoria disciplinaria una exigencia que no contempla y permite, finalmente dejar en manos del investigado a su arbitrio, la determinación de cuándo se "impone" la sanción, porque en muchas ocasiones es el administrado de quien depende las incidencias del trámite de notificación de las providencias.

En este orden de ideas, en el sub examine es evidente que el fallo suplicado interpretó de forma errónea el artículo 12 de la Ley 25 de 1974 con las modificaciones que lo introdujo el artículo 6 de la ley 13 de 1984, porque le otorgó un equivocado entendimiento al considerar el alcance del término de prescripción de la acción administrativa disciplinaria hasta comprendida la notificación del acto administrativo que resuelve el último recurso de la vía gubernativa. Por el contrario, imponer la sanción disciplinaria dentro del término de cinco (5) años contados a partir del último acto constitutivo de la falta, significa que, como máximo, dentro de dicho plazo debe la autoridad pública expedir y notificar el acto administrativo principal, es decir, el acto primigenio que resuelve y pone fin a la actuación administrativa disciplinaria.

Prescripción de la acción disciplinaria y normatividad aplicada al caso concreto.

(...) En este lapso es preciso imponer la sanción, entendiendo por tal verbo rector expedir y notificar el acto principal, esto es, aquel mediante el cual se concluye la actuación con atribución de la responsabilidad al investigado pero no se exige su firmeza porque la norma no lo prevé así, razón por la cual imponerle la condición de ejecutoria al acto sancionatorio principal que decidió la actuación administrativa disciplinaria significa ir más allá de lo que el legislador quiso al consagrar el artículo 12 de la Ley 25 de 1974 modificado por el artículo 13 de la ley 13 de 1984. La decisión sobre los recursos que se impongan contra el acto sancionatorio primigenio corresponde ya no a la actuación administrativa propiamente dicha sino a la definición sobre el agotamiento de la vía gubernativa.

Tal como se desprende de la lectura del art. 52 del CPACA, se plantean dos situaciones diferentes:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducan a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."

Una relacionada con la caducidad de la facultad sancionatoria y la otra con la configuración de un silencio administrativo positivo a favor del recurrente, la parte demandante confunde las dos figuras jurídicas, porque plantea que se configura la caducidad, pero con sustento a los supuestos de hecho del silencio positivo que surge de la no decisión del recurso dentro del año siguiente a su interposición.

Por ello de la no decisión del recurso dentro del término señalado no surge de la no caducidad sino de la pérdida de la competencia de la SSPD para decidir ya que ipso iure surge o emana un acto ficto.

Respecto a la aplicación de la anterior norma, la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 875 de 2011 al estudiar la constitucionalidad de dicho artículo señaló:

"Lo dicho en precedencia, le permite a la Sala afirmar que la medida que consagra el precepto parcialmente acusado tiene un fin importante y legítimo, por cuanto busca que la administración decida en tiempo los recursos interpuestos por los infractores administrativos, con el ánimo de hacer efectivos los principios de celeridad y efectividad propios de la función administrativa y los derechos fundamentales de los asociados, en este caso, el derecho al debido proceso e los términos explicados en precedencia. De esta manera, se obliga a las entidades estatales que ejercen potestad sancionatoria a resolver en tiempo los recursos interpuestos y no someter al ciudadano a procedimientos prolongados ante la administración de justicia que, como se señaló en los antecedentes legislativos de la ley en revisión, sólo debe activarse en casos excepcionales.

El silencio administrativo positivo, salvo en circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, resulta un medio idóneo para conseguir la finalidad que persigue el legislador: la investigación de la carga que antes pesaba para el ciudadano demandar el acto ficto mediante el cual se

entendía negado el recurso. Es decir, el silencio positivo, en el caso en análisis y con la salvedad hecha, es efectivamente conducente para alcanzar el fin propuesto por el precepto, en este caso, soliviar las cargas impuestas a los administrados por la inactividad o desidia del Estado al dejar de responder una solicitud, en este caso, un recurso.

Finalmente, debe señalar la Sala que la figura del silencio administrativo positivo resulta idónea para que la administración cumpla y decida en término los recursos y ponga fin a las actuaciones administrativas. En el evento en que ello no ocurra, será la administración y no el ciudadano el que tenga que acudir a la jurisdicción para demandar su propio acto, obviamente, con las responsabilidades que dicha omisión genera para el funcionario renuente.

La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Por lo tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, se ajusta al artículo 29 constitucional.

Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que consagra el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de atapas y decisiones."

3.2. SEGUNDO CARGO. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE. EL ARTICULO 158 DE LA LEY 142 DE 1994 ÚNICAMENTE SANCIONA CON SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO LA FALTA DE RESPUESTA DENTRO PLAZO DE 15 DÍAS, ESTE ARTICULO NO SANCIONA CON SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO LOS YERROS OCURRIDOS DURANTE EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN.

Considera la parte demandante que la Superintendencia no puede sancionar a ELECTRICARIBE por infringir el art. 158 de la ley 142 de 1994 cuando está probado que si cumplió con única obligación contenida en este artículo que es precisamente dar repuesta dentro del plazo legal. No puede derivarse un silencio administrativo positivo de supuestos no contenidos en la norma que contempla dicho silencio, los yerros en el proceso bien podrían considerarse infracciones normativas, pero de ninguna manera acarrean un silencio administrativo positivo para los efectos de dicha norma.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

Analizada la normatividad aplicable al caso concreto, es pertinente aclarar que en el tema de servicio públicos domiciliarios, existe una regulación especial para el derecho de petición que proviene del usuario de servicios públicos, que se encuentra consagrada en los artículos 152 y siguientes de la ley 142 de 1994, y que es aplicable a todos los prestadores de servicios públicos, sin importar su naturaleza jurídica, esto es, si son empresas públicas, privadas o mixtas, comunidades organizadas, empresas industriales y comerciales del Estado o municipios prestadores directos.

De igual manera, el artículo 158 de la ley 142 de 1994, establece que las empresas prestadoras de servicios públicos deben expedir a las peticiones, quejas y recursos que presenten sus suscriptores o usuarios dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora, o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la respuesta se resolvió de manera favorable.

Para efectos del reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo no hay que seguir el procedimiento del artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, no se requiere elevar a escritura pública el acto administrativo positivo ficto. Esto significa que el silencio opera de manera automática y la empresa debe, dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del termino de los 15 días hábiles, reconocer los efectos del silencio administrativo positivo. Si la empresa no lo hace, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos la aplicación de las sanciones correspondientes igualmente, la Superintendencia puede adoptar las medidas para hacer efectivo el silencio.
Por lo que se puede concluir que se configura el silencio administrativo positivo, cuando la empresa no emite la respuesta dentro del plazo de los 15 días y cuando dicha respuesta no se notifica en la forma que señala artículos 68, 69, 70 y 71 del CPACA.

Se hace necesario determinar que el silencio administrativo positivo se configura en los siguientes eventos:

- Por falta de respuesta o por respuesta tardía:

La empresa debe expedir la respuesta a la petición, queja o recurso que le presente el usuario dentro de los 15 días siguientes contabilizados desde el mismo día en que la solicitud se presentó; una vez producida la respuesta, cuenta con un plazo de 5 días para enviar la comunicación mediante la cual cite al usuario para notificarle la decisión. Lo anterior, sin perjuicio de que la empresa decida utilizar un mecanismo más eficaz para lograr tal cometido, como lo dispone el artículo 67 del CPACA. De allí que, el silencio administrativo positivo

se configura cuando la empresa no emite la respuesta dentro del plazo de los 15 días.

Silencio por ampliación injustificado del término legal;

Según los dispuesto en forma expresa por el artículo 158 de la ley 142 de 1994, el término de 15 días hábiles para responder una petición, queja o recursos sólo puede ampliarse por dos causas: practica de pruebas y demora auspiciada por el usuario.

Ahora bien, para que la empresa exceda el plazo de respuesta por práctica de pruebas, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- En el evento en que se decreten pruebas dentro de la actuación administrativa éstas deben ser ordenadas dentro del término de quince (15) días previstos para responder la respectiva petición, queja o recurso.
- En este caso debe entenderse suspendido el término para decidir y el plazo previsto por la administración para la práctica de pruebas debe sujetarse a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Este comenzará a contarse a partir del día siguiente a su expedición para lo cual la empresa deberá comunicar por escrito al usuario la decisión de practicar pruebas, por el medio que resulte más eficaz y correrá hasta el día señalado en forma expresa por la empresa.
- La decisión de decretar pruebas deberá estar motivada y señalará de forma expresa cuales pruebas se practicarán.
- Así mismo se deberá dejar en el expediente el documento que acredite la efectiva comunicación al usuario de la decisión sobre la práctica de pruebas.
- A partir del día siguiente en que finaliza la etapa probatoria se reanuda el término concedido para responder.

- Silencio por falta de requisitos en el envío dela comunicación para notificación personal;

El Silencio Administrativo Positivo se configura si la empresa da una respuesta dentro de un plazo no superior a los quince (15) días hábiles que tiene para tal fin, pero no inicia el trámite de notificación del caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto. Lo anterior obedece a que la decisión de la empresa sólo le es oponible al usuario, cuando éste efectivamente conoce la respuesta de su petición, queja o recurso. En consecuencia, toda decisión debe ser debidamente notificada, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se considera, que la decisión de este ente de control y vigilancia, fue acertada y conforme a derecho porque el pliego de cargos se abrió por indebida notificación y se sancionó a la empresa porque no se cumplieron los requisitos establecidos legalmente en el artículo 68 y 69.

El objeto esencial que guía la actividad de este ente de vigilancia y control, consiste en la tutela de los intereses de los usuarios y en la protección de los derechos que la ley consagra a su favor teniendo en cuenta que dentro de la investigación por Silencio Administrativo Positivo se probó que la empresa no cumplió con lo señalado en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; que así mismo no obra prueba alguna que demuestra que reconoció los efectos del silencio administrativo positivo dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término legal de los quince (15) días para emitir respuesta, para lo cual este organismo de control y de conformidad con el artículo 81 de la ley 142 de 1994, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, impuso una sanción de multa, la cual se graduó atendiendo el impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público y el factor de reincidencia, de conformidad con las consideraciones hechas y principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Sea lo primero referir que esta Oficina Asesora Jurídica en el año 2010, mediante el Concepto Unificador 016, y posteriormente, a través de diversas posiciones internas expedidas a solicitud de la Dirección General Territorial, como las obrantes bajo radicados 20131300020193 y 20131300037913; ha construido el Criterio jurídico de la Superintendencia de Servicios Públicos en materia de silencio administrativo positivo.

Ahora bien, bajo el análisis de dichas posiciones y conceptos subsiguiente, es posible identificar que la figura del Silencio Administrativo Positivo, definido por la ley 142 de 1994, en su artículo 158, entendido como el transcurso de tiempo definido por el legislador y considerado como el máximo para adoptar una decisión, configura una presunción o ficción legal por virtud de la cual transcurrido cierto plazo sin resolver y/o producidas determinadas circunstancias respecto de la propiedad de dicha respuesta respecto de la solicitud, se entiende otorgada la petición.

En consecuencia, con el SAP estamos en presencia de una presunción legal, una ficción que la ley establece y merced a la cual la Administración se pronuncia a través de su silencio, el cual trae como consecuencia, una decisión inmediata y favorable al peticionario.

En desarrollo de lo anterior, se ha explicado, tal como se expuso en el Concepto Unificado No. 16 de 2010, que la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha fijado las reglas atinentes a la atención y garantía del derecho de petición señalado entre ellas que la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos:

-Oportunidad
-Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.
-Debe ser puesta en conocimiento del peticionario
-Si no se cumple con estos requisitos i no se cumple con estos requisitos s incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición,
-La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no lo exonera del deber de responder,
-Ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar su respuesta al interesado.

En este sentido, el Concepto Unificado No. 16 de 2010 retoma los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional, como tribunal en quien reposa la competencia para interpretar el alcance de los preceptos establecidos en la Constitución Política, entre ellos, el alcance del derecho de petición y en particular, aquel que define que la respuesta que se ofrezca ante una petición debe ser notificada al interesado y no simplemente dada a conocer por cualquier medio.

En consecuencia, es de entender que la satisfacción del derecho de petición implica no solo la expedición de la respuesta dentro de los 15 días a que se refiere el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sino también el que dicha respuesta se haga eficaz a través de la notificación al interesado, lo cual implica surtir todos los trámites previstos por la norma procedimental aplicable en orden a lograr dicha notificación.

De igual manera, se ha hecho énfasis en que esta Superintendencia acoge plenamente el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado que se encuentra vertido en la Sentencia de febrero 5 de 1998, Sección Tercera, Expediente No. 98 Ac- 5436, según la cual: "Las actuaciones posteriores a la producción del acto presunto, tales como la respuesta la interposición de recursos, resolución de los mismos, etc. Son inocuas y, por tanto, no surten efecto"

De lo anterior podemos concluir que los prestadores cuentan con quince (15) días hábiles para dar respuesta a los usuarios y con cinco (5) días para dar cumplimiento a la citación para notificación personal, haciendo analogía normativa tenemos que el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTICULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACÓN PERSONAL:

... El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente..." (SUBRAYAS Y NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)

El silencio administrativo positivo se configura por la FALTA DE RESPUESTA a la petición, queja o recurso interpuesto por el usuario ante el prestador de un servicio público domiciliario. Ausencia de respuesta que puede derivarse de la omisión en responder la petición, queja o recurso, por la ausencia de respuesta de fondo, es decir, respuestas vagas, evasivas, incompletas o que no se refieren específicamente a la

petición del usuario. De lo anterior se deduce que las respuestas deben ser claras, concretas y precisas, aunque sean desfavorables al usuario.

Ahora bien, este término de respuesta puede verse interrumpido cuando se requiere la práctica de pruebas que se hagan necesarias para dar respuesta al peticionario, quejoso, reclamante o recurrente, se debe dar aplicación a lo normado por los artículos 40, 48 y 108 de la ley 142 de 1994.

En tales condiciones deberá comunicársele al usuario el auto que ordena las pruebas de acuerdo con lo prescrito en el plazo previsto para ello, se deberá informar de manera escrita así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

De igual manera la Falta de Respuesta puede materializarse al expedirse la respuesta oportunamente, pero que no llega a ser eficaz por la ausencia de notificación en los términos previstos en la ley 1437 de 2011, artículos 67 a 73.

El art. 69 del CPACA es claro al establecer que el aviso se entenderá surtido al finalizar el día siguiente de **la entrega en su lugar de destino,** por lo tanto, si la entrega no se hizo no se surte la notificación, si el usuario se rehúsa a recibir, el funcionario de la empresa de correos debe dejar constancia de tal hecho y entregar la comunicación al usuario, de lo cual también debe quedar registro a efectos de verificar que no se vulneraron sus derechos.

> Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
>
> respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

"Al

Cu

En

Ahora bien, en lo que atañe al caso particular aquí tratado vemos la superintendencia de servicios públicos determina que ELECTRICARIBE S.A E.S.P. presuntamente incurrió en silencio administrativo positivo conforme a lo dispuesto en el artículo 158 de la ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, razón por la que se dio inicio a la actuación administrativa encaminada determinar tal hecho.

3.3. TERCER CARGO. LA SUPERINTENDENCIA SANCIONÓ SIN TENER EN CUENTA QUE LOS VICIOS EN LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS NO GENERAN NI LA INEXISTENCIA NI LA INVALIDEZ DE LOS MISMOS.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

Para abordar este cargo, se hace necesario establecer cuáles son los elementos esenciales o el núcleo esencial del derecho de petición, para determinar su incidencia en la configuración del silencio administrativo positivo.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, la Corte constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia, cuales son los elementos que lo configuran:

> *En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición ii) la pronta resolución iii) respuesta de fondo y iv)* ***la notificación al peticionario de la decisión*** *(...)."*

"(..

En este orden de ideas, respecto a la notificación de la respuesta, la Corte Constitucional ha indicado:

"(...) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, la Corte ha explicado que la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte intangible de ese derecho que no puede ser afectado (...)

Habiendo determinado el núcleo esencial del derecho de petición, tenemos entonces que la postura del Consejo de Estado en materia de silencio administrativo positivo ha sido la de admitir su procedencia no sólo cuando no se da respuesta, sino cuando esta no se notifica en debida forma al peticionario toda vez que se vulnera uno de los elementos esenciales del derecho de petición.

Sobre el particular, se tiene la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, sentencia de 23 de noviembre de 2000, Consejero ponente Ricardo Hoyos Radicación ACU- 1723, actor Guillermo Rugeles Osorio demandado, Electrificadora de Santander:

"(..

> **existencia se le es inoponible, es decir, el acto no surte efectos y, en consecuencia, el titular puede disfrutar de los derechos derivados del silencio positivo** o acudir ante un juez en el caso del silencio negativo.
>
> A esa conclusión se llega a partir de la simple lectura del articulo 40 C.C.A. que dice: "Transcurridos un plazo de tres meses contados a partir de la presentación

de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa". Lo cual aplica también el silencio positivo tal como lo ha reconocido esta corporación en numerosas providencias.

(...)

De acuerdo con los criterios acogidos por la Sala relacionados con el silencio administrativo positivo en materia de servicios públicos domiciliarios y la prueba que obra en el expediente, se concluye que en el caso en concreto como la Electrificadora no dio respuesta oportuna, o al menos no la notificó al interesado dentro del plazo legal, operó el silencio administrativo positivo, cuyos efectos estaba en el deber de reconocer al usuario dentro de las 72 horas siguientes, según lo previsto en el decreto ley 2150 de 1995.

La omisión en la entrega de la respuesta proferida por la entidad demandada por causa atribuible a la empresa de correo, no incide en la decisión. Esta omisión es ajena al accionante, toda vez que la dirección sí existe, tal como éste lo acreditó con la copia de la correspondencia enviada allí y además porque tal respuesta podía ser enviada allí y además porque tal respuesta podía ser enviada también a la dirección del usuario. Asunto distinto es que la Electrificadora pueda demandar de dicha empresa los perjuicios que se puedan derivar de este fallo (...)"

En tal consideración se entiende que no le asiste razón a la parte demandante, toda vez que de publicidad que las respuestas que emitan las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios se deriva la eficacia de los derechos de contradicción y debido proceso que le asisten al usuario, y en todo caso se garantiza el núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

3.4. CUARTO CARGO. DESCONOCIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTENIDO EN EL ARTICULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

No se comparte el argumento del convocante de ser procedente el recurso de apelación contra la decisión que impone la sanción, la delegación del superintendente al Director regional para la imposición de sanciones por vulneración del régimen de los servicios públicos es emanada del Presidente de la Republica, por tal motivo contra tal decisión no admite la apelación. Contra los actos del delegatario, procede únicamente el recurso de reposición, pues, como lo indico el inciso primero del artículo 113 de la ley 142 de 1994, contra los actos del superintendente de servicios públicos solo cabe le recurso de reposición.

Al respecto ha señalado el honorable consejo de Estado que.

"...El demandante alegó que se violó el debido proceso, el derecho a la defensa y el estado social de derecho al no conceder y tramitar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 013427 de 2002, por cuanto era procedente conforme con los artículos 211 de la Constitución Política y 13 de la ley 142 de 1994.

El artículo 2 de la Resolución 013427 de 2002, expedida por el superintendente delegado para acueducto, alcantarillado y aseo, dispuso los siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO. – Comisionar al Director Territorial del Sur occidente de esta Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios, con sede en Cali, con el fin de que notifique personalmente la presente Resolución al doctor Orlando Duque Quiroga, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 14. 989. 549, expedida en Cali, en calidad de Representante Legal de la empresa INGENIERÍA AMBIENTAL S.A E.S.P., o a quien a la fecha haga sus veces, a quien puede citarse a la calle 52 No. 10 -26 de Cali (Valle), haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta procede el recurso de reposición ante el Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 489 de 1998". (Subraya la sal)

Y, el artículo 113 de la Ley 142 de 1994, norma cuya aplicación reclama el demandante (concretamente el inciso 2°), prevé que:

"ARTÍCULO 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación.

Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación.

Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar." (Subraya la Sala).

Se debe tener en cuenta que el artículo 211 de la Constitución Política señaló que: "La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos del delegatario".

Adicionalmente, la ley 489 de q998, norma especial en cuanto a la delegación de funciones se refiere, reguló lo relativo a la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional y expidió las disposiciones, principios y reglas con base en las cuales se deberá ejercer, entre otras, la función de inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en el artículo 9 precisó lo siguiente:

"ARTICULO 9o. - DELEGACION. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

PARAGRAFO. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos".

A su vez, sobre el régimen de los actos proferidos por el delegatario, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, dispone que:

"ARTICULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal".

De lo anterior expuesto se deduce que la delegación es, pues, una excepción al principio de la improrrogabilidad de la competencia, razón por la cual está reglamentada por la ley.

Por lo anterior, los actos administrativos que imponen sanción se expiden en el ejercicio de la delegación de funciones, y debe realizarse la interpretación normativa antes señaladas por el honorable consejo de estado, al respecto la oficina jurídica de la entidad en concepto Unificado No. 32 de 2012, a dispuesto:

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala como recursos procedentes contra los actos definitivos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

El de queja para que se rechace el de apelación. Podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

Adicionalmente el artículo en referencia señala que No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores de organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

En conclusión, ante las decisiones definitivas en actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, procede únicamente el recurso de reposición.

3.5. QUINTO CARGO. VIOLACIÓN AL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Considera el demandante que las resoluciones son nulas en razón de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no hizo mención de la procedencia del recurso de apelación y por lo tanto violó lo estipulado en el artículo 67 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

Téngase como fundamento de esta expresión los argumentos planteados en el acápite anterior.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, delegó, en los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, las facultades para imponer sanciones de amonestación y de multa a los prestadores de servicios públicos, previsión ante la cual resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 por tanto ante las decisiones definitivas en actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, procede únicamente el recurso de reposición, en este sentido no era procedente manifestar en el acto administrativo demandado que contra el mismo podía interponerse recurso de apelación.

IV- SOCIALIZACIÓN REGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Para el caso concreto, resulta aplicable la Ley 142 de 1994, en los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 75. FUNCIONES PRESIDENCIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. El Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplica esta ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados.

ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las hagan sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones.

3. Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta ley; y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.

4. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.
ARTÍCULO 81. SANCIONES. La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

81.1. Amonestación.

81.2. Multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos, salvo en el caso al que se refiere el numeral 79.11. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución.

81.3. Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor, y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas.

81.4. Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares, hasta por diez años.

81.5. Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita, o la cancelación de licencias, así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes.

81.6. Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos, hasta por diez años.

81.7. Toma de posesión en una empresa de servicios públicos, o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.

Las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa del eventual responsable y no podrán fundarse en criterios de responsabilidad objetiva. "

Para este caso en particular, resulta menester tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil tres (2003), con radicación número: 25000-23-24-000-2001-9130-01(13353), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ:

"(...) "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

"(...) ...la fecha que debe tenerse en cuenta para iniciar la contabilización de los tres años de que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo será aquella en la cual cesó la conducta y no la de su iniciación."
"Sobre el momento en que finaliza el término de caducidad para imponer las sanciones esta Sala ha estimado que es la notificación del acto sancionatorio lo que permite establecer si se obró oportunamente por parte de la Administración, independientemente de la interposición de los correspondientes recursos."

V.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

- Corte Constitucional Sentencia C – 451 de 1999 de 10 de junio de 1994, M. P. Dra. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, en cuanto el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 fue subrogado tácitamente por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.

- Corte Constitucional Sentencia C – 272 de 1 de abril de 2003, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, en relación con el Silencio Administrativo Positivo de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en cuanto tiene que ver con la facultad de vigilancia y control de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la imposición de sanciones.

- Consejo de Estado, Sección Primera M.P. Dr. Rafael E. Osteau de Lafont Pianeta, Expediente 117 de 27 de julio de 2006.

- Corte Constitucional Sentencia T – 1160A de 2006, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación: 11001-03-26-000-2015-00103-00 (54549).

- Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007)

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Sentencia de Febrero cinco (5) de 1998. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Expediente N° 98 AC-5436.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 3. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. MAGISTRADA PONENTE. STP13706-2014. Radicación No.: 75831 Acta No. 320 Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)

- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GO-

MEZ. Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783)

- El Concepto Unificado No. 16 de 2010 retoma los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional, como tribunal en quien reposa la competencia para interpretar el alcance de los preceptos establecidos en la Constitución Política, entre ellos, el alcance del derecho de petición y en particular, aquel que define que la respuesta que se ofrezca ante una petición debe ser notificada al interesado y no simplemente dada a conocer por cualquier medio.

- Concepto SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS UNIFICADO 31 donde se analiza lo referente a la notificación, su alcance, regulación e importancia dentro de las investigaciones administrativas como en el debido desarrollo del contrato de condiciones uniformes y el manejo de PQRS por parte del prestador del servicio. Igualmente, se desarrolla el debido uso que se le debe dar al correo certificado y las clases de notificaciones que se pueden presentar o dar uso para los diferentes procedimientos.

De igual manera, se ha hecho énfasis en que esta Superintendencia acoge plenamente el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado que se encuentra vertido en la Sentencia de febrero 5 de 1998, Sección Tercera, Expediente No. 98 AC-5436, según la cual: "Las actuaciones posteriores a la producción del acto presunto, tales como la respuesta, la interposición de recursos, resolución de los mismos, etc. son inocuas y, por tanto, no surten ningún efecto.

VI.- PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia le solicito muy respetuosamente a este Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas las excepciones legalidad de los actos administrativos demandados, se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

VII.- PRUEBAS

1.- Solicito se tengan los actos administrativos demandados, incluidas las resoluciones SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS 20168200129475 del 12/07/2016 y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS 20168200271145 del 24/11/2016

VIII.- ANEXOS

En cumplimiento de lo establecido por el parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, que indica:

"(...) *Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.* (...)".

Se anexa en medio magnético (CD), el expediente administrativo No. 2014820390400093E, en donde se encuentra la totalidad de los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

XI. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; y El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado, ubicada en la Calle 11 No. 14ª – 25 Int. 2, barrio San Joaquín de Valledupar, Teléfonos: 035 5873816 -301 250 8188.

Atentamente,

Gullo P.

HAROLD DAVID GULLO PINTO
C.C. No.: **1.065.613.812** de Valledupar
T.P. No: **257.083** C.S. de la J.

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

El futuro es de todos
DNP Departamento Nacional de Planeación

GJ-F-041 V. 7

Poder SSPD No 2019-2522

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA
E.S.D.

Ref: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**
Demandante: **ELECTRICARIBE S.A. ESP**
Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**
Radicado: **2018-00280**
Ref SSPD: **20168200129475-20168200271145**

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.143.325.642** expedida en la ciudad de Cartagena D.T. y C, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución SSPD **20195240015255** del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión **00000030** del 04 de junio de 2019 y el Decreto 990 de 2002, confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **HAROLD DAVID GULLO PINTO,** mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar, identificado como aparece al pie de su firma, para que represente a la Entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad los documentos consignados en el Articulo 175 del C.P.A.C.A

Mi apoderado cuenta con todas las facultades consignadas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión. La facultad de conciliar y transigir se encuentra delimitada a los términos que señale el comité de Defensa Judicial y Conciliación, por lo que se necesitará de autorización previa, especial y escrita para la misma.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Ana Karina Méndez F
ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ
C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C
T.P No. 218.311 del C.S.J

Acepto,

H H Gullo P.
HAROLD DAVID GULLO PINTO
CC. 1.065.613.812 de Valledupar
T.P. No. 257.083 del C.S.J

Radicado: 20198200809732
Expediente: 2019132610301025E

Elaboró: Ferney Castro Prada - Grupo de Defensa Judicial
Reviso: Hugo Alejandro Ruiz Ariza - Grupo de Defensa Judicial
Aprobó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial

Notaría 8
Del Círculo de Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante el Notario 8 del Círculo de Bogotá D.C.
Compareció:

MENDEZ FERNANDEZ ANA KARINA

Identificado con: C.C. 1143325642
y Tarjeta Profesional No. 218311

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que aquí aparece es la suya.

Bogotá D.C. 09/08/2019

889kkio9imzmpi

WILLIAM URREA ROCHA
NOTARIO 8 (E) BOGOTÁ D.C.

Ana Karina Méndez F

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS
SIGME
Dependencia
SECRETARIA GENERAL
Ciudad y fecha: Bogota 06/08/2019
El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que ésta es fiel copia del documento original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta
TALENTO HUMANO
ALEJANDRA CAROLINA MONTES
NOTIFICADOR DESIGNADO
GD-F-008 V.11

DNP Departamento Nacional de Planeación

97

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20195240015255 DEL 27/05/2019

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 35 del artículo 7º del Decreto 990 de 2002,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a la señora **Ana Karina Méndez Fernández**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.325.642, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 15, asignado a la Oficina Asesora de Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Comuníquese y Cúmplase

NATASHA AVENDAÑO GARCÍA
Superintendente

Proyectó: Salma Lucía Vergara H. Contratista GTH
Revisó: Vilma Polo Córdoba - Coordinadora Grupo Talento Humano
Revisó: Diana Marcela Niño Tapia - Directora Administrativa
Aprobó: Marina Montes Álvarez - Secretaria General

SGS

Superservicios | EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS | SIGME

Dependencia: SECRETARÍA GENERAL

Ciudad y fecha: Bogotá 06/08/2019

El suscrito funcionario de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios hace constar que esta es fiel copia del documento original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta

TALENTO HUMANO

ALEJANDRA CAROLINA MONTES
NOTIFICADOR DESIGNADO

SIGME

ACTA DE POSESIÓN

Número: 00000030 Fecha: 04 JUN 2019

En la ciudad de Bogotá, D.C., ante el Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión la señora **ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.325.642, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 20196240015255 del 27 de mayo de 2019, y efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

El funcionario prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente sus deberes.

Igualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Ana Karina Méndez F.
FIRMA DEL POSESIONADO

Natalia Alcedo Cano
FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Liliana
COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

SISTEMA ORAL ARTICULO 175 PARÁGRAFO 2 C.P.A.C.A EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 DEL C. G DEL P

N.	MEDIO DE CONTROL	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA INICIAL	TERMINO	FECHA FINAL
1	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-**2018-00260**-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	NIVIA MERCEDES ROJAS BARROS	02/12/2019	3 DÍAS	4/12/2019
2	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-**2018-00253**-00	FABIOLA BRITO DAZA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	02/12/2019	3 DÍAS	4/12/2019
3	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-**2018-00078**-00	JULIO ENRIQUE APONTE VEGA	ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL MOLINO	02/12/2019	3 DÍAS	4/12/2019
4	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-**2018-00084**-00	EDUARDO MORENO SERRANO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	02/12/2019	3 DÍAS	4/12/2019
5	REPARACIÓN DIRECTA	44-001-33-40-002-**2018-00066**-00	NILSON ADRIÁN DAZA GONZÁLEZ Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	02/12/2019	3 DÍAS	4/12/2019
6	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-**2015-00003**-00	ZUGEL ENRIQUE ROMERO PÉREZ	MUNICIPIO DE MAICAO LA GUAJIRA	02/12/2019	3 DÍAS	4/12/2019
7	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-**2018-00297**-00	JESUS ARMANDO ARAGON FLOREZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	02/12/2019	3 DÍAS	4/12/2019
8	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-**2018-00254**-00	GLORIA CECILIA ZUÑIGA GOMEZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	02/12/2019	3 DÍAS	4/12/2019
9	REPARACIÓN DIRECTA	44-001-33-40-002-**2017-00058**-00	ROSEMBERG JOSE CAAMAÑO RAMIREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	02/12/2019	3 DÍAS	4/12/2019
				NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE			

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

				DE LA GUAJIRA – FIDUPREVISORA S.A.			
12	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-**2017-00317**-00	GEIDER ROCHA MIRANDA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	02/12/2019	3 DÍAS	4/12/2019
13	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-**2017-00272**-00	OSIRIS LÓPEZ COTES	HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA	02/12/2019	3 DÍAS	4/12/2019
14	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-**2017-00351**-00	JHON ÁNGEL GÓMEZ PUCHE	E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS	02/12/2019	3 DÍAS	4/12/2019
15	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-**2018-00382**-00	KINDILIS CORREA RANGEL	ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO	02/12/2019	3 DÍAS	4/12/2019
16	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-**2018-00258**-00	ÁLVARO CHÁVEZ RODRÍGUEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	02/12/2019	3 DÍAS	4/12/2019
17	REPARACIÓN DIRECTA	44-001-33-40-002-**2018-00190**-00	YIRA INES GUERRERO BARRIOS Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	02/12/2019	3 DÍAS	4/12/2019
18	REPARACIÓN DIRECTA	44-001-33-40-002-**2018-00112**-00	ORIS ANTONIA BONILLA CANTILLO Y OTROS	DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - CONSORCIO PUENTE GUAJIRA	02/12/2019	3 DÍAS	4/12/2019
19	REPARACIÓN DIRECTA	44-001-33-40-002-**2018-00219**-00	TATIANA MILENA LEDESMA MEJÍA Y OTROS	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II	02/12/2019	3 DÍAS	4/12/2019
20	REPETICIÓN	44-001-33-40-002-**2015-00415**-00	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	ISAAC BOLAÑO CRIZON	02/12/2019	3 DÍAS	4/12/2019
21	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-**2018-00090**-00	RUTH MARÍA PINEDA GUTIÉRREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.	02/12/2019	3 DÍAS	4/12/2019
22	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-**2017-00392**-00	JESÚS ARMANDO ARAGÓN FLÓREZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	02/12/2019	3 DÍAS	4/12/2019
23	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-**2018-00280**-00	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	02/12/2019	3 DÍAS	4/12/2019
24	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	44-001-33-40-002-**2016-**	LISSET DEL CARMEN	HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS	02/12/2019	3 DÍAS	4/12/2019

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

				MUNICIPAL DE URIBIA - MUNICIPIO DE URIBIA - LA GUAJIRA			
26	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-**2018-00372**-00	HÉCTOR FABIO HERNÁNDEZ CARRILLO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	02/12/2019	3 DÍAS	4/12/2019

IVÁN MAURICIO VÁSQUEZ VIANA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL

En la fecha, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), me permito pasar al despacho de la señora juez Doctora KELLY NIEVES CHAMORRO, el presente proceso, informándole que se dio cumplimiento a la orden dada en auto de fecha 18 de febrero de 2018, realizando por vía electrónica las notificaciones ordenadas, el día 20 de junio de 2019. Se contestó la demanda el 11 de septiembre de 2019 y se presentaron excepciones, se le dio traslado a las excepciones propuestas a folio 99 y no se presentaron memoriales.

Pasa al despacho con un (1) cuaderno principal que consta de 102 folios.

JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
SECRETARIA